

UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO/A

TÍTULO:

EL REALISMO JURÍDICO COMO LÍMITE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR COMO LEGISLADOR DE HECHO, 2025

AUTORAS:

MERY ALEXANDRA MEDINA HERRERA
FEDRA DANIELA ROSALES RIVERO

TUTORA:

AB. ANA TAPIA BLACIO, Ph. D.

LA LIBERTAD - ECUADOR

2026

UNIVERSIDAD ESTATAL

PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO/A

TÍTULO:

EL REALISMO JURÍDICO COMO LÍMITE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR COMO LEGISLADOR DE HECHO, 2025

AUTORAS:

MERY ALEXANDRA MEDINA HERRERA

FEDRA DANIELA ROSALES RIVERO

TUTORA:

ABG. ANA TAPIA BLACIO, PhD.

LA LIBERTAD – ECUADOR

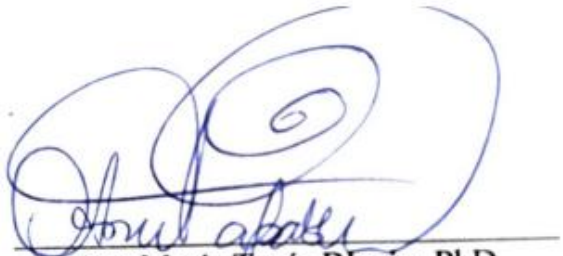
2026

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que analizado el trabajo de investigación curricular de título **"EL REALISMO JURÍDICO COMO LÍMITE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR COMO LEGISLADOR DE HECHO, 2025"** presentado por las estudiantes **MERY ALEXANDRA MEDINA HERRERA** y **FEDRA DANIELA ROSALES RIVERO**, portadoras de las cédulas de ciudadanía No. 0931086060 y No. 0919653352 respectivamente, como requisito previo a optar por el título de **ABOGADAS**, declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la norma interna, recomendando que se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



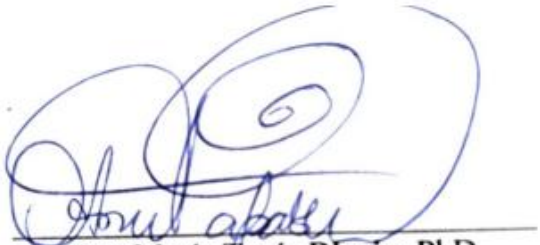
Ab. Ana María Tapia Blacio, PhD.
TUTORA

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular de título: **"EL REALISMO JURÍDICO COMO LÍMITE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR COMO LEGISLADOR DE HECHO, 2025"**, perteneciente a: **MEDINA HERRERA MERY ALEXANDRA** y **ROSALES RIVERO FEDRA DANIELA**, estudiantes de la carrera de Derecho, CERTIFICO: Que realicé la revisión de similitudes del referido documento mediante el uso de herramientas alternativas de detección de similitudes, como resultado de la revisión efectuada, el documento registra un índice de similitud de X%.

Declaro que el procedimiento realizado y el porcentaje consignado en el presente certificado son emitidos bajo mi exclusiva responsabilidad y los principios de integridad académica, rigor científico y el criterio técnico.

Atentamente



Ab. Ana María Tapia Blacio, PhD.
TUTORA

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que he revisado la redacción y ortografía del Trabajo de Integración Curricular titulado: **"EL REALISMO JURÍDICO COMO LÍMITE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR COMO LEGISLADOR DE HECHO, 2025",** elaborado por las estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **MERY ALEXANDRA MEDINA HERRERA** y **FEDRA DANIELA ROSALES RIVERO,** como requisito previo a la obtención del título de Abogada.

Que, una vez realizadas las observaciones pertinentes al referido trabajo, se ha verificado que las mencionadas estudiantes acogieron de manera proactiva las recomendaciones emitidas, incorporando los ajustes correspondientes conforme a las sugerencias formuladas.

En virtud de lo expuesto, autorizo a las peticionarias a hacer uso del presente certificado para los fines que estimen pertinentes.

Atentamente,



Alexandra Suárez Caiche
Licenciada en Administración de Turismo
Magíster en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos
C.I. 0912769072
Registro SENESCYT N° 1050-12-86029450
Teléfono 093318997

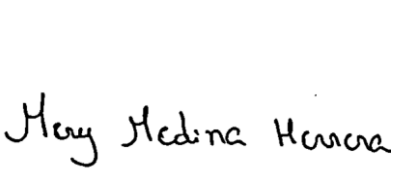
La Libertad, a los 13 días del mes de Julio de 2026

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

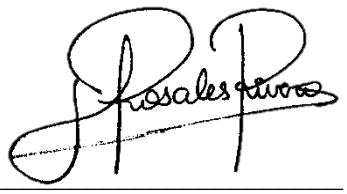
Nosotras:

MEDINA HERRERA MERY ALEXANDRA y **ROSALES RIVERO FEDRA DANIELA**, estudiantes del octavo semestre de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título **"EL REALISMO JURÍDICO COMO LÍMITE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR COMO LEGISLADOR DE HECHO, 2025"**, desarrollado en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,



Mery Alexandra Medina Herrera
C.C. No.: 0931086060



Fedra Daniela Rosales Rivero
C.C. No.: 0919653352

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Brenda Amparito Reyes Tomalá, Mgt.
DIRECTORA CARRERA DE DERECHO



Ab. Esther Viviana Ponce Silvestre, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Ana María Tapia Blacio, PhD.
TUTORA



Ab. Brenda Amparito Reyes Tomalá, Mgt.
DOCENTE GUÍA UIC

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación con profundo amor y gratitud, a mi compañero de vida, mi amado Kevin Vega, quien ha creído en mí, por su compañía, paciencia y apoyo incondicional durante cada etapa de este camino; a mi amada hija Kailanita, quien, a pesar de su corta edad, tuvo que aprender a ser más fuerte e independiente mientras yo perseguía este sueño. Este logro es, sobre todo, para ella y para mí, porque juntas enfrentamos cada sacrificio con amor y fortaleza. A mi abuela Nery Cabezas y a mi padre Jimmy Medina, por ser ejemplo de esfuerzo, perseverancia y amor incondicional; a mi primo Jordan Alvear, quien, con sus palabras de aliento cada fin de año me dio el impulso que muchas veces necesité. A mi hijastro, por formar parte de mi vida y brindarme su cariño; a mi suegra y a mi cuñada, por su constante respaldo, palabras de aliento y confianza en mí.
Finalmente, me dedico este logro a mi misma, por haber tenido el valor de romper paradigmas y demostrar que el matrimonio y la maternidad no son el final de los sueños, sino el impulso para alcanzarlos. Porque decidí escribir mi propia historia, vencer los miedos y los limites impuestos, y dejar como legado que nunca es tarde para superarse, hoy este trabajo no solo representa un título profesional; representa la felicidad de haber cumplido una meta que quedará plasmada para siempre como testimonio de mi esfuerzo, mi resiliencia y el amor con el que construí este sueño.

Con gratitud eterna, Mery Medina

Dedico el presente trabajo a mi hija, a Jehová porque él escribió esta historia mucho antes de poder imaginarla. A mi pequeña hija Sofia, el regalo más hermoso de DIOS. Eres mi primer gran triunfo este logro también es tuyo ya que creciste junto a este sueño. A mi segundo bebe, que creces en mi vientre mientras nuestros corazones palpitan juntos; sin saberlo recorriste conmigo cada clase, cada alegría y desafío. A mis padres que nunca dejaron de creer en mí, gracias por brindarme incontables oportunidades. A la Pía Pía por elevar oraciones, sé que Dios las escuchó. A mi esposo por caminar conmigo en este proceso, este triunfo también es tuyo porque cada esfuerzo compartido nos acercó más a este día. A mis amigos, quienes siempre permanecerán en mi memoria por ser parte de este recorrido, ojalá todos sus sueños se cumplan. A Dios encomiendo la vida de cada persona que caminó conmigo en esta etapa. Él les conceda fuerza, amor, salud, y abundantes bendiciones. Todo el bien que sembraron en mi corazón permanecerá.

Con todo el amor, Fedra Rosales

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena nuestra inmensa gratitud, por ser el alma mater que nos acogió, abrió sus puertas y se convirtió en el espacio donde fortalecimos nuestra formación académica, profesional y humana. Llevaremos siempre con nosotras cada aprendizaje, especialmente la oportunidad de vivir el proceso de internacionalización, una experiencia inolvidable que amplió mi visión del derecho y de la vida.

De la misma manera, expresamos nuestra gratitud a los docentes que formaron parte de nuestro proceso de formación, el Ab. Andrés Zuleta, Ab. Teddy Ramos, Ab. Nicolasa Panchana, Ab. Pedro Álvarez, Ab. Wilfrido Wasbrum, Ab. Isabel Gallegos, Ab. Karina Gallegos, Ab Lorena Macias, y Ab. Esther Silvestre por compartir sus conocimientos, experiencias y valores, contribuyendo de manera significativa a nuestro crecimiento profesional.

A nuestra tutora Dra. Ana Tapia, por su guía, compromiso y dedicación durante el desarrollo de esta investigación, por sus acertadas observaciones y confianza en nuestras capacidades.

De igual manera, a la Ab. Brenda Reyes, por su acompañamiento metodológico, disposición y valiosas orientaciones, convirtiendo la asignatura unidad de integración curricular en un espacio de aprendizaje inspirador y accesible, gracias a su pasión por la enseñanza misma que contribuyó de manera significativa al desarrollo del presente trabajo de titulación. De manera especial, expresamos nuestro más profundo agradecimiento a la Ab. Karen Diaz, quien, además de ser una excelente docente, brindó también su compresión, fortaleza y calidad humana a través de sus palabras de aliento en uno de los momentos de mayor fragilidad de este proceso. Su respaldo fue fundamental para que hoy este sueño se convierta en realidad.

Expresamos nuestro agradecimiento, al Ab. Víctor Coronel, quien, más allá de ejercer su función como director de carrera, ha sido un verdadero amigo, mentor y ejemplo de vocación, inspirándonos con su liderazgo y apoyo constante durante nuestra formación académica.

Finalmente, agradecemos a nuestro Guía y amigo el Ab. Byron Rodríguez y a todas las personas que, de una u otra manera, formaron parte de este camino y contribuyeron con su apoyo, confianza y enseñanzas para hacer posible la culminación de esta importante etapa de nuestras vidas. Nuestra más sincera gratitud.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

Contenido

CONTRAPORTADA II

APROBACIÓN DE LA TUTORA III

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO IV

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA V

DECLARACIÓN DE AUTORÍA VI

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO VII

DEDICATORIA VIII

AGRADECIMIENTO IX

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS XI

ÍNDICE DE TABLAS XIV

ÍNDICE DE GRÁFICOS XV

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES XVI

ÍNDICE DE ANEXOS XVII

RESUMEN XVIII

ABSTRACT XIX

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I 3

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 3

1.1 Planteamiento del Problema 3

1.2 Formulación del Problema 5

1.3 Objetivos 6

Objetivo General 6

Objetivos específicos 6

1.4 Justificación del problema 6

1.5 Identificación de variables e idea a defender 7
Variables 7
Idea a defender 7
CAPÍTULO II 8
MARCO REFERENCIAL 8
2.1 Marco Teórico 8
2.1.1 El Estado moderno y la arquitectura del poder 8
2.1.2 Constitucionalismo y Supremacía de la Constitución 11
2.1.3 Teoría Clásica de la Separación de Poderes 12
2.1.4 El Poder Legislativo como expresión de la voluntad popular 14
2.1.5 Equilibrio de Poderes y Legitimidad Democrática 15
2.1.6. El Neoconstitucionalismo y el Activismo Judicial 16
2.1.7 Control Constitucional y Modelos de Justicia 17
2.1. 8 Técnicas de interpretación jurídica 24
2.1. 9 Caso Marbury Vs Madison y el papel jurisdiccional de las decisiones de la corte 28
2.1.10 Corte Constitucional del Ecuador 29
2.1.11 La Corte Constitucional como legislador de hecho 32
2.12. Realismo Jurídico 35
2.2 Marco Legal 38
2.2.1 Constitución de la República del Ecuador 38
2.2.3 Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto De San José” y Carta Democrática Interamericana 40
2.2.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 43
2.3 Marco conceptual 44
CAPÍTULO III 45
MARCO METODOLÓGICO 45

3.1 Diseño y tipo de investigación 45
3.2 Recolección de la información 46
Población 47
Muestra 48
Métodos, técnicas e instrumentos 49
Técnicas 51
Instrumentos 52
3.3 Tratamiento de la información 53
3.4 Operacionalización de las variables 53
CAPÍTULO IV 58
RESULTADOS Y DISCUSIÓN 58
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados 58
4.1.1 Análisis de entrevistas dirigida a Operadores de Justicia con experticia en Derecho Constitucional. 58
4.1. 2 Matrices de sistematización 87
4.2 Verificación de la idea a defender 95
CONCLUSIONES 97
BIBLIOGRAFÍA 99

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA #1: Población y muestra 49
TABLA #2: Métodos, técnicas e instrumentos 53
TABLA #3: Operacionalización de las variables 53
TABLA #4: Actuación de la Corte Constitucional como legislador de hecho 87
TABLA #5: Producción normativa judicial y dimensiones iusfilosóficas 91
TABLA #6: Niveles de escala de producción normativa 93

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO #1: Niveles de la pirámide de Kelsen 11
GRÁFICO #2: Tipos de Control Constitucional 19
GRÁFICO #3: Sistemas de control concentrado de constitucionalidad 20
GRÁFICO #4: Niveles de intensidad de producción normativa..... 93

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1:Entrevista, Plataforma zoom – Dr. Ramiro Ávila Santamaria, PhD. – Ex magistrado de la Corte Constitucional del Ecuador. 105
ILUSTRACIÓN 2: Entrevista, Plataforma zoom – Dr. Kleber Franco Aguilar, Mgtr. – Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. 105
I**LUSTRACIÓN 3:** Entrevista, Plataforma zoom – Dra. Cecilia Ramírez Valarezo, Mgtr. – Jueza Constitucional de primer nivel 106

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia Fotográfica 105
ANEXO 2: Guía de entrevista 107

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

EL REALISMO JURÍDICO COMO LÍMITE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR COMO LEGISLADOR DE HECHO, 2025

Autoras: Mery Medina
Fedra Rosales
Tutora: Dra. Ana Tapia

RESUMEN

Este trabajo analiza la función normativa ejercida por la Corte Constitucional del Ecuador mediante el estudio de sentencias sobre derechos fundamentales dictadas entre 2015 y 2025. La investigación busca determinar si la actividad interpretativa desarrollada por este órgano, examinada desde los postulados del realismo jurídico, se mantiene dentro de los límites propios del control constitucional o si, por sus efectos, produce consecuencias normativas que inciden en competencias atribuidas a la Función Legislativa y generan tensiones con el principio de separación de poderes. Con este propósito, se examinó la función normativa de la Corte y se identificaron los límites que el realismo jurídico impone al ejercicio de la jurisdicción constitucional. El estudio se desarrolló con enfoque cualitativo y alcances exploratorio, descriptivo y analítico. Se aplicaron los métodos exegético, analítico, deductivo y jurisprudencial, junto con la revisión de fuentes doctrinarias y normativas, el análisis sistemático de decisiones constitucionales, la elaboración de matrices y la realización de entrevistas a especialistas en derecho constitucional. El marco teórico abordó el realismo jurídico, la interpretación constitucional, el precedente, la separación de poderes y la función creadora del juez constitucional. El análisis jurisprudencial permitió establecer que varias decisiones de la Corte incorporan reglas generales y criterios de aplicación obligatoria que superan la solución del caso concreto y proyectan efectos sobre el ordenamiento jurídico. Las entrevistas respaldaron esta apreciación y evidenciaron los desafíos que dicha práctica plantea para el equilibrio entre las funciones del Estado. En consecuencia, se verificó que el realismo jurídico permite explicar el componente creativo de la interpretación constitucional; sin embargo, este ejercicio debe sujetarse a los límites establecidos por la Constitución para preservar la seguridad jurídica, el equilibrio institucional y la distribución de competencias, sin que la Corte sustituya al legislador ni altere el diseño constitucional de producción normativa previsto por el constituyente ecuatoriano.

Palabras claves: *Precedente - Constitucional – Realismo –Separación – Poderes.*

ABSTRACT

This study explores the lawmaking role played by the Constitutional Court of Ecuador through an examination of constitutional decisions involving fundamental rights issued between 2015 and 2025. The central question is whether the Court's interpretive activity, viewed through the lens of legal realism, remains within the traditional boundaries of constitutional review or whether it produces broader normative effects that reach into areas constitutionally assigned to the Legislative Branch, thereby creating tensions with the principle of separation of powers. To address this issue, the research focuses on identifying the normative dimension of the Court's jurisprudence and assessing the extent to which legal realism helps explain — and at the same time limit — judicial lawmaking in constitutional adjudication. A qualitative research design was adopted, combining exploratory, descriptive, and analytical approaches. The study draws on exegetical, analytical, deductive, and jurisprudential methods, supported by doctrinal and statutory research, a systematic review of constitutional case law, comparative analytical matrices, and interviews with constitutional law scholars and practitioners. The theoretical framework examines legal realism, constitutional interpretation, precedent, separation of powers, and the creative function of constitutional judges. The case-law analysis revealed that several Constitutional Court rulings establish general rules and binding interpretive standards that extend beyond the specific dispute before the Court and influence the broader legal system. The interviews conducted for this research largely support that conclusion and suggest that this judicial practice raises important questions about the institutional balance among the branches of government. Overall, the findings indicate that legal realism offers a useful framework for understanding the creative dimension of constitutional interpretation. Even so, that creative role cannot be regarded as unlimited. It must operate within the constitutional boundaries that safeguard legal certainty, institutional equilibrium, and the allocation of powers established by the Constitution.

Keywords*: Precedent - Constitutional - realism – Separation – Powers.*

INTRODUCCIÓN

El Estado constitucional de derechos y justicia encuentra en el control constitucional uno de los mecanismos esenciales para garantizar la supremacía de la Constitución, asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y preservar el equilibrio entre las funciones del poder público. En este modelo, la Corte Constitucional del Ecuador ocupa una posición central como máximo órgano de interpretación constitucional, cuyas decisiones no solo resuelven las controversias sometidas a su conocimiento, sino que también producen efectos que orientan la actuación de los órganos del Estado y de los operadores jurídicos. Como consecuencia de ello, la jurisprudencia constitucional ha adquirido una importancia creciente dentro del sistema jurídico ecuatoriano, generando un amplio debate sobre el alcance de la función interpretativa del juez constitucional y los límites que deben observarse cuando sus decisiones incorporan criterios con incidencia general sobre el ordenamiento jurídico.

La evolución del constitucionalismo contemporáneo ha modificado el papel tradicional del juez constitucional. La resolución de los conflictos ya no supone únicamente la aplicación literal de las normas, sino un ejercicio interpretativo que busca armonizar principios, derechos y valores constitucionales. Esta realidad ha permitido que determinadas decisiones judiciales proyecten efectos que trascienden el caso concreto, dando lugar a discusiones acerca de la denominada función normativa de la Corte Constitucional y de la posibilidad de que, mediante su jurisprudencia, se generen reglas que incidan en ámbitos tradicionalmente reservados a la Función Legislativa.

En el Ecuador, este debate ha cobrado especial relevancia durante la última década debido a que varias sentencias relacionadas con derechos fundamentales han incorporado parámetros interpretativos obligatorios, reglas de aplicación general y modulaciones que repercuten en la actuación de las instituciones públicas. Tales decisiones han sido identificadas por parte de la doctrina como manifestaciones de un ejercicio material de producción normativa, lo que plantea la necesidad de determinar si tales actuaciones responden al legítimo ejercicio del control constitucional o si representan una expansión de las competencias jurisdiccionales más allá de los límites previstos por la Constitución.

El análisis de esta problemática encuentra fundamento en el realismo jurídico, corriente iusfilosófica que reconoce la influencia de la actividad judicial en la construcción del

derecho y sostiene que las normas adquieren su verdadero significado a través de la interpretación realizada por los jueces. Sin embargo, el reconocimiento de ese componente creador no implica admitir una potestad normativa ilimitada. La Constitución ecuatoriana establece un sistema de distribución de competencias sustentado en los principios de legalidad, seguridad jurídica y separación de poderes, los cuales delimitan el ámbito de actuación de cada función del Estado y constituyen parámetros indispensables para valorar el alcance de la actividad interpretativa de la Corte Constitucional.

En este contexto, la presente investigación tiene como finalidad examinar la función normativa ejercida por la Corte Constitucional del Ecuador mediante el estudio jurisprudencial de sentencias sobre derechos fundamentales emitidas durante el período 2015-2025, con el propósito de identificar los límites del realismo jurídico en el ejercicio del control constitucional. El estudio busca determinar si, a través de sus decisiones, la Corte ha permanecido dentro del ámbito propio de la interpretación constitucional o si, por el contrario, ha desarrollado actuaciones con efectos materialmente legislativos que inciden en las competencias asignadas a otros órganos del Estado. Para el desarrollo de la investigación se adoptó un enfoque cualitativo, sustentado en el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial. Se revisó la literatura especializada sobre realismo jurídico, interpretación constitucional, precedente, separación de poderes y creación judicial del derecho. Asimismo, se analizaron sentencias constitucionales seleccionadas mediante matrices elaboradas para identificar los efectos normativos derivados de cada decisión, complementando el estudio con entrevistas dirigidas a especialistas en derecho constitucional, cuyos aportes permitieron contrastar los resultados obtenidos a partir del análisis documental.

El trabajo se estructura en cuatro capítulos. El primero desarrolla el planteamiento del problema, los objetivos, la justificación y la idea a defender. El segundo contiene el marco teórico y doctrinario relacionado con el realismo jurídico, la interpretación constitucional, la separación de poderes, el precedente y la función normativa de la Corte Constitucional. El tercer capítulo expone el diseño metodológico de la investigación, describiendo los métodos, técnicas e instrumentos empleados para la recopilación y análisis de la información. Finalmente, el cuarto capítulo presenta el estudio de las sentencias seleccionadas, el análisis de las entrevistas realizadas, la verificación de la idea a defender y la formulación de las conclusiones y recomendaciones derivadas de la investigación.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 **Planteamiento del Problema**

Desde la tradición republicana hasta el constitucionalismo moderno, la potestad de crear, modificar, derogar o abrogar las estructuras normativas del ordenamiento jurídico se ha constituido como un espacio reservado para los individuos que ostentaban una representación popular en los parlamentos legislativos. La teoría de la separación de poderes de Montesquieu conforme señala García (2014) “Se trataba entonces de separar poderes […]Además el legislativo tenía, con respecto al ejecutivo, la facultad de controlar la ejecución de las leyes, Montesquieu teorizaba también un poder de juzgar separado” (Pp. 131). Esto significa que el legislador tiene como poder la modificación, ampliación o derogación de la norma, mientras que al poder judicial le compete su interpretación y aplicación.

Con la llegada del constitucionalismo contemporáneo, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, inició la expansión de los tribunales constitucionales en Europa, modelo que se replicó en América Latina con el Neoconstitucionalismo sentó el paradigma de creación de órganos jurisdiccionales que ya no solo regulan la constitucionalidad de la norma, sino que poseen la facultad de crear o ampliar derecho en mediante ejercicio de interpretación y desarrollo de estándares normativos y también la potestad de derogar leyes mediante instrumentos jurisdiccionales como sentencias y fallos.

La Corte Constitucional aparece como un órgano creado por la carta magna y conforme señala la Constitución del Ecuador (2008) esta adquirió la posición de “máximo órgano de interpretación constitucional y de administración de justicia" (Art. 429). La Corte Constitucional actúa como el guardia de la supremacía constitucional crucial para la consolidación de la democracia y la protección de los derechos, actuando con decisiones vinculantes e inapelables. Su función incluye declarar inconstitucional o dejar sin efecto normas que contradigan la Constitución, lo que genera un poder interpretativo significativo. Esta potestad se enmarca en el poder constituyente, cuyo propósito es crear el Estado o país,

y garantizar la separación de poderes para evitar la concentración de autoridad protegiendo liberalismo político y previniendo el despotismo.

La Corte Constitucional se convierte en un actor clave en el marco jurídico del Ecuador, ya que conforme el art. 436 no solo interpreta la Constitución, sino que puede desarrollar decisiones jurisdiccionales interpretativas restrictivas o productoras de derechos, ello ha permitido que, de dicho ejercicio de interpretación, adopten decisiones que modifican sustancialmente el ordenamiento jurídico, como la ampliación en el catálogo de derechos o dejando sin efecto disposiciones legales realizadas mediante el procedimiento legislativo.

Esta aplicación genera precedentes vinculantes que funcionan como normas generales, llenando lagunas legales y teniendo una suerte parches que permiten mantener la coherencia del ordenamiento jurídico. Estas decisiones jurisdiccionales se convierten en una fuente de derechos de aplicación directa que se incorporan al esquema normativo del ordenamiento jurídico. Sin embargo, dicho ejercicio es divergente a lo establecido en el numeral 1 del art. 132 de la propia Constitución que establece que se requerirá ley para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales lo que conduce a un análisis crítico de si dichos fallos sobrepasan los límites otorgados a este órgano y que contravienen el proceso legislativo.

Esto evidencia que las decisiones interpretativas de la Corte la Constitucional tienen un impacto en cómo se desarrollan el ejercicio de los derechos a través de su jurisprudencia. Como en la sentencia 133-17-SEP-CC, donde la CC ha resuelto y que tiene como fundamento el derecho a la identidad de género, es uno de los más notables. Que se reconoció legalmente el cambio de sexo de una persona transexual. Asimismo, la Corte, por medio del Caso 1692-12EP, llegó a aceptar la doble inscripción de una madre para una menor, es decir, en calidad de hija de una pareja homosexual; tomando esto en cuenta Conforme a lo establecido en la Constitución sobre el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

En el caso 11-18-CN/19 la Corte en base a una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC 24/17) que admitía el matrimonio entre personas del mismo sexo; realizo algunos métodos de interpretación constitucional, y finalmente reconociendo una conexión con la regla de igualdad y no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al derecho a la intimidad propia y de la familia, identidad y sus expresiones, utilizando para ello una interpretación evolutiva de la institución de la unión matrimonial.

Otro ejemplo es el caso 34-19-IN/21, que aborda la despenalización del aborto en caso de violación, donde la Corte examinó para tal fin una variedad de factores, incluyendo si había proporcionalidad en la pena impuesta a las mujeres que no presentaran una discapacidad mental, y si esto era contrario al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Sustancialmente esto identifica la existencia de actos que invaden otras funciones del Estado, pudiendo esto configurar una suerte de dualidad de órganos que ostentan el poder legislativo; lo que puede impactar negativamente configuración de las funciones dogmáticas establecidas al momento la configuración de pacto social que da origen al Estado.

La Problemática radica en que esta dualidad podría generar inconsistencias de la naturaleza del poder judicial que gira en torno a la Corte Constitucional, la legitimidad democrática y la desnaturalización de las funciones del Estado; pudiendo ser contraproducente para la desconcentración del poder y alterar el check and balance propio de la configuración constitucional, permitiendo que la corte en virtud del realismo jurídico genere forje cambios normativos inmediatos sin pasar un debate legislativo amparado en factores extrajurídicos como el contexto social y político que sirven de fundamento para las decisiones judiciales, sin que se exija que las interpretaciones de la Corte Constitucional se justifiquen estrictamente en la Constitución, evitando excesos en su función normativa.

La presente investigación pretende realizar un análisis jurisprudencial doctrinal, que permita determinar el impacto de la corriente del realismo jurídico en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y su actuación como legislador de hecho en el ordenamiento jurídico nacional y las limitaciones emanadas de la dogmática y bases filosóficas de la constitución del Estado, la separación de funciones y el escenario pragmático del poder del Estado, que permita identificar los límites axiológicos y la naturaleza real de los órganos constitucionales y su actuar de manera responsable para mantener la estabilidad y el equilibrio en la democracia.

1.2 Formulación del Problema

¿Cómo se manifiesta la función normativa de la Corte Constitucional del Ecuador en sus decisiones jurisdiccionales y qué efectos produce en el equilibrio de poderes durante el período 2015-2025?

1.3 Objetivos

Objetivo General

Examinar la función normativa de la Corte Constitucional ecuatoriana mediante el estudio jurisprudencial de sentencias sobre derechos fundamentales del período 2015-2025 para identificar los límites del realismo jurídico en el control constitucional.

Objetivos específicos

- Describir la corriente ius-filosófica del realismo jurídico mediante revisión doctrinal para establecer sus características como corriente interpretativa del derecho.
- Identificar las sentencias constitucionales con efectos normativos para clasificar los tipos de ejercicio interpretativos realizados.
- Contrastar la función normativa ejercida por la Corte Constitucional con los principios de separación de poderes para determinar los límites constitucionales de su actuación

1.4 Justificación del problema

El trabajo de investigación busca analizar los paradigmas dogmáticos y filosóficos referentes a la Corte Constitucional del Ecuador y la teorías clásicas de la separación de poderes, en contraposición con su actuar como legislador de hecho analizando resoluciones jurisdiccionales con efectos normativos emitidas entre 2015 a 2025 que amplían o delimita derechos fundamentales, generando una divergencia entre las atribuciones conferidas a las funciones originales del Estado y el desarrollo progresivo de los derechos mediante el realismo jurídico y la actuación del máximo órgano constitucional.

En este sentido, esta investigación es relevante respecto de la praxis, ya que la jurisprudencia constitucional no se limita a interpretar, dado que existen sentencias que fungen como una suerte de parches que modifican regulaciones relacionadas con derechos fundamentales y políticas públicas; teniendo un efecto sobre el equilibrio institucional del Estado y la legitimidad democrática, deviniendo en producción normativa con efectos directos sobre la administración y los poderes del Estado.

Desde la perspectiva teórica, la investigación se justifica en la contribución que aportará al debate sobre la naturaleza de la función jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador en el ejercicio de los actos normativos emanados de ella, ofreciendo una revisión sistemática y doctrinal a partir de su jurisprudencia, permitiendo abordar un tema poco explorado en la

literatura académica que posibilite identificar cuando en tribunal actúa dentro de los márgenes de la función interpretativa y cuando excede los límites en la separación de poderes tomando el paradigma del realismo jurídico en la modificación de las bases estructurales de la organización de una nación.

Los resultados de la investigación servirán como insumo para operadores de justicia, académicos y actores políticos en la toma de decisiones. Para los abogados litigantes proporcionará herramientas para comprender mejor la naturaleza de los precedentes constitucionales y su fuerza vinculante. Para los legisladores ofrecerá criterios para evaluar la necesidad normativa frente a desarrollos jurisprudenciales. Para los jueces constitucionales servirá para establecer parámetros teóricos de autolimitación judicial. Adicionalmente, la investigación contribuirá a posibles reformas institucionales que optimicen el alcance del funcionamiento del sistema de justicia constitucional.

1.5 Identificación de variables e idea a defender

Variables

Dependiente

La Corte Constitucional del Ecuador como legislador de hecho.

Independiente

El realismo jurídico como límite de control constitucional.

Idea a defender

La Corte Constitucional del Ecuador en su función normativa como legislador de hecho contrapone los preceptos ius filosóficos de la separación de poderes y las atribuciones encargadas a cada función del Estado, alejándose de su función interpretativa y jurisdiccional que afectan la actuación de otros poderes del Estado.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 El Estado moderno y la arquitectura del poder

El Estado moderno es el precedente instaurado previo y antecedente fundamental del Estado constitucional, pues representa el proceso a través del cual el poder político paso de estructuras dimensionales personales y dispersas en categorías dogmáticas diferentes y se concretó en un modelo institucionalizado cuyo eje transversal yacía en la organización jurídica y la autonomía de la res pública. Según Poggi (2005), el Estado moderno es una organización de dominación que reclama el monopolio de los medios de coerción y que administra el poder mediante una burocracia estable. La conformación de esta forma estatal coincidió con la plenitud de la modernidad europea, que aportó el nacimiento de las ideas de legalidad, soberanía y la legitimidad civil.

Como manifiesta Weber (1977), el estado moderno reclama para sí, con éxito el monopolio legítimo de la violencia física dentro de un territorio determinado. Para Bodin (1576), la soberanía es la potencia absoluta y perpetua de una república, lo que implica la independencia de toda autoridad superior y la supremacía del soberano frente a sus súbitos. Dicha formulación abordó la concepción moderna de soberanía como fundamento del orden político, garantizando la unidad territorial, centralización normativa y el progreso del poder público. Como sostiene Bobbio (2003), dicha noción resultó decisiva para explicar la configuración del Estado moderno, entre tanto articuló jurídicamente la relación entre soberanía, ley y poder político dentro de un marco institucional racionalizado.

El absolutismo monárquico fue la manifestación política inicial que represento el estado moderno porque concentro una sola figura monarca con el lema El estado soy yo de Luis XIV que simbolizó la idea de que el monarca figuraba al Estado mismo, y que su voluntad equivalía a la ley. Esta concentración de poder se sustentaba en la doctrina del derecho divino de los reyes, según la cual la autoridad del soberano provenía directamente de Dios, por lo que ningún poder humano podía cuestionarla. No obstante, el absolutismo fue la autocracia que constituyó una etapa de racionalización del poder, donde la monarquía buscó imponer orden, uniformidad y control sobre el territorio mediante leyes, burocracias y ejércitos permanentes. Como explica Bobbio, el Estado moderno nació como Estado absoluto, pero

se transformó en Estado de Derecho cuando la soberanía se trasladó del monarca a la ley (1987).

La reflexión sobre la limitación del poder fue, además, un rasgo común de los pensadores contractualistas. En el Leviatán para Hobbes (1651), ¨La mutua transferencia de derechos es lo que los hombres llaman CONTRATO¨ (pp. 104), con lo cual se intentó explicar que los individuos transfieren parte de sus derechos al soberano para garantizar la paz, aunque dentro de un modelo de autoridad concentrada. En cambio, Locke (1690), sostiene que ¨ la libertad del hombre en sociedad consiste en no estar bajo ningún otro poder legislativo más que aquél al que él ha consentido ¨ (pp.131), formulando una concepción liberal en la que el poder político se encuentra sometido al imperio de la ley al consentimiento de los gobernados. Rousseau (1762), complementa esta evolución al señalar que cada individuo pone su persona y todo su poder bajo la dirección de la voluntad general, trasladando la soberanía desde el gobernante hacia la comunidad política. En conjunto, los tres postulados marcaron el transito desde un poder personal hacia un poder institucionalizado sujeto a límites jurídicos.

Con el surgimiento del constitucionalismo, el Estado moderno dejó de ser una estructura de dominación personal y se transformó en un sistema jurídico. Kelsen (1982), definió al Estado como el orden jurídico personificado, afirmando la identidad entre Estado y Derecho. En el mismo sentido Ferrajoli (2011) sostiene que el constitucionalismo moderno representa la culminación jurídica de la modernidad política, en tanto somete el poder al derecho y el derecho a la Constitución. Con ello, el principio de legalidad se convirtió así en la expresión racional de la soberanía y en la herramienta fundamental para evitar la concentración del poder.

A nivel conceptual, (1964) interpreta el Estado moderno como el resultado de un proceso de racionalización del poder, donde la autoridad deja de depender de la persona del gobernante para sustentarse en instituciones y normas impersonales. La burocracia profesional y los procedimientos administrativos constituyen el fundamento de una dominación legal-racional, donde la autoridad del Estado se legitima mediante normas y funciones institucionales, no por el carisma personal ni la herencia de poder. Giddens (1985), complementa esta visión al señalar que el Estado moderno amplía su poder mediante mecanismos de información, vigilancia y control, generando una forma de autoridad que combina coerción y eficiencia administrativa. Foucault (1991) profundiza este análisis al describir la aparición de la razón gubernamental, entendida como una técnica racional de

gestión de la población y del territorio, que sustituye la legitimidad divina por la racionalidad del gobierno. De forma integral, estos enfoques muestran que el Estado moderno no solo concentra poder, sino que lo organiza y legaliza, convirtiéndolo en un aparato institucional y jurídico capaz de ejercer control continuo bajo la apariencia de neutralidad.

El paso del absolutismo al Estado de Derecho no eliminó las tensiones de la soberanía, pero sí incorporó mecanismos institucionales de distribución y control del poder. De acuerdo con la formulación de Jellinek (1903), el Estado moderno se asienta en territorio, población y poder; lo que define al Estado contemporáneo es cómo organiza y limita ese poder.

De ahí que la división de poderes, el control judicial y la responsabilidad política funcionen como pilares para impedir la reconcentración propia del absolutismo: separar funciones, asignarles competencias con contrapesos recíprocos y someter su ejercicio a la legalidad y a la revisión jurisdiccional. Tal motivo que la división de poderes, el control judicial y la responsabilidad política se establezcan como pilares esenciales para evitar la reconcentración del poder característica del absolutismo. Estos mecanismos permiten distribuir las funciones del Estado, asignar competencias específicas bajo un sistema de contrapesos recíprocos, y asegurar que todo ejercicio del poder esté sujeto a la legalidad y a la supervisión jurisdiccional, garantizando así un orden político equilibrado y conforme al derecho.

En América Latina, la recepción del Estado moderno siguió trayectorias singulares. Como señala Oszlak (1982), los Estados de la región adoptaron el ideal europeo de soberanía y legalidad en escenarios de desigualdad y fragmentación, dando lugar a Estados incompletos o en construcción permanente (pp. 11). En Ecuador, la Constitución de 1830 incorporó la división de poderes propia del liberalismo, pero la evolución política mostró la persistencia de prácticas centralistas y caudillistas. Aun así, las constituciones ecuatorianas han sostenido la aspiración de un Estado racional y jurídicamente organizado, coherente con el constitucionalismo moderno (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

El Estado moderno constituye una construcción histórica que evolucionó desde la concentración del poder en el absolutismo hasta su racionalización mediante la división de funciones. La necesidad de limitar el poder surgió de la propia experiencia del abuso y se consolidó en la teoría política como garantía de libertad. Su comprensión permite explicar no sólo el origen del orden constitucional, sino también las tensiones contemporáneas entre soberanía, legalidad y control institucional. En la arquitectura estatal moderna, el equilibrio

entre poder y derecho no es un dato fijo, sino una conquista continua frente a la tendencia histórica del poder a concentrarse.

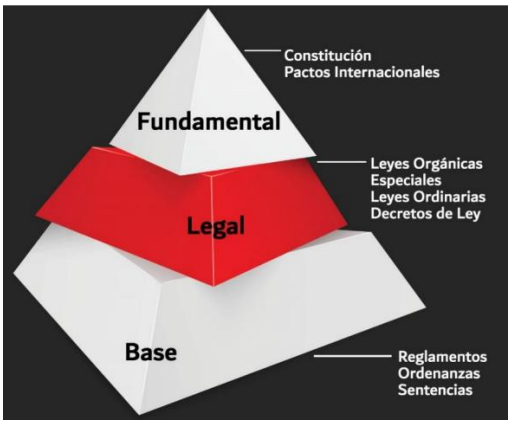
2.1.2 Constitucionalismo y Supremacía de la Constitución

El constitucionalismo contemporáneo puede comprenderse como una respuesta histórica a la concentración del poder político y a los déficits de juridicidad experimentados bajo el absolutismo. Su propósito es fijar límites materiales y procedimentales al ejercicio de la autoridad, a fin de asegurar la vigencia de los derechos y la organización racional del poder. En esa clave, la idea-fuerza que articula el marco teórico del constitucionalismo es que el Derecho en una Constitución superior actúa como barrera frente a la arbitrariedad. Ferrajoli (2011), sintetiza que el constitucionalismo político como el contemporáneo, comparten la idea del Derecho como límite del poder, aunque la desplieguen de manera distinta.

Bajo este contexto la supremacía de la Constitución se entiende como el principio estructural que ordena la validez de las normas y procedimientos del sistema jurídico. La Constitución funciona como norma suprema que condiciona la creación normativa y delimita la actuación de los poderes públicos; por eso la supremacía es un principio de organización y una garantía de derechos. En términos precisos, Giuffré (2022), indica que la supremacía constitucional se entiende como un ordenamiento jurídico de estructura jerarquizada y en el que el texto constitucional se sitúa por encima de las normas legales y administrativas, tal como lo representa la pirámide de Kelsen:

GRÁFICO #1

NIVELES DE LA PIRÁMIDE DE KELSEN



Fuente: Hernández G., (2020) Significado de la pirámide de Kelsen

Elaborado por: Autores

La arquitectura institucional que deriva de la supremacía constitucional no es neutral:

canaliza la tensión entre voluntad democrática y juridicidad mediante la división de funciones y la sujeción de todo poder al Derecho. Históricamente, la experiencia del absolutismo europeo enseñó que la concentración sin contrapesos conduce a la incautación de libertades y al deterioro de la seguridad jurídica. De ahí se desprende una arquitectura institucional que distribuye funciones de legislar, establece controles recíprocos y refuerza el principio de legalidad sin que nadie actúa sin base normativa. Así, la supremacía constitucional no sólo fija una jerarquía de fuentes, sino que exige procedimientos de reforma más rígidos, define competencias orgánicas y moldea técnicas de control orientadas a impedir la captura del orden jurídico por mayorías circunstanciales o por poderes fácticos (Giuffré, 2022).

Dentro del constitucionalismo, un punto clave ha sido determinar quién garantiza la supremacía constitucional. El debate entre Schmitt y Kelsen enfrentó dos visiones opuestas: para Schmitt, el guardián debía ser un órgano político que representara la unidad del Estado; para Kelsen, esa tarea correspondía a un órgano jurisdiccional independiente, garante del Derecho sobre la política (De Asís Roig, 2008). Esta discusión, más que histórica, revela las bases de los modelos contemporáneos de control constitucional, en los que se debate el equilibrio entre poder judicial y poder político.

La supremacía constitucional no solo estructura el poder del Estado, sino que también reconoce un repertorio de derechos que limita la acción de las mayorías. Desde una perspectiva garantista, la Constitución delimita un campo de contenidos no disponibles para la decisión ordinaria, con el fin de resguardar condiciones democráticas y derechos fundamentales. De ahí que la supremacía opere en dos planos: como regla de producción, al exigir que toda norma sea compatible con la Constitución, y como regla de aplicación, al imponer su preferencia frente a disposiciones incompatibles. En conjunto, el constitucionalismo y la supremacía constitucional constituyen la base del Estado de Derecho que ordena el ejercicio del poder, asegura la vigencia efectiva de los derechos y previenen su concentración o uso arbitrario.

2.1.3 Teoría Clásica de la Separación de Poderes

La teoría clásica de la separación de poderes parte de la premisa de que el poder tiende naturalmente a expandirse cuando no encuentra límites efectivos. A partir de esta constatación, Montesquieu transforma una observación sobre el comportamiento del poder en un principio de organización del Estado, dado que, la libertad política solo puede

preservarse cuando las funciones estatales se distribuyen entre distintos órganos capaces de controlarse mutuamente, así la garantía de la libertad no depende de la virtud o buna voluntad de quienes gobiernan, sino de una arquitectura institucional diseñada para impedir la concentración del poder y generar controles recíprocos.

En tal sentido, Montesquieu (1748) manifiesta que todo hombre con Poder se inclina a abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites, para que no se pueda abusar del Poder, por tal motivo es necesario que el Poder detenga al Poder. Dicha formulación constituye el fundamento clásico que da origen a los sistemas de pesos y contrapesos que caracterizan al constitucionalismo moderno.

Bajo esta línea, La separación de poderes no pretende aislar completamente a las instituciones del Estado, sino evitar que una misma autoridad acumule concentre simultáneamente la facultad de crear la ley, ejecutar y juzgar su cumplimiento. Su lógica responde a una idea elemental, quien dicta las reglas no debería aplicarlas de manera exclusiva ni decidir en última instancia sobre su propia actuación. Es por ello que el poder público es tendiente a distribuirse entre 3 principales funciones, tales como la legislativa, ejecutiva y judicial; acompañadas de mecanismos de control que transforman la posible confrontación entre órganos en un sistema de equilibrio institucional. La finalidad nos es impedir la cooperación entre poderes, sino evitar que esa cooperación se convierta en subordinación o captura de una función estatal por otra.

La eficacia del modelo, sin embargo, no depende únicamente de su reconocimiento formal en la medida establecida en la Constitución, la separación de poderes requiere condiciones institucionales reales que hagan posible su funcionamiento efectivo, entre ellas una independencia judicial auténtica, reglas de responsabilidad política y jurídicas que sean realmente exigibles, procedimientos transparentes y canales de rendición de cuentas capaces de impedir la concentración de autoridad. En esta dirección Flores (2024) señala que la supremacía constitucional solo puede preservarse cuando existen mecanismos concretos que eviten la captura de un poder por otro y permitan que el control institucional opere como una práctica efectiva y no como una mera declaración normativa.

La experiencia comparada muestra que, los sistemas donde está la arquitectura institucional se hacen más operativos, ya que producen decisiones más previsibles y mejor justificadas, y disminuyen los motivos a concentrar funciones. En ese sentido, la separación de poderes es una técnica de libertad antes que un dogma formal que distribuye la autoridad para limitarla

y orienta la acción estatal hacia fines constitucionales. Según (Giuffré, 2022) indica que la regla clásica indispensable de Montesquieu no se trata de aislar a los poderes del Estado, sino de mantenerlos en equilibrio. Cuando los poderes cooperan y se controlan entre sí, el sistema jurídico es más coherente y los derechos están mejor protegidos.

Esto representaría que la separación de poderes debe entenderse como un principio estructural del Estado constitucional que organiza el ejercicio de la autoridad, distribuye competencias y establece límites recíprocos entre los órganos estatales. Su relevancia no se agota en la teoría política más clásica, sino que adquiere especial importancia en el debate contemporáneo sobre el alcance de la jurisdicción constitucional, la función normativa de los tribunales y los límites observables de los órganos de control en la preservación del equilibrio institucional y la legitimidad democrática.

2.1.4 El Poder Legislativo como expresión de la voluntad popular

El poder legislativo representa la soberanía popular porque transforma las decisiones y preferencias de la ciudadanía en normas generales y obligatorias mediante procesos de deliberación, transparencia y voto. En un Estado constitucional democrático, esta función no es solo administrativa, sino esencial para la legitimidad del sistema jurídico. La ley se convierte en la expresión formal de la voluntad general y en el medio a través del cual se organiza el poder y se garantizan los derechos. Por eso, principios como la reserva de ley, el control político y la responsabilidad pública aseguran que la autoridad legislativa actúe dentro de los límites de la Constitución y al servicio del bien común.

En este sentido, resulta esclarecer lo que significa de poder legislativo según Herrera (2015) que indica lo siguiente:

> Es aquella parte del Estado con potestad de regular, en nombre del pueblo, los derechos y las obligaciones de sus habitantes, en consonancia con las disposiciones constitucionales que condicionan el ejercicio de esa potestad, cuyo ejercicio está investido de una incuestionable autoridad que deriva de ser la expresión y representación de la voluntad popular. (pp. 7)

Esto refleja el equilibrio fundamental entre democracia y constitucionalismo, pues asegura que la creación de las leyes sea resultado tanto de la voluntad popular como del respeto a la Constitución. El poder legislativo cumple una función esencial al transformar las distintas demandas sociales en normas generales, producto del debate público y la deliberación plural. Sin embargo, su potestad no es ilimitada, ya que la Constitución actúa como marco supremo que orienta, limita y controla el ejercicio legislativo, por lo cual establece qué componentes

deben tratarse por ley, cuáles requieren procedimientos especiales y bajo qué mecanismos pueden ser revisadas sus decisiones.

Este diseño no busca restringir la soberanía popular, sino garantizar que su expresión sea jurídicamente válida y compatible con los principios del Estado de Derecho. Así, la ley conserva su autoridad democrática, al provenir de representantes legítimos, pero también su validez constitucional, al ajustarse a los límites y valores superiores del orden jurídico. En última instancia, esta armonía entre voluntad política y supremacía constitucional es lo que permite que la ley cumpla su propósito más alto de organizar el poder público, preservar el equilibrio entre los órganos del Estado y proteger los derechos fundamentales de las personas, asegurando que la democracia no se convierta en arbitrariedad y que el Derecho continúe siendo la expresión racional de la justicia y del bien común.

2.1.5 Equilibrio de Poderes y Legitimidad Democrática

El funcionamiento del sistema democrático exige que los órganos del Estado actúen dentro de sus límites funcionales que han sido claramente definidos. La coexistencia entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial solo funciona bien si es autónomo para cumplir su función, pero a la vez sometido a controles de los otros. Es decir que la independencia de cada órgano estatal evita las interrupciones indebidas y los contrapesos recíprocos que impiden abusos. Este equilibrio surge al armonizar estos poderes con la libertad de acción dentro de la ley y la supervisión mutuo para asegurar la legitimidad democrática.

Esta arquitectura institucional se vincula de manera directa con la legitimidad democrática, se entiende es legítima cuando los ciudadanos confían en que quienes gobiernan lo hacen de manera justa, abierta y responsable. Si las instituciones pierden ese vínculo con la legalidad o dejan de rendir cuentas, el sistema democrático se debilita, ya que el poder deja de ser visto como una expresión de la voluntad popular para convertirse en una imposición. En palabras de (Ramírez, 2011), la legitimidad se sustenta en la gobernanza y en que las instituciones políticas respondan eficazmente a la voluntad ciudadana. Cuando se corrompen los límites entre poderes, el poder se concentra, disminuye la transparencia y crece la desconfianza ciudadana. Ese desajuste entre cómo se ejerce el poder y lo que la gente espera debilita el sustento democrático.

En muchos sistemas políticos contemporáneos, los desafíos adquieren un carácter estructural. Con frecuencia, la concentración de facultades en el poder Ejecutivo, la

fragilidad del Legislativo y la falta de independencia del Judicial generan un escenario en el que los mecanismos de control y equilibrio quedan en el papel y casi no funcionan en la ejecución. Como indica Ackerman (2006), que la falta de autonomía de los órganos parlamentarios y de control reduce la capacidad del sistema para regular al Ejecutivo y fractura el círculo de legitimidad. Esto genera una ruptura en el ciclo de legitimidad, porque las decisiones dejan de estar sujetas a control ciudadano y pierden su sustento en la rendición de cuentas. Sostener limites funcionales entre los poderes no es una especulación teórica, sino una condición practica para preservar el sistema democrático.

2.1.6. El Neoconstitucionalismo y el Activismo Judicial

El surgimiento del neoconstitucionalismo produjo una transformación sustancial en la forma de comprender la relación entre la Constitución, el derecho y la función jurisdiccional; a diferencia del constitucionalismo clásico, que concebía la Constitución principalmente como un instrumento de organización del poder político, el neoconstitucionalismo reconoce la fuerza normativa de la Constitución y la pone como el eje transversal de todo el ordenamiento jurídico, dejando de ser únicamente un parámetro formal de validez para convertirse en una norma jurídica de aplicación directa, cuyos principios y valores orientan la creación, interpretación y aplicación de las demás normas del sistema jurídico.

Dicha transformación modificó también la concepción tradicional de los operadores de justicia, dado que, bajo el paradigma del positivismo, la función jurisdiccional se encontraba orientada en esencia a la aplicación de la ley mediante procedimientos de subsunción normativa. Contrario Sensu, el neoconstitucionalismo atribuye al juez el papel más participativo en la protección de los derechos fundamentales, al exigir que en toda decisión judicial exista compatibilidad con las prerrogativas constitucionales y con los valores que rigen el ordenamiento jurídico. Según Zagrebelsky (2022) sostiene que el neoconstitucionalismo se convirtió en la respuesta a la decadencia de la ley como vertebradora de la seguridad jurídica, cuando la ley dejó de ser una norma general y abstracta capaz de resolver por sí sola los problemas del Estado contemporáneo. La complejidad de las relaciones sociales y la creciente constitucionalización del derecho hicieron insuficiente la aplicación análoga de la ley, trasladando a la esfera de la Constitución la función de orientar la interpretación jurídica. Esta concepción, establece que los jueces adquieren una mayor responsabilidad institucional, pues deben garantizar que las decisiones judiciales materialicen los principios constitucionales en aras de asegurar la protección efectiva de los

derechos fundamentales.

El fortalecimiento de la jurisdicción constitucional se establece como una de las principales consecuencias de este cambio paradigmático, en donde las Cortes Constitucionales dejan de cumplir únicamente una función de control negativo de constitucionalidad, y se transforman en un órgano de la hermenéutica constitucional, desarrollador de estándares jurídicos y construye reglas de aplicación obligatoria para los demás operadores del sistema judicial. En tal sentido, las sentencias constitucionales cobran especial relevancia al trascender de la solución del caso en concreto a efectos sobre la interpretación del ordenamiento jurídico y sobre la actuación de los poderes públicos, llevando a la jurisprudencia constitucional a obtener reconocimientos en numerosos sistemas jurídicos, como fuente de creación y desarrollo del derecho en el activismo judicial.

Sin embargo, el creciente protagonismo del poder judicial genera una tensión inevitable con el principio de separación de poderes. Aunque el control constitucional representa una garantía esencial del Estado de derecho, cuando su alcance se amplía en exceso puede transformarse en lo que diversos autores denominan activismo judicial, es decir, una intervención del juez que traspasa los límites de la función jurisdiccional para ocupar espacios propios del legislador o del Ejecutivo. Por lo tanto, el activismo judicial no rompe de manera inmediata con la democracia, pero se mantiene en una tensión constante entre la legitimidad y el control judicial. Es por eso fijar límites razonables para que los jueces protejan la Constitución sin invadir funciones y preservar el equilibrio.

El neoconstitucionalismo fortalece la fuerza normativa de la Constitución y amplía el rol de los jueces como garantes de derechos. Esa expansión, corrige vacíos del legislador y protege minorías, pero cuando desborda los límites de la función jurisdiccional y sustituye decisiones democráticas, deviene en activismo judicial que tensiona la separación de poderes. El desafío es equilibrar una justicia constitucional activa y garantista con criterios de autocontención, argumentación robusta y respeto a las competencias del legislador, para preservar la legitimidad democrática del sistema.

2.1.7 Control Constitucional y Modelos de Justicia

El control constitucional es el pilar que sostiene la supremacía de la Constitución dentro del orden jurídico. Su propósito es garantizar que todas la normas y hechos emitidos por los poderes estatales mantenga dentro de los limite establecidos por la Constitución y no

vulneren los derechos. En otras palabras, actúa como un mecanismo de defensa del orden constitucional asegurando que ningún organismo se situé por encima de la ley. Por lo cual, se requieren herramientas estatales que frenen la arbitrariedad y preserven el balance entre Legislativo, Ejecutivo y Judicial. También la idea de Ochoa (2022), indica que ¨el control de constitucionalidad, reconocido en general como el medio jurídico más importante de salvaguarda del Estado de derecho, tiene como finalidad evaluar la conformidad de los actos de autoridad y de las normas inferiores con la Constitución. ¨

Una de las dimensiones más significativas del control constitucional reside en su función de proteger los derechos humanos frente a posibles abusos del poder público. Esto implica que el control no solo examina la validez formal de las leyes o actos del Estado, sino también su compatibilidad con los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En este sentido, el control constitucional no solo asegura la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico, sino que también garantiza que el ejercicio del poder público se mantenga dentro de los límites del respeto a la dignidad humana, la libertad, la igualdad y demás derechos fundamentales.

El control constitucional también cumple su rol esencial en la legitimación del poder público, ya que asegura que toda actuación estatal se someta al marco de la Constitución y no a la voluntad discrecional de quienes ejercen el poder. De este modo, el control constitucional fortalece el sistema de frenos y contrapesos, evitando la concentración del poder en un solo órgano y promoviendo un equilibrio funcional entre las ramas del Estado.

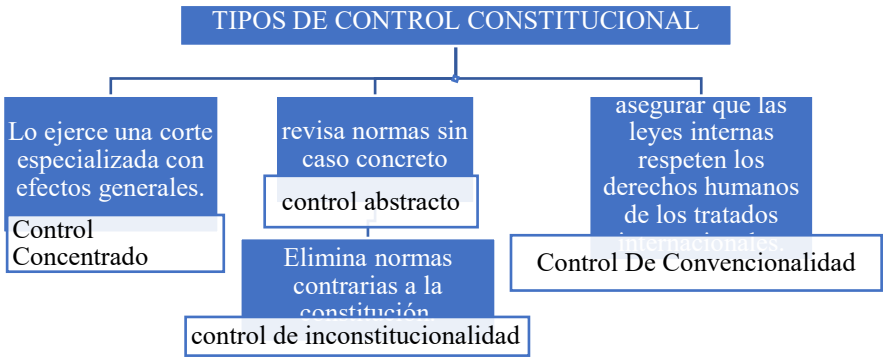
Los modelos de justicia representan distintas formas de equilibrar valores fundamentales dentro del sistema jurídico, como la eficiencia frente a las garantías, el castigo frente a la reparación o el procedimiento frente a la sustancia. En este contexto, el control constitucional desempeña un papel esencial al impedir que cualquier modelo de justicia derive en arbitrariedad o abuso de poder. Su función consiste en asegurar que, aun cuando se busque eficiencia o resultados inmediatos, se mantengan intactos los principios estructurales de justicia, como la igualdad ante la ley, la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales. En efecto, la existencia de un control constitucional firme es esencial para que un modelo de justicia esté alineado con los valores del Estado de derecho y no únicamente con objetivos instrumentales o políticos.

2.1.7.1 Tipos de control constitucional

En los tipos de control constitucional asegura la coherencia en el orden jurídico, como Rodríguez (2019) indica que ¨el control de constitucionalidad constituye una garantía esencial del Estado de derecho, pues asegura que toda actuación del poder público se someta a la Constitución y que los derechos fundamentales gocen de una protección efectiva frente a los actos del propio Estado. ¨ (pp. 45). En este argumento, los distintos tipos de control constitucional cumplen una misma finalidad de mantener la supremacía constitucional y evitar cualquier manifestación de arbitrariedad o abuso de autoridad, como se indica en la siguiente tabla:

GRÁFICO #2

TIPOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL



Fuente: Villavicencio, G. (2022). El control constitucional en el Ecuador.
Elaborado por: Autoras

En conjunto, representan el mecanismo que convierte a la Constitución en una norma efectiva, viva y vinculante para todos los órganos del poder.

2.7.1.1 Control concentrado

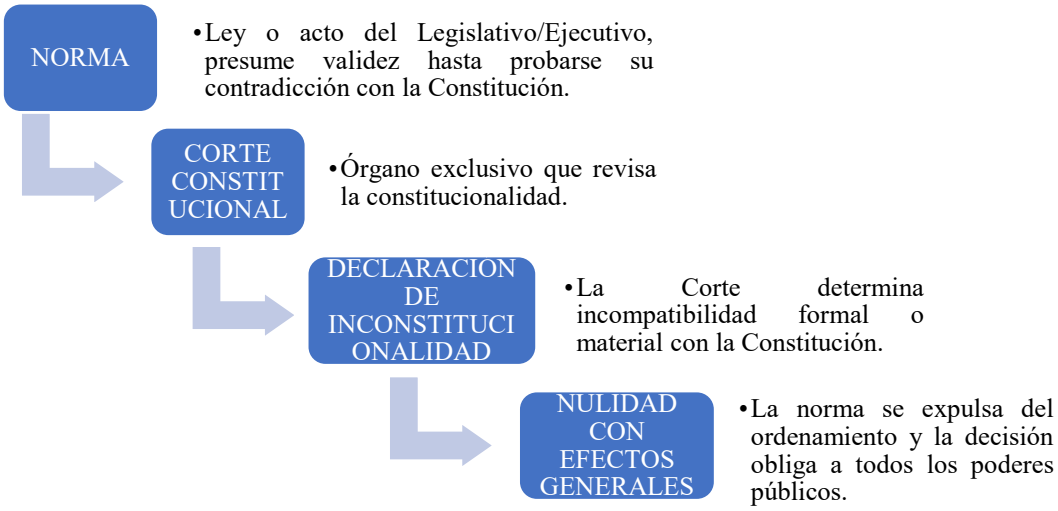
El control concentrado surge de la concepción kelseniana del Estado constitucional de derecho, según la cual la garantía de la supremacía constitucional debe residir en un órgano especializado, distinto del poder legislativo y del judicial ordinario. En este modelo, la competencia para examinar la constitucionalidad de las normas se atribuye a una Corte o Tribunal Constitucional, cuyas decisiones poseen efectos generales y vinculantes, asegurando la uniformidad y coherencia del sistema jurídico. Kelsen (1942), afirmaba que la Constitución no podría considerarse realmente suprema si no existiera un órgano capaz de invalidar los actos contrarios a ella. El control concentrado tiene como finalidad evitar interpretaciones judiciales contradictorias sobre la validez de las normas, preservando la

unidad, jerarquía y coherencia interna del sistema jurídico.

En América Latina, numerosos Estados han adoptado el modelo concentrado para garantizar la estabilidad institucional y la tutela efectiva de los derechos. En Ecuador, la Corte Constitucional ejerce de forma exclusiva el control de constitucionalidad como la máxima instancia de interpretación, sus decisiones son vinculantes y conoce las acciones públicas de inconstitucionalidad, cuya estimación produce efectos erga omnes. En la Constitución (2008), indica el art. 436 reconoce a la Corte Constitucional como máxima instancia de interpretación con decisiones vinculantes, y el art. 437 regula la acción extraordinaria de protección; mediante sus sentencias y dictámenes. En este contexto la Corte Constitucional anula las normas contrarias a la Constitución y establece interpretaciones obligatorias que guían la actuación de los poderes públicos.

De esta forma, el control concentrado se configura como una técnica de justicia constitucional que preserva la jerarquía normativa del sistema jurídico y garantiza que ninguna autoridad actúe al margen del marco constitucional, fortaleciendo así el principio de supremacía de la Constitución y el equilibrio entre los poderes del Estado.

GRÁFICO #3
SISTEMA DE CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD



Fuente: Highton E., (2010). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad.
Elaborado por: Autoras

Este proceso asegura que ninguna norma inferior prevalezca sobre la Constitución, garantizando la supremacía constitucional, la seguridad jurídica y el equilibrio institucional.

2.1.7.2 Control abstracto

El control abstracto se distingue porque examina la validez de una norma de manera general y objetiva, sin depender de un caso concreto o de una controversia judicial específica. Su finalidad es prevenir la aplicación de normas contrarias a la Constitución, garantizando que todo el sistema jurídico se mantenga dentro del marco constitucional. Este tipo de control actúa como un mecanismo de protección preventiva, asegurando que las leyes sean conformes a los principios, valores y derechos establecidos en la Constitución antes de que produzcan efectos en la práctica. Como Carla (2023), manifiesta lo siguiente:

¨El control abstracto tiene por objeto impedir que en caso de aplicación de las normas se produzca un conflicto normativo, por lo que se puede sostener que no resuelve un conflicto en relación con un caso particular, sino que evita que los conflictos se verifiquen en el futuro, al privar de validez la norma inconstitucional¨ (pp. 220).

En el Ecuador, el control abstracto de constitucionalidad se concreta a través de la acción pública de inconstitucionalidad, un mecanismo que permite a cualquier persona o autoridad legitimada impugnar normas que se consideren contrarias a la Constitución. Este diseño refleja una visión participativa del constitucionalismo, al otorgar a la ciudadanía un papel activo en la protección del orden jurídico y en la vigilancia del ejercicio del poder público. De esta manera, el control abstracto no solo cumple una función técnica de depuración normativa, sino también una función democrática, al fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad en la defensa de la supremacía constitucional.

El control abstracto como un mecanismo preventivo y objetivo impide el ingreso o la permanencia de normas contrarias a la Constitución en el ordenamiento. Su activación temprana permite depurar el sistema normativo, preservar la coherencia y jerarquizar la estabilidad institucional. En definitiva, mediante este instrumento se fortalece la cultura constitucional y se afianza la supremacía de la Constitución como parámetro vinculante para la producción, interpretación y aplicación del Derecho. En palabras de Pozo (2022), el control abstracto actúa como un escudo frente a las desviaciones del poder, garantizando la continuidad del proyecto constitucional.

El control abstracto se constituye como un instrumento complementario del modelo concentrado, pues ambos convergen en la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución y la coherencia del orden jurídico. Este mecanismo refuerza la labor del

tribunal constitucional al depurar el sistema normativo, asegurando que ninguna disposición legislativa o administrativa contradiga el texto supremo. En consecuencia, contribuye a mantener la pureza del orden constitucional y a consolidar el principio de unidad y jerarquía normativa dentro del Estado de derecho.

2.1.7.3 El control de inconstitucionalidad

El control de inconstitucionalidad, que forma parte del control abstracto, constituye un mecanismo mediante el cual se examina si una norma, acto o disposición jurídica se ajusta a los principios y preceptos establecidos en la Constitución. Su objetivo principal es preservar la coherencia y supremacía del orden constitucional, garantizando que toda norma inferior respete el marco jurídico superior. Dicho que este control permite que la Corte o Tribunal Constitucional, al constatar que una disposición vulnera la Constitución, la declare nula y la expulse del ordenamiento. Con ello, restaura el equilibrio del sistema legal, asegura que el poder público opere dentro del Estado de derecho y garantiza la unidad normativa y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Ferrajoli explica con precisión que la validez de las leyes está condicionada por su conformidad con la Constitución, una ley inconstitucional no es Derecho, sino una apariencia de Derecho (2011). Esta afirmación demuestra que el control de inconstitucionalidad se basa en la supremacía de la Constitución con las normas que se ajustan a ella son válidas y legítimas dentro del Estado de derecho. El control de inconstitucionalidad puede ser total que se anula íntegramente la norma por contradecir la Constitución o parcial que solo se eliminan los preceptos incompatibles y se conserva lo demás. En ambos supuestos, la decisión tiene efectos erga omnes y obliga a todas las autoridades a acatarla, asegurando la supremacía constitucional y la coherencia del ordenamiento. En el caso del Ecuador el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República (2008), le confiere expresamente la potestad de conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, es decir, los procesos mediante los cuales cualquier persona puede impugnar normas o actos que contravengan la Constitución.

El control de inconstitucionalidad desempeña un papel esencial dentro del Estado constitucional, ya que cumple tres funciones principales. En primer lugar, protege los derechos fundamentales, al impedir que normas contrarias a la Constitución vulneren las garantías de las personas. En segundo lugar, depura el ordenamiento jurídico, eliminando las disposiciones inválidas o incompatibles con el texto supremo, lo que mantiene la coherencia

y jerarquía normativa. Finalmente, garantiza la estabilidad del sistema democrático, al asegurar que todos los órganos del poder público actúen dentro de los límites establecidos por la Constitución.

De este modo, el control de inconstitucionalidad no se limita a un instrumento técnico o formal, sino que se erige en un mecanismo de efectividad constitucional, que convierte a la Constitución en una norma jurídica real y vinculante, capaz de ordenar y guiar el funcionamiento del Estado y la administración de justicia.

2.1.7.4. Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad es un mecanismo jurídico creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -IDH- para garantizar que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- ajusten su ordenamiento jurídico y su práctica institucional a los estándares internacionales de derechos humanos. Según la Corte IDH (2021), indica que ¨todo el aparato de poder público está obligado siempre a aplicar las normas de origen interno de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado y le den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente¨ (pp.4) En términos generales, este control obliga a todas las autoridades estatales a verificar que sus normas y actos sean compatibles con la Convención y con la jurisprudencia.

En términos generales, el control de convencionalidad funciona como una extensión del control de constitucionalidad, ya que ambos buscan mantener la coherencia del sistema jurídico, pero desde distintos niveles. Mientras el control de constitucionalidad se enfoca en asegurar que las leyes y actos del Estado respeten la Constitución, el control de convencionalidad exige que esas mismas normas se ajusten a los tratados internacionales de derechos humanos y a la interpretación que de ellos hace la Corte Interamericana. De este modo, ambos mecanismos se complementan para garantizar la supremacía tanto del orden constitucional como del orden internacional de los derechos humanos dentro del ámbito interno del Estado.

En Ecuador, la Corte Constitucional ha incorporado el control de convencionalidad dentro del bloque de constitucionalidad, estableciendo que la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH sean parámetros obligatorios de interpretación. De esta forma, los jueces deben realizar un doble examen de validez normativa tanto constitucional y convencional, aplicando siempre el criterio más favorable a la persona. Asimismo, el artículo 424 de la Constitución

(2008), dispone que los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, lo que consolida al control de convencionalidad como un instrumento esencial para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos en el ordenamiento ecuatoriano.

En esta perspectiva el control de convencionalidad complementa al control de constitucionalidad al extender la protección jurídica más allá del ámbito nacional. Mientras el control de constitucionalidad garantiza la supremacía interna de la Constitución, el control de convencionalidad eleva el estándar de justicia hacia el plano internacional, asegurando que toda actuación del Estado se oriente al respeto y promoción de los derechos humanos. De este modo, ambos mecanismos convergen en un mismo fin para consolidar un orden jurídico basado en la dignidad humana y en la primacía de los derechos fundamentales.

2.1. 8 Técnicas de interpretación jurídica

La interpretación jurídica es el paso necesario para convertir el texto de la ley en una regla que pueda aplicarse correctamente a un caso real. Como las normas están escritas en lenguaje general y a veces ambiguo, no basta con leerlas literalmente, sino hace falta comprender su sentido a la luz de su finalidad, del contexto en que fueron dictadas y de los principios del sistema. A ese proceso de comprensión se le denomina mediación hermenéutica. Según Vázquez C., (2024) indica que la mediación hermeneútica ¨es la disciplina de estudio que tiene como objeto, estudiar la interpretación de la norma jurídica y los diferentes métodos de interpretación jurídica que se pueden utilizar para la aplicación de dicha norma a casos concretos¨ (pp. 112). En otras palabras, significa como la traducción del texto legal a una respuesta jurídicamente justificada. Interpretar no es cambiar la ley, sino hacerle operativa como aclarar su lenguaje, armonizarla con otras reglas y resolver conflictos. Así, el enunciado normativo se convierte en norma aplicable, evitando decisiones automáticas y garantizando coherencia sistémica.

Las técnicas de interpretación jurídica son herramientas que permiten que la norma trascienda el texto y se convierta en una regla efectivamente aplicable. En este apartado se presentan de forma general los métodos de interpretación que orientan del sentido y alcance de la norma. Mediante esta mediación hermenéutica, el jurista aclara el contenido, armoniza posibles tensiones con otras disposiciones y asegura coherencia con los principios constitucionales, evitando decisiones mecánicas o arbitrarias.

2.1.8.1 Interpretación gramatical

La interpretación gramatical es el método más básico y tradicional dentro de la hermenéutica jurídica. Se enfoca en comprender el significado literal de las palabras que componen una norma, analizando su estructura lingüística, su sintaxis, los signos de puntuación y la relación que guardan entre sí dentro del texto legal. El objetivo es descubrir lo que el legislador quiso expresar al redactar la norma, sin agregar ni quitar nada a su contenido. Por eso, este tipo de interpretación parte del sentido común y ordinario del lenguaje, buscando aplicar la ley tal como está escrita. Como explica Paredes (2012), el primer paso para interpretar una norma consiste en atender a su tenor literal, pues la ley se expresa mediante el lenguaje, y éste impone límites a la discrecionalidad del intérprete.

La interpretación gramatical tiene como principal ventaja su objetividad inicial, ya que al partir del texto literal de la norma se limita la discrecionalidad del intérprete y se refuerza la seguridad jurídica. Este método garantiza fidelidad a la voluntad expresada por el legislador y evita que el juez o aplicador del derecho imponga criterios personales o subjetivos.

Sin embargo, su riesgo radica en el formalismo excesivo: una lectura puramente literal puede ignorar la finalidad, el contexto o los principios que inspiran la norma, conduciendo a interpretaciones rígidas o incluso injustas. Por ello, aunque constituye el punto de partida de toda labor hermenéutica, debe complementarse con otros métodos interpretativos que permitan dotar de coherencia y sentido material a la aplicación del Derecho.

2.1.8.2 Interpretación lógica

La interpretación lógica o ratio legis, busca identificar la razón o fundamento que motivó la creación de la norma. Su finalidad es que el sentido atribuido a las palabras del texto legal coincida con el propósito que el legislador quiso lograr, evitando lecturas literales que se aparten del espíritu de la ley. Este método parte del principio de que toda norma tiene una finalidad racional, por lo que el intérprete debe analizar las consecuencias lógicas de aplicarla en determinados casos y optar por aquella interpretación que mantenga coherencia y sentido dentro del sistema jurídico.

Como interpreta De La Cruz (2022), el método busca descubrir la razón de la norma, el fundamento por el que ella existe, el que permitirá aplicarla en los casos para los cuales fue pensada. De este modo, el intérprete no se limita a la lectura literal del texto, sino que vincula la norma con su lógica interna y su finalidad natural, buscando que su aplicación responda

al propósito racional que motivó su creación.

La principal ventaja de este método es que aporta coherencia y sentido sistemático al ordenamiento, evitando resultados absurdos o contrarios al espíritu de la ley. Sin embargo, su riesgo radica en que puede introducir un grado de subjetividad, pues al intentar determinar cuál era realmente la ratio legis, el intérprete podría apartarse del texto o proyectar su propia valoración, generando cierta inseguridad jurídica en casos de ambigüedad o falta de claridad legislativa.

2.1.8.3 Interpretación histórica

La interpretación histórica se centra en el proceso de creación de la norma, atendiendo a su origen, a la voluntad del legislador, al contexto social, político y jurídico en que fue dictada, así como a los antecedentes normativos y debates legislativos que la precedieron. Esta técnica parte de la idea de que toda disposición jurídica surge en un momento histórico determinado, por lo que comprender ese entorno resulta esencial para desentrañar su verdadero sentido.

Como manifiesta Rodríguez (2013), la doctrina suele destacar que el criterio histórico es importante para averiguar la intención del legislador, y subraya dos razones: los antecedentes normativos y el contexto de producción de la norma. La ventaja es que permite reconstruir la intención original del legislador y entender la finalidad que se buscaba alcanzar con la norma, evitando interpretaciones anacrónicas o arbitrarias. No obstante, su limitación radica en que puede anclar la interpretación al pasado, dificultando su adaptación a las nuevas realidades sociales y jurídicas, especialmente cuando la norma permanece vigente en contextos muy distintos a los de su origen.

La doctrina suele destacar que el criterio histórico es importante para averiguar la intención del legislador, y subraya dos razones como los antecedentes normativos y el contexto de producción de la norma. La combinación de ambos elementos permite desentrañar el propósito que orientó la norma y asignarle un sentido coherente con su finalidad original, evitando interpretaciones anacrónicas o arbitrarias.

2.1.8.4 Interpretación sistemática

La interpretación sistemática busca otorgar sentido a una norma en relación con el conjunto del ordenamiento jurídico, entendiendo que ninguna disposición puede interpretarse de forma aislada. Este método considera la jerarquía normativa, la coherencia entre las distintas

leyes y los principios generales del Derecho, como la unidad, la proporcionalidad y el principio pro-persona. Como manifiesta Velluzi (1998), que:

> ¨La interpretación sistemática es especialmente importante en los textos imperativos, porque se presupone que en ellos no debe haber contradicciones, de modo que el intérprete debe atribuir a la norma un significado coherente con el sistema jurídico en su conjunto¨ (pp. 78).

El intérprete, al aplicar esta técnica, procura armonizar los textos para evitar contradicciones o antinomias, recurriendo a criterios como lex superior -la norma superior prevalece-, lex specialis -la norma especial prima sobre la general- y lex posterior -la norma posterior deroga a la anterior-. De esta manera, se garantiza que la norma interpretada mantenga coherencia y funcionalidad dentro del sistema jurídico.

Esta interpretación tiene como principal ventaja garantizar la coherencia del orden jurídico, evitando contradicciones entre normas y asegurando que todas las disposiciones funcionen de manera integrada dentro del sistema. Sin embargo, su riesgo aparece cuando el intérprete da prioridad excesiva a la idea de sistema, dejando en segundo plano la letra de la ley o la voluntad del legislador. En ese caso, puede terminar atribuyendo a la norma un sentido distinto del que fue previsto originalmente, lo que debilita la autonomía legislativa y genera interpretaciones alejadas del texto jurídico.

2.1.8.5 Interpretación teleológica

La interpretación teleológica, también denominada finalista, busca descubrir la finalidad o propósito que persigue la norma y orientar su aplicación para que cumpla efectivamente ese fin. Este método parte de la idea de que las leyes no existen por sí mismas, sino que fueron creadas para satisfacer necesidades sociales, proteger valores o resolver problemas concretos. Por ello, el intérprete analiza el texto legal en función del objetivo que pretende alcanzar, privilegiando la interpretación que mejor realice ese propósito. En síntesis, no se trata solo de entender qué dice la norma, sino para qué fue dictada. En argumentación de Pozuelo (2013), indica que ¨consiste en interpretar un enunciado de acuerdo con su finalidad, tiene por fundamento la idea de que el legislador está provisto de fines de los que la norma es un medio, por lo que la norma debe interpretarse atendiendo a esos fines¨.

Su fortaleza radica en que permite vincular la norma con el bien o finalidad que persigue, orientando su aplicación hacia la realización efectiva de los valores y objetivos del orden

jurídico. Gracias a ello, la interpretación teleológica flexibiliza el sentido del texto para ajustarlo a las necesidades reales de justicia y utilidad social. No obstante, su riesgo surge cuando el intérprete sobredimensiona la finalidad, llegando a apartarse del texto o de la voluntad legislativa, lo que puede generar interpretaciones expansivas o incluso contrarias al contenido literal de la norma.

2.1.8.6 Interpretación evolutiva

En palabras de López (2013), indica que la interpretación evolutiva del enunciado de un derecho que dota de sentido nuevo a la posición iusfundamental reconocida. Esto quiere decir que la interpretación evolutiva parte del reconocimiento de que el Derecho es un sistema dinámico y en constante transformación, por lo que el sentido de las normas debe adaptarse a los cambios sociales, culturales y tecnológicos sin perder su esencia. Este método entiende que las leyes, aunque fueron creadas en un contexto determinado, deben seguir siendo útiles y justas frente a nuevas realidades y valores contemporáneos. Aunque no siempre se presenta como una categoría independiente, suele considerarse una proyección del enfoque teleológico o lógico-finalista, en cuanto busca que la norma cumpla su finalidad originaria en un entorno histórico distinto.

2.1. 9 Caso Marbury Vs Madison y el papel jurisdiccional de las decisiones de la corte

Este precedente fue un caso histórico fundamental en la historia del Derecho constitucional de Marbury Madison en el año de 1803, decidido por la Corte Suprema de Estados Unidos. En ese fallo, el juez John Marshall en Marbury Vs. Madison (1803) estableció que corresponde al Poder Judicial interpretar la ley y decidir si una norma es o no compatible con la Constitución. Si una ley contradice la Constitución, los jueces deben declararla inválida o inaplicable, porque la Constitución tiene una jerarquía superior.

En palabras de Madison en Marbury Vs. Madison (1803), expresó que ¨es la competencia y el deber del poder judicial decir qué es el Derecho¨, lo que quiso afirmar que los jueces no solo aplican la ley, sino que también tienen la autoridad de interpretarla y garantizar la supremacía constitucional. Este principio se convirtió en la base del modelo estadounidense de justicia constitucional, y desde entonces ha influido en muchos sistemas jurídicos del mundo, incluyendo los latinoamericanos.

Desde una perspectiva jurisdiccional, Marbury reconoció que el actor tenía un derecho y que existía un remedio, pero negó el mandamus porque la Sección 13 del Judiciary Act de 1789

ampliaba inconstitucionalmente la jurisdicción original de la Corte Suprema. Así, la Corte ejerció control de constitucionalidad y, a la vez, se autolimitó a lo que permite la Constitución.

Madison delimita el rol jurisdiccional de la Corte Suprema como intérprete último de la Constitución y garante de la validez de las normas, pero no la faculta, por sí misma, para emitir decisiones que creen o amplíen directamente derechos constitucionales, como si ejerciera potestad constituyente o legislativa. En otras palabras, Marbury estableció el principio del control judicial de constitucionalidad, no la expansión del catálogo de derechos. La ampliación de estos en la tradición estadounidense es resultado de interpretaciones posteriores y de una evolución doctrinal y jurisprudencial progresiva, no de la decisión puntual de Marbury, cuyo alcance se limitó a afirmar la supremacía constitucional dentro de los márgenes institucionales del poder judicial.

2.1.10 Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador es el órgano esencial del Estado constitucional de derechos y justicia, ya que asegura la supremacía de la Constitución, controla los actos de poder que puedan vulnerarla y garantiza la efectividad de los derechos fundamentales. La Constitución de 2008 instauró un nuevo paradigma de justicia constitucional que confirió a la Corte la interpretación suprema del texto constitucional, el control de constitucionalidad de normas y actos, y la fijación de precedentes vinculantes mediante sus decisiones. En este diseño, la Corte no solo salvaguarda la jerarquía constitucional, sino que ordena el sistema de fuentes y tutela los derechos, operando como instancia última de corrección y coherencia del ordenamiento.

Según la misión de la Corte Constitucional su función principal es garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales. Su rol, sin embargo, no equivale al de un poder legislativo o constituyente, sino al de un órgano jurisdiccional especializado encargado de controlar la conformidad de las leyes, actos y decisiones del Estado con la Constitución. Su función no es crear nuevas normas o modificar el texto constitucional, sino garantizar su observancia y vigencia, preservando el equilibrio entre los poderes públicos y asegurando la supremacía del orden constitucional.

Basabe-Serrano (2017), señala que la Corte figura una de las piezas más delicadas del

equilibrio de poderes, pues debe ejercer control sobre las otras funciones del Estado sin invadir sus competencias. En este sentido, su papel debe entenderse dentro del marco de la división de funciones, de modo que la interpretación constitucional no se transforme en una vía indirecta de producción normativa. La Corte ejerce un control jurisdiccional orientado a preservar la supremacía constitucional y la coherencia del sistema, sin sustituir al legislador ni al constituyente, en cumplimento de su deber es aplicar e integrar la Constitución con criterios de fidelidad al texto, proporcionalidad y deferencia institucional, evitando exceder los límites competenciales que garantizan el equilibrio entre poderes.

2.1.10.1 Naturaleza de la Corte

La Corte Constitucional es un órgano autónomo, independiente y especializado, de naturaleza jurisdiccional, cuya función esencial es salvaguardar la primacía y la supremacía de la Constitución. Actúa como instancia de control y tutela, asegurando que las normas, actos y decisiones del poder público se ajusten al marco constitucional y protejan efectivamente los derechos fundamentales.

Conforme al artículo 429 de la Constitución (2008), indica que la Corte es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia constitucional. Su independencia confiere fuerza vinculante a sus decisiones para todos los poderes públicos del Estado, preservando la unidad y consolidando su papel de intérprete supremo de la Constitución que mantiene a las funciones legislativa, ejecutiva y judicial dentro de los límites del ordenamiento, especialmente frente a eventuales afectaciones de derechos.

Como acentúa Arcentales (2022), explica que la Corte se configura como un órgano contra mayoritario destinado a proteger el orden constitucional frente a los excesos de la política y del poder legislativo. No obstante, dicha independencia no implica una supremacía sobre los demás poderes del Estado, pues la legitimidad de la Corte Constitucional proviene del respeto estricto a los límites establecidos por la Constitución. Su autoridad se sustenta en la fidelidad al texto constitucional, en el ejercicio moderado y procedente de sus competencias, garantizando el equilibrio entre funciones y evitando que el control constitucional se transforme en un poder constituyente o legislador de facto.

Además, la Corte cumple un rol pedagógico en la construcción del constitucionalismo ecuatoriano. Al interpretar normas y principios con perspectiva de derechos, genera precedentes y lineamientos que orientan a jueces, administración y ciudadanía, promueve

una cultura de constitucionalidad y facilita de incorporar estándares nacionales e interamericanos. Con ello, no solo resuelve controversias, sino que educa sobre el alcance de los derechos y fortalece la práctica institucional conforme a la Constitución. Como sostiene (Storini et al., 2022), la justicia constitucional ecuatoriana se ha convertido en un espacio de desarrollo doctrinal que consolida la fuerza normativa de la Constitución. De esta manera, su naturaleza responde a la necesidad de un garante de la orden constitucional, no de un poder legislador alternativo.

2.1.10.2 Atribuciones

Las atribuciones de la Corte están reguladas en el artículo 436 de la Constitución (2008) y desarrolladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entre las más relevantes se encuentran:

- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, decretos y actos normativos.
- Emitir interpretaciones vinculantes de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.
- Resolver acciones públicas de inconstitucionalidad y consultas constitucionales.
- Conocer las acciones extraordinarias de protección, cuando se alegue violación de derechos constitucionales en decisiones judiciales.

Sin embargo, estas atribuciones deben ejercerse estrictamente dentro de los límites trazados por la Constitución. Como subraya León (2023), la Corte Constitucional no puede asumir competencias legislativas, pues su rol se circunscribe al control de constitucionalidad y no a la creación de normas. En consecuencia, su intervención se orienta a asegurar la coherencia y validez constitucional del ordenamiento sin sustituir la deliberación democrática ni la potestad de configuración normativa de la Asamblea Nacional. Así, el control constitucional opera como garantía de supremacía y de derechos, no como una vía para producir nuevas reglas, salvo en los casos excepcionalísimos en que la propia Constitución autoriza efectos normativos instrumentales para restablecer la vigencia del texto supremo.

En la práctica, la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia activa orientada al fortalecimiento del sistema de derechos y a la consolidación del Estado constitucional de justicia. Sin embargo, este activismo judicial ha generado tensiones con la función legislativa, especialmente cuando sus decisiones han sido percibidas como una forma de intervención en la creación normativa o de redefinición del alcance de las leyes. Estas

fricciones reflejan el desafío de mantener el equilibrio entre la interpretación constitucional y la potestad legislativa, garantizando que la defensa de los derechos no derive en una expansión de competencias que desdibuje la separación de funciones. Según (Storini et al., 2022), la expansión interpretativa de la Corte debe armonizarse con el principio de separación de poderes para evitar que el control constitucional se transforme en creación normativa.

Por tanto, el rol de la Corte es garantizar el respeto a la Constitución, pero no dictar nuevas normas u otorgar derechos no previstos por el constituyente. Su función es de control y armonización, no de legislación.

2.1.11 La Corte Constitucional como legislador de hecho

La Corte Constitucional del Ecuador es por diseño el intérprete supremo de la Constitución y el órgano encargado del control de constitucionalidad. No obstante, en la práctica surge el debate sobre si, a veces, actúa como un legislador de hecho. Esta noción alude a decisiones judiciales cuyos efectos trascienden el caso concreto y proyectan reglas de alcance general, con impacto semejante al de una norma legal. En ese marco suelen distinguirse dos modalidades como el legislador negativo, cuando la Corte expulsa o limita normas inconstitucionales y legislador positivo, cuando la Corte impone mandatos, llena vacíos o reconfigura contenidos sustantivos de derechos y políticas públicas sin mediación legislativa.

El punto transcendental del debate es dónde trazar el límite del control constitucional exige neutralizar normas inválidas y orientar su correcta aplicación, pero corre el riesgo de invadir la órbita del legislador cuando, so pretexto de efectividad de derechos, crea reglas nuevas o detalla políticas que la Constitución reserva al proceso democrático. De ahí que la legitimidad de la Corte Constitucional dependa de fundamentar estrictamente sus decisiones en la Constitución, respetar la separación de funciones y proporcionar remedios necesarios y proporcionales al caso, evitando que la interpretación constitucional se convierta en producción normativa encubierta.

2.1.11.1 El legislador negativo

El legislador negativo es una expresión que describe el poder de la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de normas o actos jurídicos y, con ello, expulsarlos del ordenamiento jurídico. En otras palabras, no crea derecho nuevo, sino que suprime

disposiciones contrarias a la Constitución y ejerce una función normativa esencialmente correctiva. Al declarar la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, la Corte produce un efecto derogatorio indirecto, ya que la norma impugnada pierde validez y deja de aplicarse. Esta capacidad de alcance normo-derogatorio no convierte a la Corte en un legislador en sentido estricto, pero sí incide de modo directo en el sistema de fuentes al garantizar que solo subsistan reglas conformes con la Norma conformes con la Constitución.

De este modo, el legislador negativo actúa como un mecanismo de control y equilibrio del poder legislativo, preservando la supremacía constitucional y evitando que el Parlamento o el Ejecutivo vulneren los límites impuestos por la norma fundamental. En Ecuador, la literatura advierte que la Corte Constitucional en los últimos tiempos se ha caracterizado por su activismo judicial; es por ello que los tribunales constitucionales paulatinamente evolucionaron y ya no se limitaban a declarar la inconstitucionalidad, sino que intervenían en el diseño de la política normativa estatal (Guerra Coronel, 2020).Esa actuación equivale, en la práctica, al ejercicio de un poder legislativo en sentido negativo, porque la Corte, al declarar la inconstitucionalidad de una norma, no crea una nueva disposición jurídica, pero sí suprime o neutraliza los efectos de una existente.

En consecuencia, la decisión de la Corte tiene efectos generales y vinculantes con la norma impugnada queda fuera del ordenamiento jurídico. Por eso se dice que la Corte actúa como legislador negativo, pero no crea nuevas reglas, pero sí elimina las que contradicen la Constitución, preservando la coherencia del sistema con sus principios y valores.

Ahora bien, esta potestad está sujeta a límites precisos. La Corte puede anular normas inconstitucionales, pero no puede ocupar el lugar del Parlamento ni asumir su función creadora. Su papel se restringe al control de validez constitucional, no a definir políticas públicas ni el contenido sustantivo de las leyes. En suma, debe actuar como garante de la supremacía constitucional; cualquier intervención que exceda ese marco vulneraría la separación de poderes y afectaría la legitimidad democrática del proceso legislativo.

Con referencia de Morejón (Bonilla , Jefferson; Hernández , Verónica; Alvear, María;, 2024) indican que el protagonismo creciente de la justicia constitucional en el Estado democrático plantea una tensión evidente: un órgano no electo decide asuntos que, en principio, deberían discutirse en sedes representativas como el Parlamento. De ahí que, cuando la Corte actúa como legislador negativo, su competencia deba ejercerse con estricto apego a los principios de división de poderes, reserva de ley y delegación normativa. Esto significa que, si bien

puede anular normas contrarias a la Constitución, no le corresponde ocupar el lugar del legislador ni asumir funciones de creación jurídica, sin embargo, la definición de políticas públicas y del contenido sustantivo de las leyes pertenece a la representación democrática. La reserva de ley asegura que ciertas materias solo puedan ser reguladas por el Parlamento, mientras que la delegación normativa impide que otros órganos asuman competencias legislativas sin habilitación constitucional expresa. En suma, un ejercicio prudente, técnico y delimitado de la potestad normo-derogatoria preserva el equilibrio estatal y la supremacía constitucional, sin desnaturalizar la función legislativa y manteniendo la coherencia del orden jurídico con los valores de la Constitución.

2.1.11.2 El legislador positivo

El legislador positivo aparece cuando la Corte, además de anular normas inconstitucionales, dicta sentencias que fijan criterios generales y, en los hechos, amplían o redefinen derechos y obligaciones sin pasar por el Parlamento, por ejemplo, al emitir interpretaciones vinculantes, sentencias aditivas o sustitutivas u órdenes estructurales con plazos y parámetros de cumplimiento para las autoridades. Estas decisiones generan obligaciones institucionales, presupuestarias o regulatorias que trascienden el caso concreto y se proyectan sobre todo el sistema jurídico. Por eso, aunque se justifica en la supremacía constitucional y la efectividad de los derechos, esta intervención debe ejercerse con autocontención y respeto estricto a la separación de poderes.

En Ecuador, según el estudio de Hernández (2019), que ¨en cuatro casos la Corte Constitucional reforma leyes en beneficio de los grupos de atención prioritaria y los derechos sociales¨ (pp. 47). Esto demuestra que la Corte ya no se limita a su función tradicional de control de constitucionalidad, sino que asume un papel activo en la configuración de políticas normativas, influyendo directamente en la creación y orientación del derecho. En consecuencia, su actuación la convierte en un legislador positivo de facto, pues sus decisiones no solo interpretan la Constitución, sino que también producen efectos normativos generales, moldeando el contenido y alcance de las leyes dentro del sistema jurídico.

No obstante, el ejercicio de ese papel conlleva riesgos institucionales significativos, ya que puede debilitar la legitimidad democrática del proceso legislativo, al sustituir el debate y la deliberación política por decisiones judiciales de carácter obligatorio. Además, la expansión del poder interpretativo de la Corte puede alterar el equilibrio entre los poderes del Estado y

generar inseguridad jurídica, especialmente cuando las sentencias introducen criterios o efectos normativos sin la debida claridad o sin respaldo en un procedimiento representativo.

Como advierte Torres (2013), indica que un activismo judicial sin frenos puede desfinanciar al Estado y frustrar sus objetivos sociales. En términos generales, el legislador positivo judicial debe operar con límites claros de respetar la reserva de ley, mantener la separación de poderes mediante criterios de deferencia y autocontención, asegurar una motivación robusta que justifique con precisión el fundamento constitucional y el alcance de los efectos, aplicar la proporcionalidad para que las medidas no excedan lo necesario para proteger derechos y restablecer la supremacía constitucional, y garantizar transparencia e impacto presupuestario razonable, ponderando costos y viabilidad institucional. Solo así sus decisiones pueden preservar la legitimidad democrática y la coherencia del sistema jurídico, evitando sustituir indebidamente la deliberación política.

2.12. Realismo Jurídico

El Realismo Jurídico surge como un movimiento critico frente a las concepciones tradicionales del derecho al sostener que el estudio jurídico no debe limitarse al análisis abstracto de las normas, sino enfocarse en cómo el derecho funciona realmente en la práctica. Esta escuela plantea que las decisiones judiciales no se explican únicamente por la ley escrita, sino también por factores sociales, psicológicos, económicos y políticos que influyen en los jueces y en la aplicación del derecho. En este sentido, el realismo jurídico entiende el derecho como una realidad empírica y dinámica, donde el comportamiento de los tribunales y los organismos adquiere mayor relevancia que el texto normativo mismo, proponiendo así una visión más pragmática y contextual del fenómeno jurídico.

Según Maldonado (2020), manifiesta que el realismo jurídico nació como una alternativa al iusnaturalismo y al positivismo jurídico, dominantes en las discusiones de filosofía del derecho de entonces. Esta corriente sostiene que el conocimiento del derecho no puede reducirse al estudio de las normas escritas, sino que debe considerar cómo se aplica efectivamente en la realidad social. Desde esta perspectiva, comprender el derecho implica analizar el comportamiento de los jueces, los tribunales y las instituciones, así como los factores sociales, económicos y políticos que influyen en sus decisiones. En consecuencia, el realismo jurídico busca desmitificar la neutralidad del derecho, mostrando que este es, ante todo, una práctica social condicionada por el contexto en el que opera.

La corriente del Realismo Jurídico asume una postura epistemológica de carácter empirista, al considerar que el derecho no puede comprenderse únicamente desde la teoría o la interpretación normativa, sino a partir de la observación empírica de su aplicación práctica. Desde esta visión, el derecho es una realidad que se manifiesta en las decisiones judiciales y en el comportamiento concreto de los operadores jurídicos. Por tanto, el conocimiento jurídico debe basarse en el estudio de cómo los jueces realmente resuelven los casos, qué criterios utilizan y cómo interactúan con el entorno social, político y económico, dejando de lado la abstracción formal para centrarse en el derecho vivo, es decir, en el derecho tal como se aplica en la vida real. Esta fusión hace que los realistas vean a los jueces como actores con discrecionalidad y contexto social, no sólo como aplicadores mecánicos de reglas.

En el contexto ecuatoriano, el Realismo Jurídico ha adquirido especial relevancia al evidenciar que las decisiones judiciales y constitucionales no se elaboran en un vacío normativo, sino que responden a factores sociales, institucionales y culturales que influyen en su contenido y alcance. Esta perspectiva permite comprender que la actuación de los jueces y de la Corte Constitucional se encuentra condicionada por el entorno político, las demandas sociales, la estructura del sistema judicial y la cultura jurídica del país. Así, el análisis realista ofrece una mirada más completa del funcionamiento del derecho ecuatoriano, mostrando que la interpretación y aplicación de la Constitución se construyen en interacción con la realidad social y no solo desde la abstracción jurídica.

En el artículo del realismo jurídico ecuatoriano Ordoñez (2018), afirma que los factores reales que inciden de manera determinante en sentencias generalmente son la adhesión al poder de turno y las relaciones personales. Esta afirmación revela una crítica profunda al funcionamiento del sistema judicial, al sugerir que las decisiones pueden estar condicionadas por intereses políticos o vínculos personales más que por criterios estrictamente jurídicos. Desde esta perspectiva, el realismo jurídico aplicado al contexto ecuatoriano invita a cuestionar la eficacia, independencia y legitimidad de las instituciones judiciales, poniendo de relieve la necesidad de fortalecer la ética judicial, la transparencia y la autonomía institucional como pilares de un verdadero Estado constitucional de derecho.

El Realismo Jurídico constituye una perspectiva crítica fundamental para comprender el derecho como un fenómeno social, dinámico y contextual, al destacar que las normas, por sí solas, no bastan para explicar cómo funciona realmente el sistema jurídico. Esta corriente propone mirar el derecho desde su aplicación efectiva, considerando los hechos, las

conductas y las condiciones sociales que lo moldean. No obstante, también demanda un equilibrio teórico y práctico de reconocer el peso de los hechos sin desestimar la fuerza normativa de las reglas y principios que estructuran el orden jurídico.

El poder normativo de la Corte Constitucional constituye una de las cuestiones más delicadas del constitucionalismo contemporáneo. Aunque su función principal es garantizar la supremacía de la Constitución, en la práctica sus decisiones pueden tener efectos normativos equivalentes a la creación de derecho. Sin embargo, tales efectos deben estar sujetos a límites institucionales, de modo que la Corte no reemplace al legislador ni desborde el principio de separación de funciones.

El realismo jurídico ofrece un marco analítico útil para comprender esta tensión. Desde su perspectiva, las decisiones judiciales no son productos neutros, sino respuestas a condiciones sociales, políticas y culturales. Según Muñoz (2020), el realismo jurídico permite entender el derecho no sólo como un sistema normativo, sino como una práctica social donde los jueces operan condicionados por contextos organizacionales. Esta visión explica por qué las cortes, incluidas las constitucionales, ejercen poder efectivo más allá del texto de la ley.

En Ecuador, la Corte Constitucional ha asumido un rol decisivo en la transformación del derecho, especialmente en materia de derechos fundamentales. Sin embargo, diversos estudios advierten sobre el riesgo de un activismo judicial excesivo, que convierte a la Corte en un legislador de hecho. Tal como sostiene Basabe (2017), que la independencia judicial no autoriza a los jueces constitucionales a sustituir al legislador, pues su legitimidad se fundamenta en el control, no en la producción normativa.

El poder normativo de la Corte debe, por tanto, encontrar límites en los principios del Estado de derecho, la división de funciones y el respeto a la voluntad democrática expresada en la Asamblea Nacional. Falconí (2019), afirma que la Corte Constitucional, en su ejercicio de interpretación, no puede alterar el sentido de la norma constitucional hasta convertirla en una fuente de legislación paralela. Esta afirmación se relaciona con la exigencia de que las decisiones judiciales, aun siendo vinculantes, respeten el ámbito de acción del legislador y no creen normas de alcance general fuera del marco constitucional.

Asimismo, el principio de autocontención judicial actúa como freno al poder normativo de la Corte. De acuerdo (Storini et al., 2022), el autocontrol interpretativo es indispensable para evitar que la justicia constitucional "invada las esferas reservadas al debate político y

democrático, transformando sus fallos en normas generales. En este sentido, la Corte debe interpretar y aplicar la Constitución con prudencia hermenéutica, priorizando la coherencia del sistema normativo sobre la innovación jurídica excesiva.

El realismo jurídico, al reconocer que los jueces actúan dentro de contextos sociales y políticos, también impone responsabilidad institucional. La Corte debe ser consciente de que su legitimidad depende no sólo de su poder técnico, sino de su capacidad para mantener la neutralidad funcional y la previsibilidad normativa. Cuando las sentencias constitucionales crean efectos normativos amplios sin deliberación democrática, se vulnera el principio de legalidad y se debilita la legitimidad del orden constitucional.

En consecuencia, los límites al poder normativo de la Corte Constitucional no restringen su función, sino que la fortalecen: garantizan su rol como árbitro del sistema, no como sustituto del legislador. El equilibrio entre la eficacia interpretativa y la contención judicial constituye la clave para preservar tanto la supremacía constitucional como la estabilidad democrática del Estado.

El realismo jurídico permite comprender que las decisiones de la Corte Constitucional reflejan inevitablemente las condiciones sociales, políticas e institucionales de su época, sin embargo, este reconocimiento no justifica que el tribunal asuma un poder normativo ilimitado. La Corte debe ejercer su autoridad dentro de los límites que impone la Constitución, observando la división de poderes, el principio democrático y la supremacía de la ley fundamental. Su legitimidad radica en su función de control e interpretación constitucional, garantizando la coherencia y eficacia del orden jurídico, no en sustituir la función legislativa ni en diseñar políticas públicas.

En definitiva, la fortaleza institucional de la Corte descansa en su capacidad de preservar el equilibrio entre el derecho y la realidad, asegurando que la Constitución mantenga su vigencia efectiva sin desvirtuar el papel del legislador democrático.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución ecuatoriana de 2008, al instaurar un nuevo modelo de Estado constitucional de justicia y derechos, señala un hito en la historia política y jurídica del país. Esta carta magna, que sustituyó a la de 1998, fue promulgada el 20 de octubre del año 2008, después de ser aprobada por referéndum popular. Fue construida por la Asamblea. Constituyente de

Montecristi, en una situación de grandes cambios sociales y políticos. Instauró el reconocimiento de los derechos naturales, la perspectiva intercultural y plurinacional y robusteció las garantías individuales y colectivas. De igual forma, fortaleció la participación de los ciudadanos y modificó la organización del poder público. Se tiene en cuenta que esta Constitución es una de las más que garantizan derechos en América Latina.

La Constitución establece la superioridad del texto constitucional y la jerarquía normativa que lo respalda. Los artículos que establecen la preeminencia constitucional, el sometimiento de las autoridades a ella y la delimitación de competencias son, en particular, los criterios fundamentales para evaluar si la Corte actúa con legitimidad. La Constitución misma describe a la Corte Constitucional como "máximo órgano de interpretación" en temas constitucionales y le otorga competencias concentradas y significativas (control de normas, control de omisiones, establecimiento de precedentes vinculantes, posibilidad de modular efectos).

> **Artículo 11, numeral 3)** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Asamblea Nacional, 2008)
>
> **Articulo. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Asamblea Nacional, 2008)
>
> **Articulo. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. (Asamblea Nacional, 2008)

En este sentido, la finalidad de este control no es únicamente asegurar la supremacía de la constitución, sino también mantener la división de poderes y el carácter jurídico en la

aplicación de las funciones públicas. El artículo 424 establece la preeminencia de la Constitución y el principio de aplicación directa e inmediata, mientras que el artículo 425 delimita los límites a la labor interpretativa de la Corte Constitucional, definiendo así la jerarquía normativa.

> **Articulo. 429.-** La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte. (Asamblea Nacional, 2008)

Por su parte, El artículo 429 establece que la Corte Constitucional es el principal organismo responsable de la interpretación constitucional, cuyo deber es asegurar que se cumplan sus disposiciones. Sin embargo, la facultad mencionada debe ejercerse bajo el principio de competencia establecido en el artículo 226, que exige a cada autoridad actuar solamente dentro de las atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley. Este principio, relacionado con el de juridicidad, establece límites importantes a las actividades jurisdiccionales, evitando que la Corte asuma un papel legislativo de facto al crear reglas o normas generales que excedan la interpretación jurídica permitida.

Desde la perspectiva dogmática, el bloque constitucional enfrenta dos tensiones importantes estas serían, primero, garantizar que los derechos fundamentales sean efectivos y estén vigentes a través de criterios interpretativos dinámicos segundo, acatar rigurosamente la división de poderes y la reserva de ley en asuntos que la Constitución establece como responsabilidad del legislador. Para que la función de garantía no se vuelva un reemplazo constante de la legislativa, esta tensión requiere que las técnicas de corrección judicial (modulación, diferimiento y modulatio) a fin de que la función de garantía no se convierta en sustitución permanente de la función legislativa.

2.2.3 Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto De San José” y Carta Democrática Interamericana

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969 y que entró en vigencia de 1978, constituye el pilar hegemónico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Ratificada por la mayoría de los países de la región, incluido el Ecuador; surgió debido a las tensiones políticas que exigían estándares comunes para resguardar la dignidad humana frente al poder del Estado.

El tratado consolidó un amplio catálogo de derechos civiles y políticos, estableció garantías judiciales esenciales y definió obligaciones claras para los Estados, como respetar, garantizar, investigar y reparar las violaciones de derechos. A su vez, creó un sistema institucional compuesto por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, órganos encargados de supervisar el cumplimiento del instrumento y desarrollar una jurisprudencia vinculante para los Estados parte.

La Convención afirma la primacía de sus disposiciones sobre el derecho interno y exige la adecuación normativa de los Estados. Además, reconoce a la Corte Interamericana como intérprete autorizado del tratado, atribuyéndole funciones determinantes como la declaración de responsabilidad internacional, la emisión de medidas provisionales y la creación de estándares en materia de reparación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos está compuesta por un Preámbulo y 82 artículos, distribuidos en tres partes que incluyen capítulos relativos a las obligaciones generales, los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, la suspensión de garantías y los deberes de las personas (arts. 1–32), así como a la organización y funciones de la Comisión y la Corte Interamericanas (arts. 33–69), y disposiciones finales (arts. 70–82). Este tratado, ratificado por la mayoría de Los estados de la región, incluido el Ecuador, consolidó un catálogo robusto de derechos y obligaciones para los Estados —respetar, garantizar, investigar y reparar—, afirmando además la primacía de sus disposiciones sobre el derecho interno. Al reconocer a la Corte Interamericana como intérprete autorizado, la Convención ha fortalecido un sistema de protección que hoy constituye uno de los más avanzados y determinantes para la evolución jurídica y constitucional del continente.

Artículo 8, literal h) Garantías Judiciales

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Organización de Estados Americanos, 1948)

Artículo 25, numeral 2, literal a,b,c): Protección Judicial

Los Estados Parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del

Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal

recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda

decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Organización de Estados Americanos, 1948)

2.2.4 Carta Democrática Interamericana

La Carta Democrática Interamericana, adoptada el 11 de septiembre de 2001 por la Asamblea General de la OEA, constituye un instrumento político-jurídico esencial para la protección, fortalecimiento y defensa del orden democrático en el hemisferio. Integrada por 28 artículos distribuidos en cinco capítulos, desarrolla los principios fundamentales de la democracia representativa, los mecanismos para su preservación, la participación ciudadana como eje del sistema democrático, la cooperación entre los Estados y las medidas colectivas frente a situaciones de alteración o quebrantamiento del orden constitucional. La Carta afirma que la democracia es un derecho de los pueblos y una obligación de los gobiernos, vinculándola indisolublemente con el respeto a los derechos humanos, el Estado de Derecho, la separación e independencia de funciones y la celebración de elecciones libres, justas y periódicas. Asimismo, habilita a la OEA a desplegar acciones graduales desde gestiones diplomáticas hasta la suspensión del Estado miembro cuando se verifique una amenaza o ruptura del orden democrático. En su conjunto, la Carta se ha convertido en un referente normativo hemisférico que orienta la actuación internacional frente a crisis institucionales y fortalece la gobernabilidad democrática en las Américas.

> **Artículo 3.-** Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal) y las resoluciones de la Corte Interamericana (incluyendo la Opinión Consultiva OC-24/17) son marcos interpretativos que, debido a su posición en el bloque de constitucionalidad, deben orientar la interpretación del tribunal. Sin embargo, apelar a estándares internacionales no elimina el deber de respetar la estructura institucional interna:

aunque la corte internacional fortalece los derechos y la obligación de los Estados de asegurar remedios efectivos, no permite ni trivializa el cambio constante del proceso legislativo. La doctrina interamericana y comparada señala que la Corte debe ser cautelosa al reconocer estándares internacionales; cuando aplica normas internacionales para respaldar soluciones que establecen reglas de carácter general, necesita aclarar la necesidad y proporcionalidad de su intervención.

Por su parte, La Corte Interamericana ha establecido principios sobre garantías judiciales, debido proceso y límites al poder público que son beneficiosos para establecer hasta qué punto un tribunal constitucional puede llegar al tomar decisiones con efectos normativos. La Corte IDH, en particular, ha enfatizado que se debe motivar, ser proporcional y respetar los procesos democráticos en asuntos relacionados con la redistribución de cargas o cambios institucionales. Así pues, la jurisprudencia interamericana no les concede a los jueces nacionales un permiso para establecer normas sin límite alguno, sino criterios que permitan ejercer la protección de derechos dentro de parámetros legítimos.

2.2.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aprobada por la Asamblea Nacional en el año 2009 constituye el eje normativo que desarrolla el sistema de justicia constitucional instaurado por la Constitución de 2008. Esta norma surge en un contexto de transformación tendiente a consolidar el paradigma de Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que la supremacía constitucional. La norma posee 202 artículos que se distribuyen en 7 títulos, y cada uno de ellos posee varios capítulos.

Este compendio normativo busca garantizar las normas generales del sistema de justicia constitucional, las garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos, los mecanismos de control, tales como el control abstracto, concreto, difuso, convencional; así como las competencias y procedimientos aplicables ante la Corte Constitucional, por lo que la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se erige como la norma fundamental para la vigilancia del Estado constitucional dentro del sistema jurídico ecuatoriano, al establecer un sistema de protección de derechos y un límite de control del poder. Los artículos que por la naturaleza del presente trabajo de investigación son relevantes de la presente ley son los detallados a continuación

> **Articulo. 3.-** Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. (Asamblea Nacional, 2009)
>
> **Articulo. 113.-** Regla general. - La Corte Constitucional ejercerá el control constitucional formal y material sobre las normas legales de origen parlamentario que hayan sido impugnadas a través de una demanda de inconstitucionalidad. (Asamblea Nacional, 2009)

Los principios rectores que guían el control constitucional de la Corte Constitucional y de los jueces se encuentran definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entre ellos se pueden mencionar la supremacía constitucional, la aplicación directa de los derechos, la interpretación conforme a la Constitución, el principio pro-persona y la efectividad de los derechos.

Estos principios tienen una doble función, primero, legitiman la intervención judicial si las entidades políticas no protegen los derechos constitucionales; segundo, establecen restricciones sobre el alcance de dicha intervención. En el contexto del realismo jurídico, estos principios muestran que el juez constitucional toma decisiones bajo la influencia de factores sociales y contextuales; sin embargo, su legitimidad se basa en preservar la coherencia con el texto constitucional y con la separación de poderes.

2.3 Marco conceptual

Hermenéutica: Disciplina cuyo objeto es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.

Lex Specialis: En aplicación de la regla, la norma con una regulación directa y específica de la materia de la que se trate prevalece sobre cualquier otra.

Neoconstitucionalismo: Teoría jurídica que transforma el Estado de derecho en Estado constitucional de derecho.

Poder normativo: Capacidad atribuida a una autoridad u órgano, dentro de una colectividad, para establecer, modificar o derogar normas jurídicas.

Ratio Legis: Locución latina que significa “razón de la ley” o “motivo legal”. Se refiere a la interpretación que se realiza de determinada ley o disposición jurídica para que sirva de base argumentativa.

Realismo jurídico: Tendencia del pensamiento jurídico que subraya los aspectos sociales y psíquicos del fenómeno jurídico.

Interpretación teleológica: Interpretación que pretende hallar la finalidad o propósito

buscado por los contratantes. También se denomina interpretación finalista.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

La presente investigación denominada "EL REALISMO JURÍDICO COMO LÍMITE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR COMO LEGISLADOR DE HECHO, 2025" se desarrolló utilizando un enfoque cualitativo, este tipo de diseño como señala Salazar (2020) "puede ser vista como el intento de obtener una comprensión profunda de los significados y definiciones de la situación tal como nos la presenta las personas, más que la producción de una medida cuantitativa de sus características o conducta" (Pp. 103). orientando a comprender los fenómenos y dimensiones sociales y humanas mediante un análisis profundo de experiencias, percepciones y significados que las personas otorgan a sus vivencias. Se distingue por emplear información de carácter no numérico, obtener datos directos y permitir realizar un análisis interpretativo de estos.

La investigación se realizó bajo un enfoque cualitativo, dado que buscó entender de manera pormenorizada la fenomenología para entender las atribuciones de la Corte Constitucional en el desempeño de su papel como legislador de hecho al momento de ampliar reglas jurídicas para aplicar derechos más allá de lo establecido de forma abstracta en el texto normativo. Así como también su capacidad para expulsar del ordenamiento jurídico normas que contravengan los preceptos constitucionales, sin tener que pasar por el debido procedimiento legislativo, como la actuación de la Corte modifica constantemente el ordenamiento jurídico en la aplicación del realismo jurídico.

Al adoptar este enfoque se pudo explorar parámetros legales, métodos de interpretación jurídica y consideraciones que la Corte aplica, así como aspectos doctrinales respecto de las teorías iusfilosóficas de organización del Estado en el papel de la corte al ampliar el abanico de ejercicio de derechos que se desprende de la evolución de contextos sociales y que contravienen los preceptos legislativos pues el derecho se ejercerá bajo una ley.

El tipo de investigación que se realizó dentro de la investigación denominada ¨EL REALISMO JURÍDICO COMO LÍMITE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR COMO LEGISLADOR DE HECHO, 2025¨ fue de corte exploratorio, dicho carácter se centró y se justificó debido a que el estudio realizado ha sido poco abordado, respecto de la cualidad de la Corte y el aspecto normativo para ampliar el catálogo de derechos o configuraciones para ejercer derechos sin que estos sean regulados por una ley realizada por el procedimiento legislativo, sino mediante un fallo de la corte que sirve como un parche al ordenamiento jurídico, aun cuando eso signifique ampliar las dimensiones más allá de las dimensiones gramaticales y abstracta, o expulsando norma sin ser aquel que ostente la facultad legislativa.

Conforme menciona la Arias (2012) “la investigación exploratoria es aquella que se efectúa sobre un tema de objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximadamente de dicho objeto, es decir un nivel superficial de conocimiento” (Pp. 23). Al ser un estudio exploratorio, se indagó en una problemática poco estudiada en relación a las atribuciones inferidas a la Corte y la magnitud de capacidades de interpretación para crear o expulsar normas para el ejercicio de derecho sin ser aquel que ostente el depósito inferido por el pueblo del poder legislativo, lo que puede influir en las competencias de otros órganos, inclusive en los poderes primigenios del Estado. Resulta preponderante mencionar que aunque las investigaciones de cortes exploratorias no suelen brindar criterios y conclusiones específicas y de aplicación al problema de investigación, ofrece una primera visión, un primer acercamiento que a posteriori pueda servir a otros investigadores a una comprensión más elaborada y precisa para determinar si el realismo jurídico que aplica la Corte trasciende más allá de las prerrogativas doctrinales atribuidas en el ejercicio interpretativo de los derechos fundamentales y las modificaciones del ordenamiento jurídico.

3.2 Recolección de la información

Previo a la obtención y procesamiento de la información, resultó imprescindible diseñar y estructurar de manera rigurosa un conjunto de técnicas e instrumentos metodológicos que permitan no solo la adecuada organización, sino también la sistematización coherente de los datos recopilados, en estricta correspondencia con el objeto de estudio previamente determinado. Esta fase preliminar de la investigación adquiere especial relevancia en tanto facilitó en etapas posteriores, un análisis integral, una interpretación crítica y un contraste fundamentado de la información dentro del desarrollo del proceso investigativo,

garantizando así la validez y consistencia de los resultados obtenidos.

En este contexto, considerando que la investigación se orientó hacia un estudio de caso de las sentencias con ejercicio normativo, se estimó pertinente la aplicación de diversos métodos propios aplicados a la investigación jurídica, entre los cuales destacaron el método analítico, que permite descomponer el fenómeno jurídico en sus elementos esenciales; el método exegético, orientado a la interpretación sistemática y literal de las disposiciones normativas; y el método inductivo, que posibilita la construcción de generalizaciones a partir del análisis de casos particulares.

Asimismo, se incorporaron técnicas que coadyuvaron al desarrollo ordenado de la investigación tales como el análisis documental, el fichaje normativo y la ficha casuística; adicionalmente en el diseño metodológico se procedió a la determinación de la población tomando para ello sentencias emitidas por la Corte Constitucional con ejercicios normativos, la Constitución de la República, la ley que rige la función legislativa, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A partir de este universo se determinó la muestra aplicable mediante muestreo no probabilístico con relevancia y pertinencia jurídica apegadas al objeto estudio de la investigación, que corresponden al periodo comprendido entre los años 2015 y 2025.

Población

La población se entiende como el conjunto total de individuos, elementos, objetos y casos que poseen características comunes y que constituyen el universo sobre el cual el investigador pretende hacer inferencias, extraer conclusiones o generar resultados. Conforme señala Vizcaíno & otros (2023) “la ¨población¨ se refiere al conjunto completo de individuos elementos o fenómenos que comparten común características y son objeto de estudio” (Pp. 9746). En otras palabras, representa la totalidad de las unidades de análisis que cumplen con ciertos criterios previamente definidos y que son relevantes para el objeto de estudio.

Determinar la población permitió homogenizar a los sujetos o unidades analizadas en relación con los aspectos que resultarán significativos para el fenómeno a estudiar. Así la identificación de la población permite al investigador determinar el alcance de la investigación a realizar, permitiendo orientar la selección de la muestra y consecuentemente asegurar que los resultados obtenidos sean representativos y pertinentes respecto de los parámetros definidos.

En este sentido la población del presente estudio estuvo constituida por las sentencias de la Corte Constitucional en las que se hayan desarrollados reglas jurídicas de aplicación de derechos por interpretación derivadas del contenido en abstracto de los derechos fundamentales, y fallos donde se expulse del ordenamiento jurídico normas o cuerpos normativos, que permitan verificar la no aplicación del procedimiento legislativo para la modificación normativa de los derechos fundamentales; para ello se determinó como parte de la población un total de 76 sentencias obtenidas del Sistema de Administración de Causas de la Corte Constitucional entre las relacionadas con la interpretación de las normas constitucionales y la evolución sistemática de las mismas, interpretación de instrumentos internacionales de derechos humanos como opiniones consultivas y sobre el alcance específico de las normas constitucionales en abstracto.

Muestra

La muestra es definida por Arias (2012) aquel grupo finito y representativo que se selecciona a partir de la población accesible. En este contexto, una muestra representativa es aquella que, por su cantidad y por compartir características semejantes con el conjunto total, posibilita realizar inferencias o extrapolar los resultados al resto de la población con un margen de error determinado (Pp. 83). La gran mayoría de las investigaciones jurídicas son tendientes a incorporar normas y en ocasiones donde el estudio lo amerita sentencias relevantes que permitan hacer un estudio pormenorizado de las dimensiones jurídicas representativas de la población y que permita cumplir con los criterios establecidos por el investigador.

Consecuentemente para determinar la muestra, se necesitó realizar el muestreo, y conforme se establece en el método científico existen dos tipos de muestreo siendo estos el muestreo probabilístico y no probabilístico. Como señala Borbor & otros (2025) respecto del muestreo probabilístico y no probabilístico:

> la primera asume a toda la población adquirida, en cuanto a la segunda, se selecciona solo una porción de la población general, este tipo de muestreo se desarrolla bajo el criterio del investigador, ya que no depende de una secuencia ni de un patrón a seguir, sino más bien queda a criterio de cada investigador. (Pp. 88)

el muestreo no probabilístico implicaría entonces que la selección de los elementos no se realiza mediante procesos aleatorios, sino en función del juicio, la pertinencia y los criterios definidos por el investigador. En este sentido, la muestra fue definida por las normas jurídicas y sentencias de la Corte en las que se haya realizado un ejercicio interpretativo que

desarrolle reglas que amplíen derechos contenidos de forma abstracta. El criterio de selección de 5 sentencias para la muestra responde a una sentencia por año para verificación del ejercicio normativo que desarrolla la Corte Constitucional, permitiendo tener una visión pormenorizada del efecto normativo y el alcance real del realismo jurídico ejercido por la Corte.

Para la selección de la muestra en el apartado de los abogados con experticia en derecho constitucional, se ha determinado una muestra no probabilística de 3, tomando en cuenta que el criterio de selección fue un juez constitucional de primer nivel, un juez constitucional de Corte Provincial; y finalmente, un ex magistrado de la Corte Constitucional, tomando así un experto por cada instancia del organigrama jurisdiccional constitucional.

TABLA #1
POBLACIÓN Y MUESTRA

Detalle	Población (N)	Muestra (n)
Sentencias de la Corte Constitucional con ejercicios normativos (2015-2025)	76	5
Constitución del Ecuador	1	1
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	1	1
Ley Orgánica de la Función Legislativa	1	1
Magistrados con Experticia en Derecho Constitucional	2709	3
Total	**79**	**11**

Fuente: SAC Corte Constitucional, Lexis.
Elaborado por: Autoras

Métodos, técnicas e instrumentos

Métodos

Analítico

Este método permite descomponer un fenómeno complejo en sus partes o elementos esenciales para comprender su estructura, funcionamiento y las relaciones internas de cada dimensión. Este método permite examinar de manera detallada componentes doctrinales de fuentes primarias y secundarias para identificar sus componentes, interpretar el contenido y establecer conexiones lógicas entre ellos (López & Otros, 2010). a través del análisis el investigador puede construir una visión más clara y precisa del objeto de estudio, facilitando la formulación de conclusiones fundamentadas y coherentes con la doctrina y realidad jurídica analizada.

Este método permitió detectar contradicciones, vacíos normativos o inconsistencias en la

aplicación del derecho, permitiendo una comprensión más profunda del sistema jurídico y sus implicaciones normativas, constituyendo una herramienta fundamental para la reflexión crítica, la argumentación jurídica y la formulación de conclusiones sólidas en el desarrollo de una investigación científica.

Exegético

El método exegético es una técnica de investigación propia de las ciencias jurídicas conforme ha establecido Coloma (2022) en su obra respecto de este método "presupone el estudio de las normas o los textos legales desde el punto de vista sobre la redacción o la regulación por parte del legislador" (Pp. 8). Su objetivo principal consistió en determinar el sentido y el alcance de la interpretación sistemática y literal de los textos normativos, con la finalidad de determinar el sentido y el alcance de la ley según la voluntad que el legislador plasmó al momento de positivizarla. Este método parte del principio de que la norma jurídica contiene en si misma los elementos necesarios para su comprensión, por lo que en el análisis se orienta principalmente al estudio del texto legal, su estructura gramatical y su contexto inmediato.

Esto permitió examinar cada disposición normativa referente al tema de investigación y que se orienten a determinar los parámetros de la Corte en su actuar como legislador de hecho, los alcances de estas facultades proscritas en la norma. buscando interpretar su significado conforme al lenguaje empleado por el legislador y al propósito que tuvo al redactarla, para determinar la atribución encomendada.

Inductivo

El método inductivo es un procedimiento de investigación que parte del análisis de casos particulares o hechos concretos para llegar a conclusiones generales o establecer principios teóricos. Esto se evidencia con los señalado por Rodríguez (2007) que reafirma que este método "se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría" (Pp. 14). La cualidad de inductivo radica en que se construye el conocimiento desde la observación de la realidad hacia la formulación del postulado o conceptos más amplios.

Es usado particularmente en investigaciones cualitativas y en estudios jurisprudenciales, dado que permite comprender cómo se aplica el derecho en la práctica y cómo evoluciona a través de la interpretación de los tribunales; contribuyendo al pensamiento crítico y al

fortalecimiento de la doctrina jurídica, ofreciendo una visión empírica y razonada del funcionamiento del ordenamiento jurídico.

Técnicas

Análisis documental

El análisis documental como técnica de investigación se usó dentro de la investigación para examinar, interpretar y sistematizar información contenida en diversos tipos de documentos, con el propósito de obtener datos relevantes y de gran significado para el estudio. Según Marcelino & Otros (2024) “El análisis documental se trata de un proceso de construcción del conocimiento en el que los insumos de trabajo son principalmente documentos escritos, por ejemplo: artículos, libros, gacetas, revistas, tesis, manuales, diccionarios; éstos inicialmente impresos" (Pp. 3)

Este tipo de técnica adquiere especial relevancia ya que se manifiesta principalmente a textos doctrinales y escritos teóricos aceptados por la comunidad científica y jurídica; mediante esta técnica permitirá identificar, clasificar, y comparar documentos jurídicos, evaluando su estructura y contenido, para extraer conclusiones que permitan realizar una interpretación en el sentido de la doctrina jurídica que sustenta la aplicación del derecho.

Fichaje normativo

Está técnica es usada principalmente en estudios de carácter jurídico para registrar, organizar y sistematizar la información obtenida de las fuentes normativas, como constituciones, leyes, reglamentos, decretos, y resoluciones; conforme señala Espinoza & Otros (2014) “el investigador va depositando con criterio selectivo y siguiendo ciertas normas técnicas, toda información referida a si trabajo específico. Este depósito se hace en unas tarjetas o fichas” (Pp. 107). Esto ayudó a encaminar el estudio basado en la recopilación de los artículos normativos de mayor relevancia de la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Ley Orgánica de la Función Judicial, para en un esquema sistematizado recopilar las atribuciones entregadas por el ordenamiento jurídico a la Corte en el desarrollo de la legislatura tanto positiva como negativa.

Análisis de caso

Este método consiste en el estudio detallado y pormenorizado de los elementos contenidos dentro de un caso o sentencia, para poder observar las situaciones reales reflejadas en los

fallos, dictámenes, resoluciones o pronunciamientos jurisdiccionales. Jiménez & Otros (2016) establecen que "el estudio de caso es una investigación empírica que estudia un fenómeno contemporáneo o dentro de su contexto de la vida real, especialmente cuando los límites entre el fenómeno y su contexto no son claramente evidentes." (Pp. 2). Esto permitió comprender como se aplican las normas en contextos concretos, identificando los criterios de interpretación utilizados por los magistrados de la Corte Constitucional y extraer principios jurídicos que puedan generalizarse o contrastarse con otros casos.

Instrumentos

Citas

Las citas como instrumento de la investigación científica permiten sustentar las ideas existentes en las doctrinas y dogmas establecidos por un autor extraído de fuentes confiables y verificables. Para Morales (2003) las citas "son los resultados de otras investigaciones, de reflexiones de teóricos, lo cual representa la base teórica del área objeto de investigación, el conocimiento se construye a partir de su lectura, análisis, y reflexión e interpretación de dichos documentos" (Pp.2). las citas adquirieron una relevancia especial, dado que el derecho se construye sobre la interpretación de textos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Mediante el uso adecuado de citas, el investigador puede referirse con precisión a leyes, sentencias, doctrinas o teorías, fortaleciendo la validez de sus planteamientos y mostrando una comprensión crítica de las fuentes utilizadas

Ficha normativa

La función principal de la ficha normativa es facilitar el manejo de las fuentes normativas consultadas, permitiendo al investigador acceder de manera ordenada y precisa a los datos esenciales de cada cuerpo normativo. La ficha normativa cumple una doble función pues por un lado sirve como registro documental de las fuentes utilizadas, y por otro lado una herramienta de análisis que permitirá sistematizar la información en un ejercicio de exégesis interpretativa de las prerrogativas constitucionales dadas a la Corte, las atribuciones específicas de la LOGJCC y la LOFL respecto de los parámetros para el desarrollo normativo que mediante sus fallos la Corte realiza.

Matriz de sistematización

La matriz de sistematización constituye un elemento fundamental para la investigación jurídica destinado a organizar, sistematizar y analizar la información contenida en un

conjunto de casos relevantes para el objeto investigativo a estudiar, ya sean estas sentencias, resoluciones o dictámenes. Su estructura permite registrar de manera ordenada los elementos esenciales de cada decisión, incluyendo antecedentes fácticos, los problemas jurídicos planteados y la argumentación desarrollada por el órgano jurisdiccional respecto de la decisión adoptada.

Este tipo de instrumento facilita el análisis comparativo en cada una de las categorías de las decisiones judiciales previamente definidas, lo que permite identificar semejanzas y criterios de interpretación presentes en las jurisprudencias relacionadas con el objeto de estudio. La organización sistematizada de cada uno de los casos favorece a la consecución de los exámenes de la evolución de las líneas jurisprudenciales y consecuentemente del razonamiento empleado por los órganos jurisdiccionales frente al desarrollo de problemas jurídicos. La matriz de sistematización se aplicará a las sentencias seleccionadas como parte de la muestra, con el propósito de analizar su contenido mediante criterios y dimensiones previamente establecidas; así, la información obtenida permitirá identificar los parámetros usados por la Corte Constitucional en el ejercicio de su función normativa durante el período comprendido entre 2015 y 2025, examinando la evolución de su argumentación y los criterios empleados en la construcción de sus reglas jurisprudenciales con efecto normativos.

TABLA #2
MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

Método	Técnica	Instrumento
Analitico	Análisis documental	Citas
Exegético	Fhichaje normativo	Ficha normativa
Inductivo	Análisis de casos	Matriz de sistematización

Elaborado por: Autoras.

3.3 Tratamiento de la información

En el tratamiento de la información del presente estudio de trabajo de investigación se gestionó un proceso sistemático de recopilación, organización, clasificación, análisis e interpretación de todas las fuentes de información que aportaron al desarrollo de este trabajo, dichas fuentes de corte doctrinal, normativa y jurisprudenciales vinculadas que tuvieron vínculos con le objeto de estudio. La información introducida fue ordenada conforme a las categorías previamente definidas para facilitar la identificación de los criterios jurídicos empleados por la Corte Constitucional en el Ejercicio de su función normativa durante el período comprendido entre los años 2015 y 2025.

La primera etapa estuvo orientada a la revisión exhaustiva de la literatura especializada que guardaba relación con el realismo jurídico, el constitucionalismo contemporáneo, la separación de poderes, la justicia constitucional, el precedente constitucional y la función normativa de los tribunales constitucionales. El análisis de estas fuentes permitió a prima facie identificar las principales posiciones doctrinarias acerca del alcance de la actividad interpretativa de la Corte Constitucional y de los límites que el ordenamiento jurídico impone al desarrollo jurisprudencial con efectos normativos; de allí, que la información recopilada, pudiera ser organizada mediante fichas bibliográficas y doctrinarias, lo que facilitó la delimitación del marco teórico y la construcción de las categorías analítica.

El estudio de las fuentes normativas comprendió el ejercicio exegético de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precedentes vinculantes obligatorios de la Corte Constitucional y demás disposiciones relacionadas con el control de constitucionalidad y el sistema de precedentes. Dicho análisis guio el contenido y alcance de las competencias atribuidas al órgano de control constitucional, así como los límites jurídicos establecidos para el ejercicio de su potestas interpretativa. La información obtenida fue sistematizada mediante fichas normativas que sirvieron de apoyo para el análisis jurisprudencial desarrollado en la investigación.

La revisión minuciosa del desarrollo jurisprudencial en el ejercicio normativo como legislador de hecho se realizó sobre las sentencias seleccionadas como parte de la muestra correspondiente al período 2015-2025; tomando en consideración que para la organización de la información se empleó una matriz de sistematización jurisprudencial diseñada a partir de dimensiones previamente definidas, entre ellas la problemática iusfilosófica abordada, la decisión adoptada, la existencia de reglas jurisprudenciales, los efectos normativos generados, la técnica interpretativa utilizada y la incidencia de la decisión respecto del principio de separación de poderes. La mentada matriz facilitó el examen homogéneo de cada resolución e identificó los elementos relevantes para el análisis de contenido y la obtención de los resultados.

Cada una de las decisiones del órgano constitucional fue sometida a un análisis comparativo, orientado a reconocer coincidencias, diferencias y patrones argumentativos presentes en la jurisprudencia analizada; dicho procedimiento permitió establecer la evolución de los criterios empleados por la Corte Constitucional en la construcción de reglas con efectos generales, así como la determinación de la frecuencia con la que las decisiones trascendieron

la propia resolución del caso en concreto y produjo consecuencias normativas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Los resultados producto del análisis jurisprudencial fueron contrastados y triangulados con los fundamentos doctrinario y con el marco normativo desarrollado en la investigación, esta confrontación de fuentes de información permitió valorar y determinar el grado de correspondencia existentes entre la actividad interpretativa de la Corte Constitucional y los principios que estructuran el Estado constitucional de derecho y justicia, con especial relevancia en lo relacionado con la supremacía constitucional, la separación de poderes, la seguridad jurídica y la legitimidad democrática; la triangulación y la integración de las fuentes de información constituyeron la piedra angular que permitió el cumplimiento metodológico para examinar la idea a defender y la formulación de conclusiones de la investigación.

Tomando en consideración que el estudio corresponde a una investigación jurídica de carácter cualitativo sustentada en el análisis del contenido jurisprudencial con efectos normativos, el tratamiento de la información se concentró en el examen de la fundamentación jurídica desarrollada por la Corte Constitucional y de las reglas interpretativas que fueron incorporadas en los precedentes obligatorios. La valoración de las sentencias no se limitó a identificar su contenido resolutivo, sino que comprendió el análisis de la argumentación empleada, la creación de los estándares interpretativos constitucionales, los efectos normativos que produjeron en el ordenamiento jurídico y su incidencia en el equilibrio entre las funciones del Estado, otorgando resultados sustentados que ofrecieron una visión integral sobre la función normativa y el papel de legislador de hecho ejercida por la Corte Constitucional de ecuador durante el período objeto de estudio.

3.4 Operacionalización de las variables

TABLA #3
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TITULO	VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTOS
LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR COMO LEGISLADOR DE HECHO Y EL REALISMO JURÍDICO COMO LÍMITE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL	**Variable Independiente** El realismo jurídico como límite del control constitucional	El Realismo Jurídico constituye una corriente teórica del derecho que se entiende como el resultado práctico de las decisiones judiciales por factores sociales, políticos y psicológicos, y no únicamente como sistema normativo escrito, de manera que, dentro de los parámetros del control constitucional constituye un límite evidenciando que la actuación de los jueces constitucionales no está estrictamente determinada por las disposiciones constitucionales, sino que se rige también por la indeterminación normativa, la discrecionalidad interpretativa y el contexto institucional de la sociedad; lo cual restringe la	Pragmatismo filosófico jurídico	Grado en que las decisiones judiciales incorporan consecuencias prácticas más allá de la aplicación formal de la norma	Evaluación del formalismo normativo estricto y la capacidad de respuesta ante necesidades sociales reales	Citas textuales y Parafraseadas
			Teoría del Check and Balance	Mecanismos institucionales de control y limitación entre funciones del Estado	Control y limitación reciproca de las actuaciones entre los poderes del Estado que permiten equilibrar las actuaciones en el ejercicio efectivo del poder asignado a la función.	Ficha Normativa

		posibilidad de concebir un control objetivo y neutral que obliga a reconocer los alcances y efectos por condiciones fácticas y no solo las normativas.	Fenómeno jurídico Social	Las decisiones judiciales basadas en la interacción de las dinámicas sociales.	Reconocimiento de la evolución progresiva del ordenamiento jurídico y la predictibilidad de las decisiones judiciales.	Análisis documental
				Teorías Constitutivas del Estado	Principales teorías constitutivas del Estado y la separación de poderes para la correcta determinación del poder público	Análisis Documental
	Variable dependiente La Corte Constitucional del Ecuador como legislador de hecho	Órgano que, sin ostentar formalmente potestades legislativas, ejerce una función normativa mediante sus resoluciones y fallos, creando, modificando, reinterpretando o expulsando normas del ordenamiento jurídico mediante sentencias de control constitucional, interpretación de la Constitución y pronunciamientos vinculantes, que convierte a la Corte en un actor que incide en la producción normativa y la configuración del sistema jurídico.	Legislador de Hecho	Legislador Positivo	Capacidad de ejercer la facultad normativa para ampliar la norma desde su contenido en abstracto. Sentencia 11-18-CN del caso "Matrimonio Igualitario" Sentencia 184-18-SEP-cc ¨Caso Satya¨ Sentencia 34-19-IN/21 ¨Despenalización	Ficha Normativa Matriz de sistematización

					del Aborto por violación¨	
				Legislador negativo	Aplicación directa del dictamen de inconstitucionalidad como mandato en el ordenamiento jurídico.	Ficha Normativa / Análisis Documental
			Potestad Normativa de la Corte	Modificación del ordenamiento jurídico	Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios Regla de Precedentes. Ejercicios interpretativos de la norma constitucional.	Ficha Normativa
			El Poder Legislativo	Facultades y limitaciones	El Parlamento como poder del Estado La representación parlamentaria como investidura del poder soberano Poder de modificación del ordenamiento jurídico.	Análisis documental / Matriz de sistematización
			El Procedimiento Legislativo	Formalismos procedimentales para la creación, abrogación o	El debido procedimiento parlamentario	Ficha Normativa

				derogación de las normas legales	Necesidad de una ley para el ejercicio de los derechos	
			Función Interpretativa	Grado en que la Corte interpreta la norma y los principios constitucionales	Garantía de aplicación axiológica efectiva en la protección de derechos fundamentales	Ficha Normativa / Análisis Documental
				Principales técnicas de interpretación jurídica	Identificación de las principales técnicas: Evolutiva, Sistemática, Teleológica, Lógica, Gramatical, Comparada, Histórica	Ficha Normativa / Análisis Documental

Elaborado por: Autoras

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1 Análisis de entrevistas dirigida a Operadores de Justicia con experticia en Derecho Constitucional.

Entrevista al Dr. Ramiro Ávila Santamaria, Ph.D.

Profesión: Abogado Doctor en Sociología Jurídica, Profesor de derecho constitucional, ex juez de la Corte Constitucional del Ecuador en el periodo 2019-2022.
Fecha de la Entrevista: martes 21 de abril de 2026
Recurso: Plataforma de videoconferencia zoom

1. ¿Usted considera que la corte constitucional del ecuador ha asumido en los últimos años un rol que podría caracterizarse como el de un legislador de hecho?

La primera premisa que quisiera decir es que efectivamente quien está mejor posicionado en teoría para legislar es sin duda el parlamento, la corte en ciertos sentidos no legisla, lo que hace es establecer reglas constitucionales que tienen el mismo valor que las leyes; entonces no es que la corte asumió, sino que la corte tiene competencia para desarrollar derechos, además es un órgano de cierre, entonces por el principio de la Kompetenz-Kompetenz de los órganos de cierre, tiene la posibilidad de determinar el alcance de sus competencias.

La segunda, cuando uno mira la lógica de la constitución en el artículo 11 los derechos tienen que ir desarrollándose progresivamente y ese desarrollo progresivo se hace en el artículo 11.8 a través de las normas como primer punto, la jurisprudencia y las políticas públicas; entonces cuando la corte hace reglas que tienen carácter general y obligatorio que tienen el mismo peso que las leyes no está usurpando al legislador, sino que está ejerciendo competencia; y, el último comentario que quiero hacer es que cuando uno mira el artículo 11.7 de la constitución hay tres fuentes del derecho: uno, los derechos que están en la constitución, dos, los derechos que están en la constitución para el legislador y tres, los demás derechos innominados, que no están ni en la Constitución ni en los instrumentos, que tienen que ser desarrollados por el parlamento, la Corte Constitucional y por el poder

ejecutivo a través de políticas públicas.

Entonces, en el matrimonio igualitario la corte no es que reformó la Constitución lo que hizo fue utilizar otra fuente distinta que fueron los instrumentos internacionales de forma general y en particular una opinión consultiva de la Corte Interamericana; y ninguno de esos ha desplazado a la Asamblea, sino que ha ejercido competencias constitucionales; haría mal la Corte Constitucional si hace una ley como el Código Civil. Eso no puede, lo máximo que hace la Corte es hacer reglas jurisdiccionales en función de los contornos de los casos que les deja, por eso cuando hace normas tipo ¨añádase esto¨, ¨quítese esto¨, ¨quite esta palabra de la ley" lo que está regulando es una regla jurisprudencial con el mismo valor que una ley, pero no está expidiendo una ley está expidiendo una sentencia.

Entonces este debate a mí me parece que es un es un falso dilema de decir que el uno reemplaza al otro, en realidad están ejerciendo competencias y más bien si es que el ejecutivo a través de un reglamento desarrolló el derecho a la salud y al ejercicio de las vacunas en todo el país digamos, está cumpliendo la Constitución y no está ni reemplazando al parlamento ni reemplazando a la Corte, lo que está es ejerciendo competencias que tienen todas las autoridades del estado, todas y la Corte Constitucional no es la excepción, tiene la obligación de desarrollar los derechos progresivamente eso es lo que pasa.

2. ¿En qué momento usted cree que la interpretación constitucional legítima puede transformarse en una función normativa?

Es que siempre es normativa, o sea desde la teoría positivista tradicional clásica de principios del siglo XX el juez hace normas o aplica una norma, y establece una norma para las partes que están en conflicto; quizá la diferencia es que con la justicia constitucional el valor del precedente es igual al de una ley que tiene carácter general y abstracto, cuando establece el precedente y digamos, según el momento histórico, yo diría que los primeros pisos en el sistema jurídico ecuatoriano es cuando se establece el control de constitucionalidad en el año 1999 por parte de un tribunal constitucional, y se hace muy claro y explícito en la Constitución del año 2008; entonces siempre un juez está haciendo una norma para las partes en conflicto y cuando hay control abstracto de constitucionalidad la hace en términos generales y abstractos para todo el país como si fuera una ley.

3. ¿Considera que el enfoque del realismo jurídico permite identificar límites objetivos a las decisiones de la Corte Constitucional, o cree usted que este mismo realismo más bien legitima su papel activo de creador de normas?

El realismo jurídico, digamos es una perspectiva teórica que tiene una fuerte influencia de las ciencias sociales, el realismo jurídico lo que hace es permitir mirar la realidad más allá de la vigencia y la validez de las normas; es decir, mira por un lado la realidad social, y por otro lado mira el sistema normativo. El realismo jurídico logra conjugar esas dos cosas es una escuela súper importante que se desarrolló en los años 20 en Estados Unidos, que permite que el derecho tenga mayor relación y vinculación con la realidad a la que regula, pero no creo que el realismo jurídico establece límites al sistema jurídico o a la Corte en particular.

4. ¿En el ámbito de la protección efectiva de derechos, cree que las sentencias con efectos normativos vulneran el modelo clásico de separación de poderes, cuando la Corte va más allá de la interpretación?

La idea de un sistema republicano en donde hay división de poderes, la lógica también sugiere que hay interrelación entre los poderes y eso es la teoría de pesos y contrapesos, lo que pasa ahora con la Corte Constitucional es que, es un sistema más de contrapesos; el legislativo tiene la competencia privilegiada para establecer normas de carácter general y abstracto, pero tiene que someterse a la Constitución.

¿Quién es el que puede decir que se sobrepasó o hizo una norma adecuada a la constitución? Es la Corte Constitucional. Entonces la Corte Constitucional opera como un contrapeso, un contrapeso de la función judicial hacia el poder legislativo, entonces el poder legislativo puede hacer leyes, pero no puede vulnerar a través de esas leyes derechos ¿Quién controla eso? Las Cortes Constitucionales también tienen controles, controles estrictos para garantizar la independencia, pero también tienen controles internos y externos.

El interno es la misma deliberación que tiene la Corte y tienen nueve jueces que digamos que hacen contrapesos y cuando cometen infracciones de carácter civil, administrativo o penal, también hay formas de que la Corte sea controlada. Yo no creo que hay invasión. ¿Puede haber invasión de poderes? Sí puede haber, sin duda, cuando el presidente hace una

marcha para protestar contra la Corte está haciendo invasión de poderes, cuando el presidente pone un miembro del Consejo a la Judicatura y pone la agenda en la Fiscalía para que persiga a los enemigos políticos del gobierno hay invasión de poderes; pero debemos preguntarnos ¿Puede la Corte Constitucional invadir poderes del legislativo?, claro que puede también. Si por ejemplo decide hacer una regulación exhaustiva sobre la ley de mercados, sin duda va a ser una invasión de poderes.

La Corte Constitucional sólo puede resolver, lo que le limita a la Corte son los contornos de los casos que llegan, la Corte no tiene iniciativa propia para hacer una reforma normativa, pero sí puede resolver y hacer cambios normativos en el contexto de los casos que atende; habrá invasión de poderes si es que ahorita regula y hace una ley sobre la eutanasia, pero eso no puede hacer la Corte, si lo hace invadiría poder, sin duda todo poder público puede invadir la esfera de los otros, pero cuando están ejerciendo competencias de control sobre los otros poderes eso no es invasión de funciones.

5. En la práctica constitucional ecuatoriana, ¿qué criterios o mecanismos deberían establecerse para distinguir entre desarrollo jurisprudencial necesario y una posible extralimitación de funciones interpretativas por parte de la Corte cuando asume su rol de legislador de hecho?

Claro, aquí en la pregunta se está asumiendo de que la Corte está ejerciendo funciones de legislador de hecho, y los límites que se tienen son que, por un lado, no se pueden vulnerar derechos en términos teóricos y materiales; y, en términos pragmáticos, la Corte no podría realizar reformas normativas, cambios normativos o establecer precedentes de carácter general y obligatorio si los hechos del caso no justifican hacerlo. Ese sería uno de los límites que tiene la Corte.

La Corte no puede, bajo el pretexto de resolver sobre la eutanasia, pronunciarse sobre el asesinato, porque los hechos del caso no le permiten hacerlo. En consecuencia, los límites están determinados por los contornos fácticos de los casos que llegan a conocimiento de la corte.

Por otra parte, la Corte no puede, al igual que ningún otro poder del Estado, vulnerar derechos. Ese es un límite material fundamental. Por ello, está plenamente llamada, facultada y motivada para promover y reconocer los derechos de manera progresiva, pero no puede

restringirlos, salvo que exista una argumentación y una justificación adecuada que sustenten dicha restricción.

6. Desde su experticia y en observancia al contexto ecuatoriano, ¿cuáles son las principales consecuencias o riesgos institucionales generados cuando la Corte Constitucional asume de manera recurrente funciones normativas?

Es que, nuevamente, estamos asumiendo una posición que yo sinceramente no comparto. Ustedes están partiendo de la premisa de que esta Corte ha venido asumiendo de forma reiterada funciones legislativas; sin embargo, considero que, en contextos como el ecuatoriano, donde el poder legislativo es profundamente deficiente, no promueve adecuadamente los derechos y, en muchos casos, ha abusado de mecanismos como las leyes económicas urgentes para legislar, además de responder con frecuencia a intereses particulares, la Corte tiene que ejercer sus facultades regulatorias.

Esto ya ocurrió en el caso del aborto, está ocurriendo en el caso de la eutanasia y también se observa en materias tributarias y en los estados de excepción. Es evidente que la Asamblea presenta un enorme déficit en la promoción de derechos. En ese contexto, la dinámica política empuja a que la Corte desempeñe un rol normativo mucho más amplio.

Si el poder legislativo cumple efectivamente su función representativa y regula adecuadamente los derechos, la corte debe auto restringirse. Sin embargo, cuando ello no ocurre, la intervención de la corte se vuelve necesaria, durante los últimos años hemos tenido ejemplos de un poder legislativo que ha mostrado serias limitaciones en el cumplimiento de esa tarea. Por ejemplo, en el caso del aborto por violación, la Corte estableció ciertos lineamientos y dispuso al legislativo que regulara la materia; no obstante, en lugar de desarrollar una normativa que garantizara el derecho de las mujeres víctimas de violación a acceder al aborto en los casos permitidos, se establecieron requisitos que dificultaban o incluso hacían prácticamente imposible el ejercicio efectivo de ese derecho.

Ante esa situación, la Corte intervino nuevamente al considerar que la regulación legislativa era insuficiente o contraria a los estándares constitucionales, asumiendo temporalmente la tarea de fijar reglas hasta que el legislador realizara una regulación adecuada. El parámetro general debería ser la promoción y protección de los derechos, si el parlamento cumple esa función, la Corte no puede ni debe intervenir. Pero si el parlamento no lo hace, la corte está

llamada a actuar para garantizar la eficacia de los derechos constitucionales.

Pienso que algo similar podría ocurrir con la regulación de la eutanasia, si se establece una normativa tan restrictiva que vuelva imposible su ejercicio práctico, la Corte podría verse obligada a intervenir nuevamente. ¿Eso constituye un abuso de poder por parte de la Corte? Desde esta perspectiva, no; sería más bien el ejercicio de sus competencias constitucionales. Por ello, considero que la hipótesis de partida no debería ser que la Corte se ha excedido en sus atribuciones. La verdadera discusión consiste en determinar si, en cada caso concreto, existió o no un exceso competencial. Sin embargo, las preguntas planteadas parecen asumir de antemano que dicho exceso ya ocurrió. Personalmente no comparto esa premisa, aunque reconozco que es un tema debatible y respeto cualquier posición distinta que pueda sostenerse al respecto.

7. En el Ecuador, donde ciertas decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador han generado debate en el ámbito político, ¿considera que este eventual rol como legislador de hecho incide en el equilibrio entre funciones del Estado y en la legitimidad democrática?

O sea, sí, el tema de la legitimidad democrática puede analizarse desde distintas perspectivas. Una de ellas consiste en sostener que el legislador posee mayor legitimidad democrática porque sus integrantes fueron elegidos mediante votación popular. Sin embargo, también podría afirmarse que la Corte Constitucional cuenta con legitimidad democrática en la medida en que los mecanismos establecidos por la Constitución para la designación de sus integrantes fueron definidos y aprobados dentro del propio orden constitucional, incluso mediante procesos de participación ciudadana. En ese sentido, ambos órganos poseen legitimidad democrática, aunque derivada de formas distintas de designación y representación.

Considero que cuando una Corte adopta decisiones que generan y promueven debates políticos y sociales, ello resulta positivo. Temas relacionados con la moral, la ética, la forma de comprender la vida y la muerte, la autonomía sobre el propio cuerpo o las condiciones económicas de la sociedad deben ser objeto de discusión pública, porque de esos debates depende la construcción de una sociedad mejor o peor.

Cuando la Corte Constitucional resuelve asuntos como el aborto por violación, el

matrimonio igualitario, la eutanasia o el consumo de drogas, se generan discusiones públicas que, desde mi perspectiva, son saludables para la democracia. Estos debates obligan a la sociedad a reflexionar sobre sus valores, sus instituciones y la manera en que concibe los derechos fundamentales.

Ecuador es una sociedad con fuertes rasgos conservadores y, dependiendo de la visión que se tenga sobre el país, pueden existir posiciones favorables al mantenimiento del estado actual de las cosas o, por el contrario, orientadas a impulsar transformaciones que permitan reducir situaciones de sufrimiento, exclusión o desigualdad. Quienes consideran que es necesario avanzar en el reconocimiento y protección de derechos buscarán mecanismos para promover esos cambios desde los espacios institucionales que ocupen.

Desde esta perspectiva, la promoción y garantía de los derechos constitucionales debe realizarse desde cualquier función pública. Si una persona ejerce funciones jurisdiccionales, deberá utilizar las competencias que la Constitución y la ley le atribuyen. Si ocupa un cargo legislativo, deberá impulsar normas que amplíen y protejan los derechos. Si actúa como asesor jurídico dentro del Ejecutivo, podrá hacerlo mediante reglamentos y políticas públicas. De igual manera, las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados pueden hacerlo a través de ordenanzas y otros instrumentos normativos de su competencia.

Por ello, no considero que exista necesariamente una invasión de competencias cuando una institución actúa dentro del ámbito de atribuciones que le reconoce la Constitución para garantizar derechos. Más bien, entiendo que se trata del cumplimiento efectivo del mandato constitucional desde el espacio institucional que corresponde a cada funcionario público.

Análisis

La entrevista realizada al Dr. Ramiro Ávila Santamaría, ex juez de la Corte Constitucional del Ecuador y reconocido académico en Derecho Constitucional, aporta una perspectiva especializada respecto del debate sobre el eventual rol de la Corte Constitucional como legislador de hecho dentro del sistema jurídico ecuatoriano. Su criterio resulta particularmente relevante debido a su experiencia tanto en el ámbito académico como en el ejercicio de la magistratura constitucional, lo que le permite analizar el fenómeno desde una dimensión teórica y práctica.

En primer lugar, el entrevistado rechaza la premisa según la cual la Corte Constitucional

estaría asumiendo funciones legislativas de manera indebida. Desde su perspectiva, la Corte no legisla en sentido formal, sino que ejerce una competencia constitucional consistente en desarrollar derechos mediante la emisión de reglas jurisprudenciales con efectos generales y obligatorios. Para sustentar esta afirmación, recurre a los artículos 11 numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador, destacando que el desarrollo progresivo de los derechos puede materializarse no solo mediante normas expedidas por el legislador, sino también a través de la jurisprudencia constitucional y las políticas públicas.

Este criterio resulta especialmente relevante para la presente investigación, pues evidencia la existencia de una postura doctrinal que no considera la actividad normativa de la Corte como una invasión de competencias legislativas, sino como una manifestación legítima de sus atribuciones constitucionales. En consecuencia, el entrevistado sostiene que las sentencias constitucionales que incorporan, eliminan o modifican efectos normativos no constituyen leyes en sentido formal, sino reglas jurisprudenciales derivadas del ejercicio de la función jurisdiccional constitucional.

Respecto de la posibilidad de que la interpretación constitucional se transforme en una actividad normativa, el Dr. Ávila sostiene que toda decisión judicial posee un componente normativo, ya que el juez siempre crea una regla aplicable al caso sometido a su conocimiento. Sin embargo, señala que la diferencia esencial de la justicia constitucional radica en que sus precedentes pueden adquirir efectos generales y abstractos semejantes a los de una ley. Este razonamiento permite advertir que, desde la óptica del entrevistado, la función normativa de la Corte no constituye una anomalía institucional, sino una consecuencia propia del modelo constitucional adoptado por el Ecuador a partir de la Constitución de 2008.

En relación con los límites de la actuación jurisdiccional, la entrevista aporta elementos de particular interés para el problema de investigación. Aunque el entrevistado niega que exista una invasión sistemática de competencias legislativas, reconoce que sí pueden existir supuestos de extralimitación. En este sentido, señala que la Corte únicamente puede intervenir dentro de los contornos fácticos y jurídicos de los casos sometidos a su conocimiento y que carece de iniciativa propia para producir reformas normativas generales desvinculadas de un conflicto constitucional concreto. Bajo esta lógica, existiría una

invasión de funciones cuando la Corte pretendiera regular de manera exhaustiva materias que corresponden exclusivamente al legislador, elaborando verdaderas leyes sustantivas al margen de un caso constitucional específico.

Este aspecto constituye uno de los aportes más importantes de la entrevista, pues permite identificar criterios objetivos para diferenciar entre el desarrollo jurisprudencial legítimo y una eventual actuación como legislador de hecho. Entre dichos criterios destacan la vinculación de la decisión con un caso concreto, la necesidad de garantizar derechos constitucionales y la imposibilidad de que la Corte actúe fuera del ámbito de sus competencias jurisdiccionales.

Asimismo, el entrevistado identifica límites materiales a la actuación de la Corte Constitucional. Señala que ninguna función del Estado puede vulnerar derechos fundamentales y que la actividad jurisprudencial debe orientarse a su reconocimiento y desarrollo progresivo. En consecuencia, la legitimidad de las decisiones normativas de la Corte estaría condicionada a que estas promuevan la protección de derechos y no impliquen restricciones injustificadas a su ejercicio.

Por otra parte, resulta significativo que el Dr. Ávila vincule el protagonismo normativo de la Corte con las deficiencias institucionales del poder legislativo ecuatoriano. Según su criterio, cuando la Asamblea Nacional incumple su obligación de desarrollar derechos o emite regulaciones incompatibles con los estándares constitucionales, la Corte se encuentra facultada para intervenir y garantizar la eficacia material de los derechos fundamentales. Esta posición se evidencia en los ejemplos mencionados por el entrevistado, particularmente en los casos relacionados con el aborto por violación, la eutanasia y otros derechos objeto de intenso debate social y político.

Desde la perspectiva de la presente investigación, este planteamiento permite identificar una visión funcional de la jurisdicción constitucional, según la cual la actuación normativa de la Corte no responde a una voluntad de sustituir al legislador, sino a la necesidad de corregir déficits de protección de derechos generados por la inactividad o insuficiencia legislativa. No obstante, esta postura también evidencia la tensión existente entre la protección efectiva de los derechos fundamentales y el principio clásico de separación de funciones, constituyendo precisamente uno de los ejes centrales del debate académico sobre el

denominado legislador de hecho.

Finalmente, respecto de la legitimidad democrática de la Corte Constitucional, el entrevistado sostiene que esta no deriva de la elección popular directa de sus integrantes, sino del diseño institucional previsto por la Constitución. En tal sentido, considera que tanto la Asamblea Nacional como la Corte poseen legitimidad democrática, aunque fundamentada en mecanismos distintos de designación. Consecuentemente, estima que la intervención de la Corte en debates relacionados con derechos fundamentales no afecta necesariamente el equilibrio entre funciones del Estado, siempre que dicha intervención se mantenga dentro de los límites constitucionales y tenga como finalidad garantizar la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos.

En conclusión, la entrevista evidencia una posición doctrinal favorable a reconocer la capacidad de la Corte Constitucional para emitir reglas con efectos normativos generales cuando ello resulte necesario para garantizar el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales. No obstante, el propio entrevistado reconoce que dicha facultad encuentra límites en los contornos del caso concreto, en el respeto a los derechos constitucionales y en la imposibilidad de sustituir integralmente al legislador mediante la expedición de normas generales desvinculadas de la función jurisdiccional. Estos elementos constituyen criterios relevantes para analizar si determinadas decisiones de la Corte Constitucional ecuatoriana pueden ser consideradas expresiones legítimas del control constitucional o si, en determinados supuestos, podrían configurar una verdadera actuación como legislador de hecho.

Fuera del ámbito del instrumento de recopilación de información, se debatió el criterio de las posturas del realismo jurídico y las teorías clásicas de la separación de poderes, en este sentido el Dr. Ávila afirma que, a pesar de su consideración respecto del contenido de las respuestas, la postura es debatible, porque si bien es cierto, se puede considerar que entre más positivista sea la percepción, se entendería una invasión a la función si de las regulaciones por parte de las decisiones jurisdiccionales se modifican o se crea un desarrollo progresivo, no obstante, resulta pertinente señalar que el déficit en la producción legislativa llama a los Tribunales Constitucionales a parchar ese desarrollo progresivo mediante la producción jurisdiccional en la regulación en abstracto o concreto de los derechos.

Entrevista al Dr. Kleber Iván Franco Aguilar, Mgtr.

Profesión: Abogado Magister en Derecho Constitucional, Profesor de derecho constitucional, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Fecha de la Entrevista: Viernes 08 de mayo de 2026

Recurso: Plataforma de videoconferencia zoom

1. ¿Considera que la Corte Constitucional del Ecuador ha asumido en los últimos años un rol que podría caracterizarse como el de un "legislador de hecho"? ¿Por qué?

Existen críticas respecto al accionar de la Corte Constitucional en este sentido. La crítica se ha dirigido a que la Corte, mediante sus fallos, regula la norma ordinaria y crea relaciones jurídicas que en la práctica son obligatorias al tener un carácter erga omnes. Aunque la facultad normativa de crear leyes es exclusiva de la Asamblea Nacional, la Corte termina reformando o interpretando dichas leyes para desarrollar derechos. Se torna un legislador de hecho porque, aunque no tiene esa competencia formal, cumple la función de interpretar las leyes que nacen del legislativo y, al hacerlo, se vuelve un legislador sin serlo oficialmente.

2. ¿En qué momento cree usted que la interpretación constitucional legítima puede transformarse en una función normativa?

Bueno, sí creo generalmente todo nace de, repito, de omisiones legislativas. Si la Asamblea es la que debe legislar a veces sobre o generalmente sobre temas muy sensibles, ¿no? Sobre temas urgentes, pero no lo hace. Entonces, lo que hace la Corte es venir a introducir y o controlar de que no se vulneren derechos ciudadanos, la Corte entra a una especie de interpretación de determinada norma y regula cómo debe aplicarse y su alcance. Entonces termina dictando conductas. La Corte hace aquello, dicta conductas, eh obligaciones y, por último, esto finalmente termina siendo una facultad eh normativa que la Corte se atribuye, pero basadas en sus competencias.

3. ¿Considera que el enfoque del realismo jurídico permite identificar límites objetivos a las decisiones de la Corte Constitucional, o cree usted que este mismo realismo más bien legitima su papel activo de creador de normas?

El realismo jurídico es una corriente que indica que el derecho está en manos de los jueces en su diario vivir. Al aplicar las normas a los casos y situaciones que se generan

cotidianamente, los jueces crean el "derecho real". Esta perspectiva identifica a los jueces no como figuras neutrales, sino como actores con la legitimación para crear derecho a través de la interpretación. El realismo sostiene que quienes administran justicia van dando forma al derecho de manera extensiva, más allá del sentido literal de la norma.

4. ¿En el ámbito de la protección efectiva de derechos, cree que las sentencias con efectos normativos vulneran el modelo clásico de separación de poderes, cuando la Corte va más allá de la interpretación?

Sin separación de poderes no se puede garantizar la transparencia ni la libertad de acción de las instituciones. En un Estado constitucional de derechos y justicia, a veces esta separación se vuelve una quimera y no es absoluta; por ejemplo, existe una fuerte crítica a la dependencia política de la función judicial a través del Consejo de la Judicatura. No obstante, la separación es necesaria para la protección efectiva de derechos. El poder político no debe influenciar al poder constitucional ni viceversa. La Corte Constitucional debe actuar como un contrapeso que vigile que ninguna norma abuse, desbarate o viole un derecho fundamental.

5. En la práctica constitucional ecuatoriana, ¿qué criterios o mecanismos deberían establecerse para distinguir entre desarrollo jurisprudencial necesario y una posible extralimitación de funciones interpretativas por parte de la Corte cuando asume su rol de legislador de hecho?

La Corte Constitucional tiene funciones específicas. Para mí, la más importante o la competencia más visible es la protección de la Constitución y de los derechos fundamentales. Desde esa perspectiva surge la interrogante sobre cómo evitar que esa competencia pueda eventualmente extralimitarse. Algunos han sostenido que la Corte, a través de sus fallos, en ocasiones abusa de su poder interpretativo. Si bien posee la facultad de interpretar la Constitución, algunos sectores han considerado que determinadas actuaciones podrían constituir una extralimitación de sus atribuciones.

Asimismo, debido a que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control constitucional y no tiene una instancia superior que revise sus decisiones, existen quienes sostienen que carece de controles efectivos. Desde esta óptica, se argumenta que al no existir un órgano superior que pueda corregirla, juzgarla o fiscalizarla, podría incurrir en excesos

en el ejercicio de sus funciones. Esta ha sido una de las críticas formuladas por ciertos sectores respecto de la Corte Constitucional.

Sin embargo, dentro de sus competencias la Corte no posee la facultad de intervenir en decisiones políticas ni en funciones propias de la Asamblea Nacional. Retomando el principio de separación de poderes, es necesario recordar que la Corte actúa únicamente dentro del ámbito de atribuciones que la Constitución le reconoce. Sus pronunciamientos se producen cuando un asunto es sometido a su conocimiento, ya sea mediante consultas, acciones constitucionales o mecanismos de control previstos por el ordenamiento jurídico.

Por ello, no es habitual que la Corte Constitucional emita opiniones políticas sobre decisiones de la Asamblea Nacional, del Estado o del Consejo Nacional Electoral sin que previamente se haya activado alguno de los procedimientos constitucionales que justifican su intervención. La Corte no actúa de oficio sobre asuntos ajenos a su competencia, sino únicamente cuando un caso ingresa formalmente a su conocimiento. Desde esta perspectiva, no podría afirmarse que la Corte invade otras funciones del Estado mientras actúe dentro de las competencias constitucionalmente asignadas.

Como ejemplo, podría mencionarse el caso de una ley de tránsito expedida por la Asamblea Nacional. La Corte Constitucional puede revisar dicha norma únicamente para determinar si vulnera o no disposiciones constitucionales o derechos fundamentales. La extralimitación se produciría si, en lugar de limitarse a examinar su constitucionalidad, la Corte decidiera redactar una nueva ley de tránsito o sustituir integralmente el contenido normativo aprobado por el legislador. En ese supuesto, sí estaría asumiendo una función que corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional. Por tanto, la función de la Corte consiste en identificar disposiciones incompatibles con la Constitución y adoptar las medidas correspondientes, pero no en reemplazar al legislador mediante la creación de una nueva normativa integral. Si llegara a hacerlo, estaría supliendo competencias que no le corresponden constitucionalmente.

En todo caso, la Corte Constitucional solo puede actuar dentro de las atribuciones que la propia Constitución le confiere. No puede intervenir en asuntos administrativos ni en decisiones eminentemente políticas. Además, sus decisiones, al igual que las de todos los

jueces, deben encontrarse debidamente motivadas. No puede adoptar resoluciones arbitrarias ni basadas en preferencias políticas particulares, sino que debe justificar jurídicamente cada una de sus decisiones.

Respecto de los mecanismos para evitar posibles extralimitaciones, existe un debate constante sobre determinadas sentencias emitidas por la Corte. Algunos sostienen que ciertas decisiones han desarrollado de manera muy amplia determinados derechos, aproximándose a competencias que tradicionalmente corresponden al legislador. Sin embargo, aun frente a estas críticas, no ha podido desconocerse que dichas actuaciones se han materializado mediante procesos de interpretación constitucional, facultad que forma parte de las competencias propias de la Corte.

Por ello, considero que la separación de funciones se encuentra claramente delimitada en lo que respecta a la Corte Constitucional. Esta no puede influir directamente en actividades políticas o administrativas ajenas a su ámbito competencial. No obstante, para evitar eventuales excesos, resulta fundamental mantener un adecuado equilibrio institucional que permita a la Corte concentrarse en sus funciones esenciales: la protección de los derechos fundamentales, la defensa de la supremacía constitucional y la preservación del sistema democrático. La Corte debe garantizar que la democracia y el orden constitucional no resulten afectados, manteniendo al mismo tiempo una adecuada independencia respecto de las demás funciones del Estado. Precisamente por ello han surgido debates sobre propuestas orientadas a que la Corte deje de ser un órgano constitucional autónomo y pase a integrarse como una sala de la Corte Nacional de Justicia.

Quienes sostienen esta posición consideran que ello permitiría un mayor control institucional mediante organismos como el Consejo de la Judicatura o la Asamblea Nacional. Sin embargo, también podría interpretarse como una forma de limitar la independencia constitucional de la Corte o de generar espacios de presión política sobre sus decisiones.

En definitiva, existen diversas posiciones sobre este debate. No obstante, considero que el equilibrio institucional constituye el mecanismo más adecuado para evitar eventuales extralimitaciones de competencias, garantizando simultáneamente la independencia de la Corte Constitucional y el respeto a los límites que la propia Constitución le impone.

6. Desde su experticia y en observancia al contexto ecuatoriano, cuáles son las principales consecuencias o riesgos institucionales generados cuando la Corte Constitucional asume de manera recurrente funciones normativas.

Creo que principalmente, retrocedo un poco, a ver, ¿qué entendemos por riesgo? Diría yo que el riesgo es aquello que puede afectar algo que ya está normado. Es decir, el riesgo sería que se altere el equilibrio de poderes o que se ponga en juego la estabilidad democrática. Como señalaba anteriormente, la Corte debe vigilar permanentemente estos aspectos, especialmente en un país como el Ecuador, donde resulta fundamental preservar el sistema democrático constitucional.

La Corte Constitucional debe velar porque en toda norma exista seguridad jurídica y porque no se altere el funcionamiento regular del aparato estatal. Insisto en que su función principal consiste en proteger los derechos, garantizar la supremacía constitucional y controlar que las leyes se ajusten al marco establecido por la Constitución. Ahora bien, ya hemos hablado de que, desde mi perspectiva, no existiría un riesgo real de que la Corte se arrogue funciones propias de la Asamblea Nacional o del Ejecutivo. Sin embargo, si eventualmente la Corte llegara a intervenir en materias ajenas a sus competencias, diseñando políticas públicas o regulando aspectos que corresponden a otras funciones del Estado, sí se rompería el equilibrio institucional al que me he referido reiteradamente.

El principal riesgo de alterar ese equilibrio sería precisamente afectar el funcionamiento del sistema democrático. La Corte Constitucional no es un órgano creador de normas en sentido formal. Como ya se mencionó anteriormente, su papel es interpretar, controlar y vigilar la constitucionalidad de las normas y de las actuaciones estatales. Además, no puede equipararse a la Asamblea Nacional, cuyos integrantes son elegidos mediante votación popular. Los jueces constitucionales acceden a sus cargos mediante procesos de selección y calificación, por lo que no poseen la legitimidad representativa propia de los órganos legislativos. En consecuencia, no tienen facultades para dictar normas de carácter político ni para sustituir al legislador en el ejercicio de sus atribuciones.

No obstante, podría considerarse como un riesgo potencial que determinadas interpretaciones de la Corte resulten excesivamente amplias o particularmente innovadoras. De hecho, una de las críticas que suele formularse es que, en ciertas ocasiones, la Corte

adopta posturas muy garantistas o desarrolla de forma extensa determinados derechos. Esta percepción suele generar mayor debate en sociedades con tendencias conservadoras, como la ecuatoriana. Debe recordarse que la Constitución reconoce que los instrumentos internacionales de derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico constitucional y que, cuando contienen disposiciones más favorables para la protección de derechos, pueden ser aplicados de manera directa e inmediata. En consecuencia, un juez puede fundamentar sus decisiones en tratados internacionales cuando estos otorguen una protección más amplia que la prevista por la propia Constitución.

Desde esa perspectiva, algunos podrían considerar que existe el riesgo de que interpretaciones muy amplias basadas en instrumentos internacionales modifiquen esquemas jurídicos o sociales tradicionalmente aceptados dentro del ámbito nacional. Ese sería, quizá, un riesgo hipotético que algunos sectores identifican. Sin embargo, en mi criterio, ello no ha ocurrido hasta el momento. De producirse una situación de esa naturaleza, podría generarse un debilitamiento de la confianza en las instituciones democráticas. Determinados sectores sociales podrían reaccionar con críticas o cuestionamientos que afecten la percepción ciudadana sobre la legitimidad de las decisiones de la Corte Constitucional.

En efecto, si las decisiones de la Corte fueran percibidas como arbitrarias, contradictorias o excesivas, la ciudadanía podría perder confianza en sus actuaciones. No obstante, las decisiones más controvertidas adoptadas por la Corte, como aquellas relacionadas con el matrimonio igualitario, los derechos de la naturaleza o el sistema penitenciario, han generado intensos debates públicos precisamente por el impacto que producen en la sociedad. Las resoluciones de la Corte tienen una incidencia significativa en la vida institucional del país e incluso pueden influir indirectamente en las políticas gubernamentales. Sin embargo, hasta el momento no se ha consolidado un consenso jurídico que sostenga que la Corte haya incurrido en un abuso de poder o en una extralimitación manifiesta de sus atribuciones.

Las críticas existentes han permanecido principalmente en el ámbito político, académico o mediático, sin que hayan derivado en pronunciamientos definitivos de órganos internacionales que determinen una vulneración grave de sus competencias. En consecuencia, considero que no existirán riesgos significativos mientras se mantenga el

equilibrio entre las funciones del Estado y la Corte Constitucional continúe actuando dentro de las competencias que la Constitución le ha atribuido.

7. En el Ecuador, donde ciertas decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador han generado debate en el ámbito político, ¿considera que este eventual rol como legislador de hecho incide en el equilibrio entre funciones del Estado y en la legitimidad democrática?

Bueno, como mencionaba en la pregunta anterior, existe bastante similitud con lo ya señalado. En efecto, se han producido decisiones relevantes de la Corte Constitucional en materias como el matrimonio igualitario, los derechos de la naturaleza y los estados de excepción. En particular, las decisiones relacionadas con los estados de excepción constituyen un ejemplo importante de la incidencia que puede tener la Corte Constitucional sobre actuaciones provenientes de otras funciones del Estado. Los estados de excepción responden, en principio, a decisiones adoptadas por el Ejecutivo en el marco de sus políticas de seguridad interna y externa. Sin embargo, dichas decisiones están sujetas al control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional.

Cuando la Corte ha revisado estos decretos, se han producido tensiones con el Ejecutivo, al punto de que determinados sectores políticos han cuestionado duramente sus decisiones y han acusado a la Corte de exceder sus atribuciones o de interferir en las políticas gubernamentales. No obstante, desde la perspectiva jurídica, la Corte se ha limitado a examinar la compatibilidad de tales decretos con la Constitución y con los derechos fundamentales. Como consecuencia de estos controles, los estados de excepción han continuado siendo utilizados por el Ejecutivo, pero ajustándose progresivamente a los criterios constitucionales desarrollados por la Corte. En ese sentido, puede afirmarse que las decisiones constitucionales han incidido en la actuación política y administrativa del gobierno, aunque ello no necesariamente implica una invasión de competencias.

Considero que estos episodios de tensión institucional no han alterado el equilibrio normal entre las funciones del Estado ni han afectado la legitimidad democrática del sistema. Existe claridad respecto de los límites competenciales de la Corte Constitucional y de las atribuciones que le corresponden en materia de control constitucional. Por el contrario, la ausencia de este control podría generar consecuencias más graves para el Estado

constitucional de derechos. Sin una Corte que supervise la constitucionalidad de las leyes y de los actos del poder público, podrían entrar en vigencia normas contrarias a la Constitución, producirse abusos legislativos o administrativos y afectarse directamente los derechos de las personas.

Desde esta perspectiva, el control ejercido por la Corte constituye una garantía para la protección de los derechos fundamentales y para la preservación del orden constitucional. Aunque determinadas decisiones hayan sido objeto de críticas por parte de diversos sectores políticos o sociales, la Corte ha fundamentado jurídicamente sus resoluciones y ha procurado mantener el control de constitucionalidad dentro de los límites de sus atribuciones.

En consecuencia, puede sostenerse que, pese a las controversias generadas por algunas de sus decisiones, se ha mantenido la separación de funciones, la seguridad jurídica y el equilibrio institucional propio de un Estado constitucional. Por ello, las actuaciones de la Corte, lejos de debilitar la legitimidad democrática, han contribuido a reforzar los mecanismos de control y garantía previstos por la Constitución, preservando el equilibrio entre las funciones del Estado y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Análisis

La entrevista realizada al Dr. Kleber Iván Franco Aguilar, abogado, magíster en Derecho Constitucional, docente universitario y Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, aporta una visión institucional y jurisdiccional sobre el debate relativo a la actuación normativa de la Corte Constitucional ecuatoriana. Su criterio resulta particularmente relevante debido a su experiencia en la administración de justicia y en el estudio del Derecho Constitucional, permitiendo abordar el problema desde una perspectiva práctica vinculada al funcionamiento de las instituciones del Estado.

El entrevistado reconoce expresamente que existen fundamentos para sostener que la Corte Constitucional actúa, en determinados supuestos, como un legislador de hecho. Según su criterio, esta percepción surge porque las sentencias constitucionales producen efectos generales y obligatorios, regulando relaciones jurídicas y condicionando la aplicación de las normas ordinarias. Aunque la facultad formal de legislar corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional, la Corte, mediante la interpretación constitucional y el desarrollo

jurisprudencial de los derechos, modifica el alcance práctico de las disposiciones legales, generando reglas que trascienden el caso concreto. Desde esta perspectiva, la Corte se convierte materialmente en un legislador, aun cuando carezca de competencia formal para expedir leyes.

Respecto de la transformación de la interpretación constitucional en una función normativa, el entrevistado identifica como causa principal las omisiones legislativas. Señala que cuando la Asamblea Nacional no regula oportunamente materias relevantes para la protección de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional interviene para evitar vacíos de protección jurídica. En estos escenarios, la Corte no se limita a interpretar una disposición existente, sino que establece parámetros de aplicación, determina obligaciones y define conductas que deben observar las autoridades y los particulares. Consecuentemente, la actividad interpretativa adquiere una dimensión normativa que, aunque encuentra fundamento en la protección de derechos, se aproxima funcionalmente a la actividad legislativa.

En cuanto al realismo jurídico, el Dr. Franco sostiene una posición que reconoce el papel activo de los jueces en la construcción del derecho. Conforme a esta corriente, el derecho no se encuentra exclusivamente en los textos legales, sino también en las decisiones judiciales que concretan y desarrollan las normas. Bajo esta concepción, los jueces dejan de ser simples aplicadores de la ley para convertirse en verdaderos creadores de derecho a través de la interpretación. Este planteamiento resulta especialmente relevante para la presente investigación, ya que proporciona una explicación teórica que legitima, al menos parcialmente, la capacidad de la Corte Constitucional para generar reglas jurídicas mediante sus decisiones.

No obstante, el entrevistado enfatiza que la actividad interpretativa de la Corte encuentra límites claros en el principio de separación de funciones. Considera que la independencia entre las distintas funciones del Estado constituye una garantía indispensable para la protección efectiva de los derechos y para la preservación del orden democrático. En consecuencia, aunque la Corte deba actuar como un contrapeso frente a posibles abusos normativos provenientes del poder político, ello no le autoriza a sustituir integralmente las competencias atribuidas a la Asamblea Nacional.

Uno de los aportes más significativos de la entrevista se relaciona con la identificación de

criterios que permiten distinguir entre el desarrollo jurisprudencial legítimo y una posible extralimitación competencial. El entrevistado sostiene que la Corte únicamente puede actuar dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución y que sus decisiones deben encontrarse vinculadas a un proceso constitucional sometido formalmente a su conocimiento. Por tanto, la Corte no invade competencias cuando interpreta normas o controla su constitucionalidad; sin embargo, sí podría configurarse una extralimitación cuando, bajo el pretexto de interpretar la Constitución, termine sustituyendo al legislador mediante la creación de una regulación integral sobre una determinada materia.

Para ejemplificar esta diferencia, el entrevistado plantea el caso de una ley de tránsito, explica que la Corte puede determinar si una disposición es compatible con la Constitución y declarar su inconstitucionalidad cuando corresponda, pero no puede redactar una nueva ley ni reemplazar completamente la voluntad legislativa expresada por la Asamblea Nacional. Este criterio constituye un parámetro útil para la presente investigación, pues permite establecer que la línea divisoria entre interpretación constitucional y función legislativa se encuentra en la sustitución efectiva de la actividad normativa del legislador.

Respecto de los riesgos institucionales que podrían derivarse de una actuación recurrentemente normativa de la Corte Constitucional, el entrevistado identifica como principal preocupación la posible afectación del equilibrio entre las funciones del Estado y de la estabilidad democrática. Sin embargo, aclara que dichos riesgos únicamente se materializarían si la Corte actuara fuera de sus competencias constitucionales o pretendiera diseñar políticas públicas y regular materias reservadas a otros órganos estatales. En su criterio, mientras la Corte limite su actuación al control constitucional y a la protección de derechos fundamentales, no puede afirmarse que exista una invasión de competencias.

Asimismo, el entrevistado reconoce que ciertas decisiones constitucionales han generado importantes debates políticos y sociales, especialmente aquellas relacionadas con el matrimonio igualitario, los derechos de la naturaleza, los estados de excepción y el sistema penitenciario. No obstante, considera que estas controversias son una consecuencia natural del impacto institucional de la justicia constitucional y no constituyen prueba suficiente de una extralimitación competencial. Por el contrario, sostiene que las decisiones de la Corte han contribuido a fortalecer el control constitucional y a garantizar la vigencia efectiva de

los derechos fundamentales.

Finalmente, en relación con la legitimidad democrática, el entrevistado distingue entre la legitimidad representativa propia de la Asamblea Nacional y la legitimidad funcional de la Corte Constitucional. Mientras los legisladores acceden a sus cargos mediante elección popular, los jueces constitucionales son designados a través de mecanismos constitucionales de selección y calificación. Esta diferencia impide que la Corte asuma competencias políticas o legislativas propias de órganos representativos; sin embargo, no limita su capacidad para ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la supremacía de la Constitución.

En conclusión, la entrevista refleja una postura jurídica equilibrada respecto del fenómeno del legislador de hecho. Por un lado, reconoce que la Corte Constitucional genera reglas con efectos generales y obligatorios que pueden asemejarse materialmente a una función legislativa, especialmente cuando enfrenta omisiones legislativas o desarrolla derechos fundamentales, y por otro, sostiene que esta actuación encuentra legitimidad en las competencias constitucionales de interpretación y control, de modo que únicamente podría hablarse de una verdadera invasión de funciones cuando la Corte sustituya integralmente al legislador mediante la creación de regulaciones completas ajenas a su función jurisdiccional. Este criterio aporta elementos relevantes para la presente investigación, pues permite concluir que el debate no gira en torno a la existencia de efectos normativos en las sentencias constitucionales, sino a la determinación de los límites que separan el desarrollo jurisprudencial legítimo de una eventual sustitución de la función legislativa.

Entrevista a la Dra. Cecilia Ramírez Valarezo, Mgtr.

Profesión: Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de Justicia de la República, Jueza Constitucional de la Provincia de Santa Elena.
Fecha de la Entrevista: Martes 05 de mayo de 2026
Recurso: Plataforma de videoconferencia zoom

1. ¿Considera que la Corte Constitucional del Ecuador ha asumido en los últimos años un rol que podría caracterizarse como el de un "legislador de hecho"? ¿Por qué?

En efecto, como podemos ver en estos últimos años, prácticamente que con las sentencias con carácter vinculante que ha generado la Corte Constitucional prácticamente ha asumido

un rol de legislador. Podemos ver claramente el ejemplo del matrimonio igualitario, en la última sentencia conocida por todos, en cuanto a la identidad, cuando una persona tenga ya 18 años puede proceder a su cambio de identidad, cambiar su nombre, asumir otro tipo de género de acuerdo a sus preferencias, permitido todo esto por la ley, obviamente está legislando justamente de acuerdo a la realidad de los actuales momentos. Debemos recordar que la sociedad avanza a un ritmo más rápido que la propia normativa y es ahí cuando en muchos países son las Cortes Constitucionales o los Tribunales Constitucionales, que asumen este rol para ir adecuando la normativa a los cambios de la sociedad

2. ¿En qué momento cree usted que la interpretación constitucional legítima puede transformarse en una función normativa?

En realidad, considero que la Corte Constitucional debe cumplir su rol, justamente de realizar un control abstracto y un control concreto, tal como lo determina la Constitución de la República. Es por ese motivo que en muchas ocasiones estas sentencias constitucionales un poco controvertidas o controversiales dentro de nuestra sociedad, han causado problemas y han generado ya en su aplicación conflictos justamente con las normas positivas y vigentes. Porque también debemos recordar que la Corte Constitucional en los últimos años no ha mantenido un solo criterio, existen sentencias vinculantes y contradictorias entre sí. Le pongo un ejemplo: el caso de los contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales, que existe un sin número de sentencias que han reformado la norma, el caso concreto de los contratos de servicios ocasionales, modificaron el artículo 58 de la LOSEP, es decir, ahí actuó como legislador, pero sin embargo creó una incertidumbre con otra sentencia posterior al manifestar que a través de la vía constitucional no se puede analizar todo lo que tenga que ver los problemas laborales y conflictos que tenga el Estado en relación laboral con sus servidores públicos. Entonces, en realidad la Corte tiene ciertos pronunciamientos que, al ser contradictorios y asumir su rol de legislador, no son claros y concretos. Es por eso por lo que, justamente la Corte Constitucional está, desde mi criterio, para hacer un control abstracto y un control concreto de todo el derecho positivo.

3. ¿Considera que el enfoque del realismo jurídico permite identificar límites objetivos a las decisiones de la Corte Constitucional, o cree usted que este mismo realismo más bien legitima su papel activo de creador de normas?

A ver, en los actuales momentos, lamentablemente podemos decir que dentro del país existe una crisis institucional, no solamente dentro de lo que es la Corte Constitucional, el poder legislativo, el ejecutivo, el judicial y el de participación. Eso ha permitido prácticamente que la Corte Constitucional asuma un rol importante. Podemos ver que muchas de las veces se han convertido en un verdadero legislador, que es el último auxilio para los ecuatorianos. Prueba de aquello fue la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que salieron el año pasado creadas por el legislador. Y justamente a través de esas normas creadas por legislador se permitió ciertas circunstancias o situaciones que para la mayor parte de los ecuatorianos fueron consideradas como como vulneración de derechos. Es ahí que la Corte tuvo que actuar y declarar la inconstitucionalidad de dichas normas. En realidad, yo creo que ese rol dado a la Corte Constitucional por nuestra Constitución, le permite esas atribuciones, pero no de legislador, sino de hacer un control abstracto, es decir, que sea vinculante para todos los ecuatorianos. Entonces, yo creo que la Corte en los actuales momentos está asumiendo su rol en el control abstracto de ciertas normas que, por situaciones exógenas, digamos así, o circunstancias políticas en el país están asumiendo cierta normatividad que no va acorde a los derechos de los ecuatorianos.

4. ¿En el ámbito de la protección efectiva de derechos, cree que las sentencias conefectos normativos vulneran el modelo clásico de separación de poderes, cuando la ¿Corte va más allá de la interpretación?

Bueno, en realidad yo no creo que esté vulnerando derechos, yo más bien considero que la Corte está justamente para proteger sobre todo los derechos constitucionales y es justamente ahí que esa propia separación de poderes hace que exista un ente rector, digamos así, que en el caso del legislativo pueda ser supervisado en este caso por la Corte Constitucional. Pero el problema de estas interpretaciones por parte de Corte Constitucional, como dije anteriormente, se da cuando existen sentencias contradictorias, es ahí donde se crea este conflicto, creo que la Corte Constitucional está justamente para eso, para la protección de los derechos constitucionales, porque prácticamente es nuestra única alternativa en cuanto a una interpretación constitucional.

5. En la práctica constitucional ecuatoriana, ¿qué criterios o mecanismos deberían establecerse para distinguir entre desarrollo jurisprudencial necesario y una posible

extralimitación de funciones interpretativas por parte de la Corte cuando asume su rol de legislador de hecho?

Mire, para distinguir entre lo que es un desarrollo jurisprudencial necesario y una extralimitación, el criterio fundamental debe ser siempre el respeto al rol de control abstracto y control concreto que la Constitución le otorga a la Corte. Como yo mencionaba, la sociedad avanza rápido y la Corte debe adecuar la normativa a esos cambios, pero el límite está en no generar inseguridad jurídica. Un mecanismo claro para identificar la extralimitación es observar cuando la Corte se convierte en una "cuarta instancia". Si la Corte utiliza los procesos de selección para revisar y "bajar" sentencias que ya están ejecutadas, como vimos en los casos de Petroecuador o CNEL, ahí ya no hay un desarrollo necesario, sino un abuso o exceso que rompe las reglas claras y firmes que debería tener toda institución. Otro criterio es la congruencia. No puede haber desarrollo jurisprudencial legítimo si existen sentencias vinculantes que son contradictorias entre sí sobre casos análogos, porque eso deja al juzgador sin saber qué norma aplicar y vulnera la garantía constitucional de seguridad jurídica que la Corte está obligada a protegernos

6. Desde su experticia y en observancia al contexto ecuatoriano, cuáles son las principales consecuencias o riesgos institucionales generados cuando la Corte Constitucional asume de manera recurrente funciones normativas.

Hay que ser claros en esta situación. Nuestro país está institucionalizado, o sea, realmente no hay ninguna institución que tenga sus reglas claras y firmes. Cuando la Corte Constitucional se extralimita, obviamente puede ocasionar conflictos y problemas, más aún cuando el aporte, a ser el máximo órgano constitucional que tiene el Estado, sería la última palabra, los problemas que se pueden generar justamente pueden ser un abuso o un exceso, por ejemplo, a través de una sentencia de carácter vinculante, se puede determinar derechos y obligaciones. También podemos ver que la Corte Constitucional en los actuales momentos está extralimitando al ser considerada como una cuarta instancia. Le pongo un ejemplo: Podemos evidenciar que la Corte Constitucional a través de los procesos de selección, sentencias que ya han sido inadmitidas a trámite por acción extraordinaria, nuevamente son valoradas. Esa extralimitación que está tomando la Corte Constitucional, desde mi punto de vista, está ocasionando una especie de cuarta instancia a través de los procesos de selección.

Entonces, es sumamente peligroso crear una instancia o considerar que la Corte Constitucional es una cuarta instancia.

7. En el Ecuador, donde ciertas decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador han generado debate en el ámbito político, ¿considera que este eventual rol como legislador de hecho incide en el equilibrio entre funciones del Estado y en la legitimidad democrática?

Por supuesto que tiene una incidencia, o sea, el criterio que asuma o la posición que asuma la Corte Constitucional a través de sus sentencias, ya sean vinculantes o no, por supuesto que tiene incidencia en todo el Estado y por ende sus poderes, que mejor ejemplo el que les voy a poner en este momento, cuando se declaró la inconstitucionalidad de las normas que fueron emitidas por parte del legislador en el año 2025 y cuya parte relevante era en relación con los servidores públicos. Recordemos que 5.000 servidores públicos salieron y justamente esa norma fue declarada inconstitucional, pero sin embargo la Corte Constitucional no le declaró con efecto retroactivo, es decir que aquellas 5,000 personas que salieron no van a poder presentar ninguna acción constitucional, por cuanto la Corte validó de alguna manera, entre comillas, dicha situación, blindando y declarando inconstitucional esa norma, pero sin efecto retroactivo. Es decir, que el impacto de aquellas sentencias que emita la Corte Constitucional es para todo el Ecuador y en efecto afecta todos los poderes del Estado.

Análisis

La entrevista realizada a la Dra. Cecilia Ramírez Valarezo, Doctora en Jurisprudencia, Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Jueza Constitucional de la Provincia de Santa Elena, aporta una perspectiva particularmente relevante para la presente investigación debido a que combina el análisis académico con la experiencia práctica derivada del ejercicio cotidiano de la jurisdicción constitucional. Su criterio permite examinar el fenómeno del denominado legislador de hecho desde la óptica de una operadora de justicia encargada de aplicar y observar los efectos de la jurisprudencia constitucional en el sistema jurídico ecuatoriano.

En primer lugar, la entrevistada reconoce expresamente que la Corte Constitucional del Ecuador ha asumido, en los últimos años, un rol que puede caracterizarse como el de un

legislador de hecho. A su criterio, las sentencias con efectos vinculantes emitidas por la Corte han generado verdaderas transformaciones normativas que exceden la mera interpretación constitucional. Como ejemplos menciona las decisiones relacionadas con el matrimonio igualitario y el reconocimiento de la identidad de género, destacando que estos pronunciamientos han producido efectos jurídicos generales que modifican la forma en que determinadas instituciones son entendidas y aplicadas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. No obstante, la entrevistada justifica parcialmente este fenómeno al considerar que la evolución social ocurre a una velocidad superior a la capacidad de respuesta del legislador.

Desde esta perspectiva, las cortes constitucionales cumplen una función de adaptación del derecho a las nuevas realidades sociales, garantizando que los derechos fundamentales mantengan vigencia y eficacia frente a transformaciones que no han sido oportunamente reguladas por el legislador. Este criterio permite advertir que la entrevistada reconoce la existencia de una actividad materialmente normativa por parte de la Corte, aunque considera que esta responde, en gran medida, a la necesidad de llenar vacíos regulatorios generados por la insuficiente actualización legislativa.

Respecto del momento en que la interpretación constitucional legítima puede transformarse en una función normativa, la Dra. Ramírez sostiene que la Corte debe limitar su actuación al ejercicio de los controles abstracto y concreto de constitucionalidad previstos en la Constitución. Sin embargo, considera que determinadas sentencias han sobrepasado dichos límites al modificar directamente el contenido de normas legales vigentes. Como ejemplo menciona la jurisprudencia relacionada con los contratos de servicios ocasionales y los nombramientos provisionales en el sector público, señalando que las decisiones constitucionales llegaron a alterar el alcance del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Este aspecto constituye uno de los elementos más relevantes para la investigación, ya que la entrevistada identifica un supuesto concreto en el cual la Corte habría asumido una función materialmente legislativa. Además, advierte que la existencia de pronunciamientos posteriores contradictorios sobre materias similares ha generado incertidumbre jurídica, debilitando la previsibilidad que debe caracterizar a la jurisprudencia constitucional. En

consecuencia, considera que el principal problema no radica únicamente en la producción de efectos normativos por parte de la Corte, sino en la falta de coherencia jurisprudencial que puede derivarse de tales actuaciones.

En relación con el realismo jurídico, la entrevistada reconoce que el contexto institucional ecuatoriano ha favorecido una mayor intervención de la Corte Constitucional en asuntos de relevancia normativa. A su criterio, la crisis institucional que afecta a diversas funciones del Estado ha permitido que la Corte asuma un papel protagónico como mecanismo de corrección frente a decisiones legislativas o administrativas que puedan resultar incompatibles con los derechos constitucionales. Sin embargo, aclara que dicha intervención no debería ser entendida como una habilitación para legislar, sino como una manifestación de su función de control abstracto de constitucionalidad.

Desde esta perspectiva, la Corte adquiere una posición central dentro del sistema constitucional debido a la debilidad o insuficiencia de otras instituciones estatales. No obstante, la entrevistada insiste en que esta realidad no modifica la naturaleza de sus competencias constitucionales ni la convierte formalmente en un órgano legislativo.

Respecto de la incidencia de las sentencias con efectos normativos en el principio de separación de funciones, la Dra. Ramírez sostiene que la actuación de la Corte no implica necesariamente una vulneración de dicho principio. Por el contrario, considera que la existencia de un órgano constitucional encargado de supervisar la actuación del legislador constituye una garantía propia del modelo constitucional contemporáneo. En su criterio, la Corte está llamada a proteger los derechos fundamentales y a verificar la compatibilidad de las leyes con la Constitución, por lo que el ejercicio de estas atribuciones no puede ser considerado, por sí mismo, una invasión de competencias.

Sin embargo, vuelve a señalar que los principales conflictos surgen cuando la jurisprudencia constitucional carece de uniformidad o presenta criterios contradictorios. En tales circunstancias, se produce una afectación a la seguridad jurídica y se dificulta la correcta aplicación del derecho por parte de los operadores jurídicos.

Uno de los aportes más importantes de la entrevista se encuentra en la identificación de criterios que permiten diferenciar entre un desarrollo jurisprudencial legítimo y una eventual extralimitación de funciones interpretativas. La entrevistada considera que el parámetro

fundamental debe ser el respeto a las competencias de control abstracto y control concreto previstas constitucionalmente. Asimismo, señala que la Corte incurre en una actuación excesiva cuando se transforma en una especie de cuarta instancia revisora de procesos ya concluidos.

Como ejemplo menciona los procesos de selección y revisión de sentencias ejecutoriadas que previamente no fueron admitidas mediante acción extraordinaria de protección. Desde su perspectiva, cuando la Corte reabre indirectamente controversias ya resueltas y ejecutoriadas mediante mecanismos de selección jurisprudencial, se produce una expansión indebida de sus competencias que afecta la estabilidad de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica.

En cuanto a los riesgos institucionales derivados de una actuación recurrentemente normativa de la Corte Constitucional, la entrevistada considera que el principal peligro radica en la generación de abusos o excesos derivados de su posición como máximo órgano de control constitucional. Debido a que sus decisiones poseen efectos generales y vinculantes, cualquier extralimitación puede producir consecuencias significativas para todo el sistema jurídico y para la organización institucional del Estado.

Particularmente, advierte que la consolidación de una práctica mediante la cual la Corte actúe como una cuarta instancia podría alterar la estructura procesal diseñada por la Constitución y debilitar la firmeza de las decisiones judiciales ejecutoriadas. Este fenómeno, a su criterio, representa uno de los riesgos más relevantes asociados al crecimiento de las competencias materiales de la jurisdicción constitucional.

Finalmente, respecto de la incidencia de este fenómeno en el equilibrio entre las funciones del Estado y en la legitimidad democrática, la entrevistada sostiene que toda decisión relevante de la Corte Constitucional tiene efectos directos sobre las demás funciones estatales. Como ejemplo menciona las sentencias relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de determinadas reformas legislativas aprobadas durante el año 2025, cuyos efectos impactaron significativamente en la situación jurídica de miles de servidores públicos.

A juicio de la entrevistada, estas decisiones evidencian que la jurisprudencia constitucional posee una capacidad real para modificar el funcionamiento institucional del Estado y alterar

los efectos de decisiones previamente adoptadas por el legislador. En consecuencia, reconoce que la actuación de la Corte incide directamente en el equilibrio entre funciones y en la dinámica democrática del país, razón por la cual considera indispensable que sus decisiones se mantengan dentro de límites competenciales claros y respeten los principios de coherencia jurisprudencial, seguridad jurídica y supremacía constitucional.

En conclusión, la entrevista refleja una postura crítica moderada respecto del rol de la Corte Constitucional como legislador de hecho. La Dra. Cecilia Ramírez reconoce que las sentencias constitucionales han adquirido una importante capacidad normativa y que, en determinados casos, han llegado a modificar materialmente el contenido de normas legales vigentes. No obstante, considera que esta realidad encuentra parte de su explicación en la necesidad de adaptar el derecho a los cambios sociales y en las deficiencias institucionales existentes en el sistema político ecuatoriano. Sin embargo, advierte que la legitimidad de esta actuación depende del respeto a las competencias constitucionales de control, de la coherencia de la jurisprudencia y de la preservación de la seguridad jurídica. Desde esta perspectiva, la principal amenaza no radica únicamente en la creación judicial de normas, sino en la posibilidad de que la Corte exceda sus atribuciones mediante actuaciones contradictorias o mediante el ejercicio de funciones propias de una instancia revisora no prevista por la Constitución.

4.1. 2 Matrices de sistematización

TABLA #4
ACTUACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO LEGISLADOR DE HECHO.

Sentencia	Derecho fundamental analizado	Técnica interpretativa utilizada	Actuación como legislador positivo	Actuación como legislador negativo	Efecto Normativo Directo	Alternativa desde la teoría de separación de funciones
11-18-CN/19 (Matrimonio Igualitario)	Igualdad, no discriminación, familia	Interpretación evolutiva, sistemática y pro-persona del art. 67 de la CRE y OC-24-17	Sí. Amplia el contenido del derecho al matrimonio incluyendo parejas del mismo sexo sin reforma constitucional	No.	Reconocimiento directo del matrimonio igualitario mediante interpretación constitucional	Declarar la incompatibilidad interpretativa y remitir a la Asamblea la adecuación normativa correspondiente.
11-18-CN/19 (Matrimonio Igualitario)	Igualdad, no discriminación, familia	Interpretación evolutiva y Control de Constitucionalidad conforme al bloque de constitucionalidad	Sí. Redefine el contenido jurídico del matrimonio como unión entre 2 personas	Sí. Declara inconstitucionales los art. 81 del C.C y 52 de LOGIDC.	Sustituye directamente el contenido normativo de las disposiciones legales.	Declarar la inconstitucionalidad y ordenar al legislador adecuar la legislación.
67-23-IN/24 (Eutanasia)	Vida digna, autonomía personal, dignidad humana.	Constitucionalidad condicionad y sentencia aditiva	Sí. Incorpora una excepción jurídica para la eutanasia activa.	Sí. Expulsa el art- 90 del Código de Ética Médica.	Crea una regla jurisprudencial sobre la eutanasia y modifica el régimen ético-médico vigente, y condiciona la conducta configurativa del tipo penal contenida en el art. 144 del COIP.	Establecer parámetros constitucionales y remitir al legislador la regulación integral de la eutanasia.

56-09-IN/22 y acumulados (Libertad de asociación)	Libertad de asociación y autonomía organizativa	Interpretación expansiva del derecho de asociación	Sí. Determina adecuaciones concretas sobre organizaciones sociales	Sí. Expulsa disposiciones incompatibles con la autonomía asociativa.	Reforma indirectamente el régimen jurídico de organizaciones sociales.	Limitarse a declarar la inconstitucionalidad y exigir reforma legislativa posterior.
83-16-IN/21 y acumulados (Seguridad social FF. AA u Policía)	Seguridad social, progresividad, seguridad jurídica	Control de regresividad de derechos.	Sí. Restablece normas derogadas y determina régimen aplicable.	Sí. Expulsa disposiciones regresivas.	Reconstruye directamente el sistema normativo anterior a la reforma	Declarar la inconstitucionalidad y encomendar al legislador la emisión de una nueva regulación.

Fuente: SAC, Corte Constitucional.
Elaborado por: Autoras

Análisis

El examen conjunto de las sentencias 11-18-CN/19, 10-18-CN/19, 67-23-IN/24, 56-09-IN y acumulados/22 y 83-16-IN/21 y acumulados permite identificar una línea jurisprudencial caracterizada por una participación cada vez más intensa de la Corte Constitucional en la configuración material del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Aunque cada caso aborda problemáticas distintas, matrimonio igualitario, eutanasia, libertad de asociación y seguridad social, todas las decisiones comparten un elemento estructural común: la Corte no se limitó a resolver conflictos normativos o a controlar la constitucionalidad de las disposiciones sometidas a su conocimiento, sino que produjo efectos normativos directos que incidieron en la creación, modificación o reconstrucción de reglas jurídicas aplicables.

Un primer patrón identificable es la utilización recurrente de métodos de interpretación evolutiva, sistemática y pro-persona para desarrollar el contenido de derechos fundamentales más allá de su formulación literal. Esto ocurre con especial claridad en las sentencias 11-18-CN/19 y 10-18-CN/19, donde la Corte concluyó que el artículo 67 de la Constitución no impedía el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo. Aunque formalmente se presentó como una interpretación constitucional conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, materialmente la decisión amplió el contenido jurídico de una institución cuya configuración había sido expresamente determinada por el constituyente. En estos casos, la Corte actuó como un verdadero legislador positivo al desarrollar una regla jurídica no prevista expresamente por el texto constitucional.

Un segundo elemento común aparece en las sentencias 67-23-IN/24, 56-09-IN y acumulados/22 y 83-16-IN/21 y acumulados, donde la Corte fue más allá de la simple expulsión de normas incompatibles con la Constitución. En la sentencia sobre eutanasia, además de condicionar la constitucionalidad del artículo 144 del COIP, incorporó una excepción normativa para los profesionales de la salud y eliminó disposiciones incompatibles del Código de Ética Médica. De manera similar, en la sentencia sobre organizaciones sociales dispuso adecuaciones normativas específicas, mientras que en la sentencia sobre seguridad social restableció directamente normas derogadas por el legislador. Estas actuaciones evidencian que la Corte no solo eliminó normas inconstitucionales, función propia del legislador negativo descrita por Kelsen, sino que

simultáneamente produjo nuevas consecuencias jurídicas y definió el contenido normativo que debía regir posteriormente.

Desde una perspectiva funcional, las cinco sentencias muestran que la Corte ha asumido un papel de garante activo de los derechos fundamentales frente a omisiones legislativas, vacíos normativos o regulaciones incompatibles con la Constitución. Esta posición encuentra sustento en el constitucionalismo contemporáneo y en la teoría del Estado constitucional de derechos, según la cual los jueces constitucionales tienen el deber de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales incluso frente a la inactividad de los órganos políticos.

Sin embargo, el análisis comparado también revela que esta tendencia genera una tensión relevante con la teoría clásica de la separación de poderes. En todos los casos examinados, la Corte pudo haber optado por una fórmula institucional distinta: declarar la incompatibilidad constitucional de las normas cuestionadas, fijar los parámetros constitucionales obligatorios y otorgar a la Asamblea Nacional un plazo razonable para incorporar, modificar o derogar las disposiciones pertinentes mediante el procedimiento legislativo correspondiente. Esta alternativa habría permitido preservar simultáneamente la supremacía constitucional y la legitimidad democrática de la producción normativa.

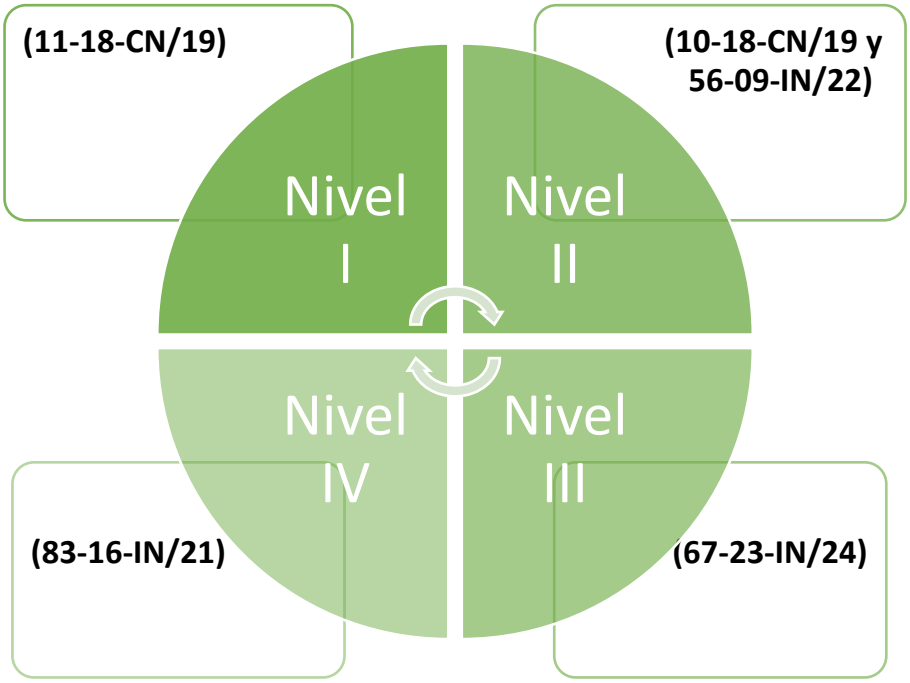
Por ello, las sentencias analizadas constituyen evidencia empírica que respalda la hipótesis central de la investigación: la Corte Constitucional ecuatoriana ha ejercido funciones materialmente legislativas tanto en su dimensión positiva, al desarrollar nuevos contenidos normativos derivados de los derechos fundamentales, como en su dimensión negativa, al expulsar normas incompatibles con la Constitución. Si bien estas actuaciones han contribuido a fortalecer la protección de los derechos humanos, también han reducido el espacio deliberativo reservado al legislador democrático, generando un debate sobre los límites de la interpretación constitucional y sobre la conveniencia de un modelo institucional en el cual las decisiones transformadoras de la Corte produzcan efectos provisionales o condicionados hasta que el órgano legislativo incorpore formalmente dichas modificaciones al ordenamiento jurídico mediante los procedimientos previstos por la Constitución.

TABLA #5
PRODUCCIÓN NORMATIVA JUDICIAL Y DIMENSIONES IUS FILOSÓFICAS

Sentencia	Técnica de Decisión	Producción Normativa Judicial	Efecto sobre el Ordenamiento	Intensidad	Dimensión Iusfilosóficas	Tensión con Separación de Poderes
11-18-CN/19	Interpretación evolutiva	Interpretativa	Amplía contenido jurídico del matrimonio	Media	Constitucionalismo evolutivo y realismo jurídico	Moderada
10-18-CN/19	Interpretación + control constitucional	Sustitutiva	Redefine institución matrimonial y sustituye normas	Alta	Neoconstitucionalismo y realismo jurídico	Alta
67-23-IN/24	Sentencia aditiva y condicionada	Creativa	Crea excepción jurídica y elimina prohibiciones	Muy alta	Constitucionalismo principalista	Muy alta
56-09-IN/22	Sentencia interpretativa correctiva	Correctiva	Adecua régimen de organizaciones sociales	Alta	Garantismo constitucional	Alta
83-16-IN/21	Inconstitucionalidad con efecto reconstructivo	Reconstructiva	Restablece normas derogadas	Muy alta	Garantismo social y realismo jurídico	Muy alta

Fuente: SAC, Corte Constitucional.
Elaborado por: Autoras.

GRÁFICO #4
ESCALA DE INTENSIDAD DE PRODUCCIÓN NORMATIVA JUDICIAL



Fuente: SAC, Corte Constitucional.
Elaborado por: Autoras

TABLA #6
NIVEL DE ESCALA DE PRODUCCIÓN NORMATIVA

NIVEL DE LA ESCALA	SENTENCIA	PRODUCCIÓN NORMATIVA JUDICIAL
I	(11-18-CN/19)	Interpretación expansiva
II	(10-18-CN/19 y 56-09-IN/22)	Interpretación sustitutiva
III	(67-23-IN/24)	Producción normativa directa
IV	(83-16-IN/21)	Reconstrucción normativa

Fuente: SAC, Corte Constitucional.
Elaborado por: Autoras

Análisis

El análisis comparado evidencia una tendencia de la Corte Constitucional ecuatoriana hacia la producción normativa judicial constitucional. Las sentencias estudiadas muestran distintos grados de intervención sobre el ordenamiento jurídico, desde la ampliación interpretativa de derechos hasta la creación, sustitución o reconstrucción de reglas jurídicas. Desde la

perspectiva del constitucionalismo evolutivo y el realismo jurídico, estas actuaciones se justifican por la necesidad de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales. Sin embargo, desde la teoría clásica de la separación de poderes, tales intervenciones generan tensiones al aproximar la función jurisdiccional a una actividad materialmente legislativa. Por ello, puede sostenerse que la Corte ejerce funciones de legislador positivo y negativo, aunque un modelo institucional más equilibrado exigiría que sus decisiones sirvan como parámetro vinculante para una posterior actuación formal del legislador democrático.

4.2 Verificación de la idea a defender

La idea a defender planteada en la presente investigación, según la cual: la Corte Constitucional del Ecuador, en su función normativa como legislador de hecho, contrapone los preceptos iusfilosóficos de la separación de poderes y las atribuciones encargadas a cada función del Estado, alejándose de su función interpretativa y jurisdiccional, afectando la actuación de los otros poderes públicos, ***SÍ se verifica***, a partir de los resultados obtenidos mediante el estudio doctrinario del realismo jurídico y de la teoría de la separación de poderes, el análisis de las sentencias seleccionadas de la Corte Constitucional y la información recaba a través de las entrevistas realizadas a especialistas en derecho constitucional. La convergencia de estas fuentes permitió contrastar la propuesta inicial con la realidad jurídica ecuatoriana y determinar el alcance que ha adquirido la actividad jurisdiccional de la Corte en la configuración del ordenamiento jurídico.

Los resultados del análisis jurisprudencial evidenciaron que, en los precedentes objetos de estudio, la Corte Constitucional no se limitó a ejercer un control de constitucionalidad o a precisar el sentido de las disposiciones sometidas a su conocimiento. En varias decisiones incorporó reglas jurídicas con vocación de permanencia, estableció parámetros obligatorios para casos fortuitos, redefinió el contenido de las instituciones jurídicas e impuso directrices que condicionaron la actuación de otras funciones del estado. Las matrices elaboradas durante la investigación permitieron identificar que estos efectos exceden la función interpretativa propia de la jurisdicción constitucional y producen consecuencias materiales semejantes a las derivadas del ejercicio de la potestad legislativa.

El examen de las sentencias también permitió advertir que la producción normativa judicial no constituye un fenómeno aislado ni excepcional. Aunque la intensidad varía entre los casos analizados existe elemento común, y este es la creación de criterios jurisprudenciales que, por su contenido y efectos, trascienden la resolución del conflicto concreto y pasan a integrar el sistema jurídico con carácter obligatorio. En ese escenario, la jurisprudencia constitucional deja de cumplir únicamente una función de interpretación para convertirse en un instrumento de creación normativa que incide directamente sobre el ámbito competencial reservado por la Constitución a otros órganos del poder público.

Las entrevistas realizadas a los especialistas reforzaron esta apreciación. Los criterios obtenidos coincidieron en reconocer la importancia de una justicia constitucional activa para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, también pusieron de manifiesto que esa actuación debe desarrollarse dentro de los límites compatibles con el principio de separación de poderes. De forma mayoritaria, los entrevistados señalaron que determinadas decisiones de la Corte han generado efectos propios de una regulación normativa, especialmente cuando establecen reglas generales que desplazan la libertad de configuración del legislador o condicionan el ejercicio de competencias atribuidas constitucionalmente a otras funciones del Estado.

A partir de la información obtenida mediante el análisis doctrinario, el estudio de la jurisprudencia y la evidencia empírica derivada de las entrevistas, se constató que la actuación de la Corte Constitucional ha ampliado progresivamente el alcance de sus decisiones hasta producir efectos normativos que modifican la forma en que deben actuar los órganos públicos y los operadores jurídicos. Desde la perspectiva del realismo jurídico, esta circunstancia resulta particularmente relevante, pues demuestra que el derecho no se agota en el contenido formal de las normas expedidas por el legislador, sino que también se configura a través de las decisiones judiciales que crean reglas efectivamente aplicadas y observadas en la práctica.

En consecuencia, la investigación permitió comprobar que, en determinados precedentes, la Corte Constitucional del Ecuador ha ejercido una función materialmente normativa que supera el ámbito de la interpretación constitucional y del control de constitucionalidad. Esta actuación genera una tensión con los postulados iusfilosóficos de la separación de poderes al incidir sobre competencias atribuidas por la constitución a otras funciones del estado y alterar el equilibrio institucional previsto por el constituyente. Por lo tanto, la idea a defender planteada en la presente investigación queda verificada con fundamento en la evidencia doctrinaria, jurisprudencial y empírica obtenida durante el desarrollo del estudio.

CONCLUSIONES

- El realismo jurídico permitió demostrar que el derecho no puede comprenderse exclusivamente desde la dimensión formal de las competencias constitucionales, sino también a partir de los efectos reales que producen las decisiones jurisdiccionales dentro del ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, la investigación evidenció que la actitud interpretativa desarrollada por la Corte Constitucional constituye un mecanismo de creación jurídica cuando sus decisiones incorporan reglas generales con vocación de permanencia, convirtiendo a la jurisprudencia constitucional en una fuente materia de producción normativa.
- El estudio jurisprudencial de las sentencias constitucionales expedidas durante el periodo 2015-2025, permitió identificar distintos niveles de ejercicio interpretativo, verificándose que en determinadas decisiones exceden la simple interpretación constitucional y generan efectos normativos de alcance general, donde la Corte Constitucional no se limitó a resolver controversias sometidas a su conocimiento, sino que estableció reglas de aplicación obligatoria que modifican el contenido del ordenamiento jurídico y condicionan la actuación futura de los operadores jurídicos y de los órganos del Estado.
- La función normativa desarrollada por la Corte Constitucional genera tensiones respecto del principio de separación de poderes, al incidir materialmente sobre competencias que la Constitución atribuye a la Función Legislativa y, en determinados casos, sobre el ámbito de actuación de otros órganos públicos, permitiendo establecer que la expansión de la actividad interpretativa, aunque orientada a garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales, requiere límites objetivos que preserven el equilibrio institucional propio del Estado constitucional de derechos y justicia.
- El examen de la función normativa ejercida por la Corte Constitucional, realizado a partir del estudio de la jurisprudencia correspondiente al periodo 2015-2025, permitió verificar que el realismo jurídico constituye un marco teórico adecuado para identificar los límites del control constitucional cuando la interpretación judicial produce consecuencias equivalentes a la creación de normas jurídicas, corroborando que en determinados precedentes, la Corte ha actuado materialmente como legislador de hecho,

RECOMENDACIONES

- A la Corte Constitucional del Ecuador, que en el ejercicio de control de constitucionalidad fortalezca los estándares de motivación de aquellas decisiones que incorporen reglas con efectos generales, justificando expresamente la necesidad, excepcionalidad y fundamento constitucional de dichos pronunciamientos, con el propósito de diferencias claramente la interpretación constitucional de la creación normativa y reforzar la seguridad jurídica.

- A la Asamblea Nacional, que impulse espacios permanente de diálogo institucional con la Corte Constitucional, las Facultades de Derecho, los institutos de investigación jurídica y los operadores del sistema de justicia, orientado al análisis de los efectos normativos de sus precedentes constitucionales y a la construcción de criterios que contribuyan a preservar el equilibrio entre la función legislativa y el control constitucional, sin menoscabo de la independencia de las funciones del Estado.

- A las universidades, centros de investigación jurídica y organismos especializados en derecho constitucional, que promuevan observatorios jurisprudenciales, proyectos de investigación y espacios académicos de análisis sobre la producción normativa derivada de la jurisprudencia constitucional, incorporando el estudio del realismos jurídicos, la teoría de la interpretación y la separación de poderes como herramienta para el fortalecimiento de la cultura constitucional y la formación de operadores jurídicos.

- A la comunidad académica y a los organismos vinculados al fortalecimiento institucional del Estado constitucional, que desarrollen investigaciones comparadas sobre los límites de la función normativa de los tribunales constitucionales en otros sistemas jurídicos, con el propósito de identificar buenas prácticas y modelos que permitan armonizar la protección efectiva de los derechos fundamentales con el respeto a la distribución constitucional de competencias y al principio de separación de poderes.

BIBLIOGRAFÍA

(s.f.).

Anchondo, V. (2012). MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN. (U. N. México., Ed.) Quid Iuris. https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf

Aragón, M. (2022). Democracia, parlamento y representación. *Revista derecho del Estado., 2*, 5-11.

Arcentales, J. (2022). De objeto a sujeto de derechos: la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *(116), FLACSO Andes*, 59-74. http://hdl.handle.net/10469/18829

Arckerman, B. (2006). *La nueva división de poderes.* México: Fondo de Cultura Económica.

Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica.* Caracas , República Bolivariana de Venezuela: Episteme, C.A. https://doi.org/ISBN: 980-07-8529-9

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Registro Oficial.

Asamblea Nacional Francesa. (26 de AGOSTO de 1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.* Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789?utm_source=chatgpt.com

Basabe Serrano , S. (2017). Independencia judicial, control constitucional y democracia en Ecuador. *Revista Ius Humani*, 77-96. https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iushumani/article/view/1523

Basabe-Serrano, S. (2017). Independencia judicial, control constitucional y democracia en Ecuador. (U. S. Quito., Ed.) *Revista Ius Humani, 6*(1), 77-96.

Bendix, R. (1964). *Estado nacional y ciudadanía.* México: Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N. (2003). *Teoría general de la política* (Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello ed.). Madrid: TROTTA.

Bodin, J. (1576). *Los seis libros de la República.* https://doi.org/https://doi.org/10.4000/books.vrin.972

Bonilla , Jefferson; Hernández , Verónica; Alvear, María;. (2024). El Juez como gestor de cambios sociales: Análisis del activismo judicial en el periodo de la Corte Constitucional 2019-2021. *Código Científico Revista De Investigación, 5*(E4).

https://doi.org/ISSN: 2806-5697

COIP. (10 de FEBRERO de 2014). CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL*. QUITO , PICHINCHA , ECUADOR : LEXIS EC. V LEX ECUADOR: https://vlex.ec/vid/codigo-organico-integral-penal-631464447

Coloma Hernández, F. (2022). *EL MÉTODO EXEGÉTICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DEL ECUADOR Y SU ALCANCE FRENTE AL SISTEMA DE JUSTICIA.* Trabajo Investigativo, Universidad Metropolitana, Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Educación , Guayaquil. https://repositorio.umet.edu.ec/bitstream/67000/172/1/Coloma%20Hern%C3%A1ndez%20Francisco%20Gabriel%20-%20Derecho.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Boletín de jurisprudencia constitucional ecuatoriana. *Boletín de jurisprudencia constitucional ecuatoriana*. Quito: CCE.

De Asís Roig, R. (2008). Sobre el defensor de la constitución. PUCP.

De la Cruz, L. J. (9 de FEBRERO de 2022). *El concepto y los métodos de interpretación jurídica.* Pólemos: https://polemos.pe/el-concepto-y-los-metodos-de-interpretacion-juridica/?utm_source=chatgpt.com

Falconí, G. (2029). La Corte Constitucional y su papel en la garantía de la supremacía constitucional. *evista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 7*(2), 19-30. https://revistas.ucsg.edu.ec/index.php/juridica/article/view/401

Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia.* TROTTA.

Flores, A. (2024). El principio de la división de poderes: Una revisión crítica. Revista Mexicana de Derecho Constitucional.

Foucault, M. (1991). *Seguridad, territorio, población.* Madrid: Akal.

García, J. R. (2014). MONTESQUIEU Y LA SEPARACION “DEL” PODER EN AMERICA LATINA. *Perfiles de las Ciencias Sociales, 1*(2), 125-156. https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/299

Giddens, A. (1985). *El Estado-nación y la violencia.* Barcelona: Paidós.

Giuffré, I. (2022). La supremacía constitucional y sus garantías: los casos de España y Reino Unido. *Revista Derecho del Estado*(51), 39-72. https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n51.02

Guerra Coronel, M. (2020). La Corte Constitucional ¿Guardiana o dueña de la

Constitución? *Serie Magíster, 297*.

Hernández, G. (JULIO de 2020). *Significado de Pirámide de Kelsen*. Significado.com: https://significado.com/piramide-de-kelsen/

Hérnandez, V. (2019). *El activismo judicial de la Corte Constitucional del Ecuador Estudio de casos sobre derechos sociales a favor de grupos de atención prioritaria Jurisprudencia periodo 2008-2018* (Primera ed.). (F. Espinoza , & A. Portalanza, Edits.) Ecuador. https://doi.org/978-9978-25-213-0

Herrera, L. (2015). El poder legislativo y sus funciones en democracia. *Nro1 Serie diálogo democrático*. Cedice.

Highton, E. (2010). *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad.* IIJ-UNAM.

Hobbes, T. (1651). *Leviathán.* FCE.

IDH, C. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia No. 7: Control de Convencionalidad.* https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf

Jellinek, G. (1903). *Teoría general del Estado. Fondo de Cultura Económica.* (F. De los Ríos, Trad.) México: FCE.

Jiménez Chaves, V., & Comet Weiler, C. (2016). Los estudios de casos como enfoque metodológico . *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades, 3*(2), 1-11. https://doi.org/ISSN: 2414-8938

Kelsen, H. (1942). *Teoría general del derecho y del Estado.* Cambridge: Harvard University Press.

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del Derecho.* (R. Vernengo, Trad.) Universidad Nacional Autónoma de México.

Léon Morales, A. (s.f.). La Corte Constitucional del Ecuador como legislador negativo y el principio de competencia legislativa. https://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/11843

Locke, J. (1690). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil.* (C. Mellizo, Trad.) Alianza.

Lopera Echavarria, J. D., Ramirez Gomez, C. A., Zuluaga Aristizabal, M. U., & Ortiz Vanegas, J. (2010). EL MÉTODO ANALÍTICO COMO MÉTODO NATURAL. *EL MÉTODO ANALÍTICO COMO MÉTODO NATURAL, vol. 25*(1), 28. https://doi.org/18112179017

López, Á. (20 de NOVIEMBRE de 2013). En torno a la llamada interpretación evolutiva. *Derecho Privado y Constitución*(27), 173-208. https://doi.org/ISSN: 1133-8768

Maldonado Muñoz, M. (2020). *Presentación del dossier. Realismo jurídico contemporáneo. El realismo jurídico (apuntes para una introducción).* Quito: Iuris Dictio. https://doi.org/e-ISSN 2528-7834

Marbury v. Madison, Marbury v. Madison (US 1803).

Marcelino Aranda, M., Martínez Cuevas, M. d., & Camacho Vera, D. (2024). Análisis documental, un proceso de apropiación del conocimiento. *Revista Digital universitaria , 25*(6), 1-11. https://doi.org/http://doi.org/10.22201/ceide.16076079e.2024.25.6.1

Montesquieu, C. (1748). *El Espíritu de las Leyes.* Porrúa, 1980.

Moralez Ordoñez, J. (27 de DICIEMBRE de 2018). Realismo jurídico ecuatoriano. *El Universo*. https://www.eluniverso.com/opinion/2018/12/27/nota/7113657/realismo-juridico-ecuatoriano/?utm_source=chatgpt.com

Ochoa, H. (2003). La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos. *36*(108), 220. https://doi.org/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2485/9.pdf

Ochoa, H. (2022). El control de la constitucionalidad de la ley en México. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 127–156. https://doi.org/http://orcid.org/0000-0002-7457-5822

Opinión Consultiva OC-24/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Oszlak, O. (1982). *La formación del Estado argentino. Desarrollo Económico.* Universidad Nacional de Quilmes.

Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid Iuris, 16*, 33-58. https://doi.org/ISSN-e 1870-5707

Poggi, G. (2025). *El desarollo del Estado moderno: una perspectiva sociológica.* Alianza.

Pozo, J. (2022). *Control de constitucionalidad y convencionalidad.* Universidad Andina Simón Bólívar: https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9184/1/T4017-MDP-Pozo-Control.pdf

Pozuelos, J. (ENERO de 2013). Criterios de interpretación y argumentación. Importancia y aplicaciones. *3(16)*. https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_3/docentes_pozuelos.html?utm_source=chatgpt.com

Ramírez, M. (2011). Gobernanza y legitimidad democrática. *Reflexión Política, 13*(25),

124-135. https://doi.org/ISSN: 0124-0781

Rodríguez C, F. (2007). Generalidades Acerca de las Técnicas de Investigación Cuantitativa. *Paradigmas, 2*(1), 9-39. https://doi.org/ISSN 1909-4302

Rodríguez, C. (2019). El control de constitucionalidad y la defensa del Estado de derecho en América Latina. *Revista Ius et Praxis, 25*(2), 43-68. https://doi.org/https://doi.org/10.4067/S0718-00122019000200145

Rodríguez, Joaquín;. (2013). EL CRITERIO HISTÓRICO EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA. *Dereito, 22*. https://doi.org/ ISSN 1132-9947

Rousseau, J.-J. (1762). *Contrato Social.* (F. De los Ríos, Trad.) Madrid, España: Espasa Calpe S.A.

Salazar Escorcia, L. (2020). Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales Educativas. *CIENCIAMATRIA: Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología, VI*(11), 101-110. https://doi.org/ISSN: 2610-802X

Sentencia N° 184-18-SEP-CC, N°. 1692-12-EP (Corte Constitucional 29 de Mayo de 2018). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiYmRhM2VkZTYtYmRmNS00ZDI5LTk0OWMtMGM5M2ZhNjg3NjEwLnBkZiJ9

SENTENCIA N°. 133-17-SEP-CC, Caso N°. 0288-12-EP (Corte Constitucional 10 de Mayo de 2017). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiYmNkNjgyN2QtMDdkMi00YmFiLWIxMTktMWEyOTVjNzZmNTFmLnBkZiJ9

Sentencia No. 11-18-CN/19, No. 11-18-CN (Corte Constitucional 12 de Junio de 2019). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiMjc0YTAyODYtZGIwZi00NzI4LWI5YWYtNTNmNTU5OGJhZmQ5LnBkZiJ9

Sentencia No. 34-19-IN/21, CASO No. 34-19-IN Y ACUMULADOS (Corte Constitucional 28 de Abril de 2021). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYWViNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=

Storini, C., Masapanta, C., & Guerra, M. (2022). Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje. *Foro: revista de derecho*, 7-27. http://hdl.handle.net/10644/8765

Torres, L. F. (2013). *El Activismo Judicial en la era Neoconstitucional* (Vol. 15).

Vázquez, C. (2024). LA HERMENÉUTICA JURÍDICA DIGITAL Y LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN ARTIFICIAL: EL USO DE APLICACI EN IA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICAONES BASADAS. *Universita Ciencia*(35), 110-128. https://doi.org/https://doi.org/10.5281/zenodo.14291827

Velluzi, V. (1998). Interpretación sistemática: ¿un concepto realmente útil? Consideraciones sobre el sistema jurídico como factor de interpretación. *21*(1), 65-82. https://doi.org/ISSN-e 2386-4702

Villavicencio , G. (2022). El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación al modelo establecido en la Constitución de 2008. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia UASB, 38*, 121-144.

Vizcaíno, P., Cedeño, R., & Maldonado, I. (10 de Agosto de 2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7*(4), 9723-9762. https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658

Weber, M. (1977). *Economía y sociedad.* Fondo de cultura económica.

Zagrebelsky, G. (2022). *El derecho dúctil.* Madrid: Trotta.

ANEXOS

ANEXO 1
Evidencia fotográfica

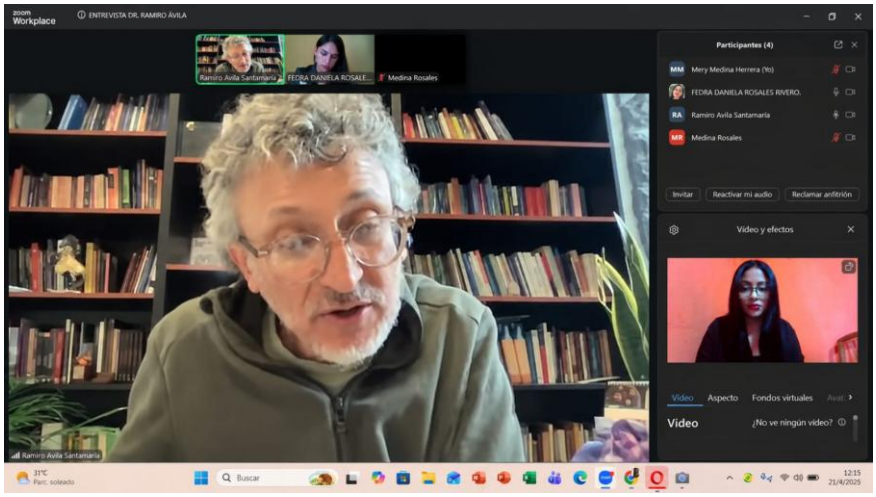


ILUSTRACIÓN 1:Entrevista, Plataforma zoom – Dr. Ramiro Ávila Santamaria, PhD. – Ex magistrado de la Corte Constitucional del Ecuador.



ILUSTRACIÓN 2: Entrevista, Plataforma zoom – Dr. Kleber Franco Aguilar, Mgtr. – Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.



ILUSTRACIÓN 3: Entrevista, Plataforma zoom – Dra. Cecilia Ramírez Valarezo, Mgtr. – Jueza Constitucional de primer nivel

ANEXO 2
Guía de Entrevista

TEMA: "EL REALISMO JURÍDICO COMO LÍMITE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR COMO LEGISLADOR DE HECHO, 2025"

Entrevista dirigida a jueces y magistrados constitucionales.

Objetivo de la entrevista: Valorar la opinión de los abogados, jueces constitucionales y legisladores en el ámbito de los límites del realismo jurídico respecto al rol de la Corte Constitucional del Ecuador como legislador de hecho.

Estimado profesional, se solicita muy comedidamente consignar los siguientes datos:

Día de la Entrevista: _____

Hora de la Entrevista: _____

Lugar de la Entrevista: _____

Banco de Preguntas:

1. ¿Considera que la Corte Constitucional del Ecuador ha asumido en los últimos años un rol que podría caracterizarse como el de un "legislador de hecho"? ¿Por qué?

2. ¿En qué momento cree usted que la interpretación constitucional legítima puede transformarse en una función normativa?

3. ¿Considera que el enfoque del realismo jurídico permite identificar límites objetivos a las decisiones de la Corte Constitucional, o cree usted que este mismo realismo más bien legitima su papel activo de creador de normas?

4. ¿En el ámbito de la protección efectiva de derechos, cree que las sentencias con efectos normativos vulneran el modelo clásico de separación de poderes, cuando la Corte va más allá de la interpretación?

5. En la práctica constitucional ecuatoriana, ¿qué criterios o mecanismos deberían establecerse para distinguir entre desarrollo jurisprudencial necesario y una posible extralimitación de funciones interpretativas por parte de la Corte cuando asume su rol de legislador de hecho?

6. Desde su experticia y en observancia al contexto ecuatoriano, cuáles son las principales consecuencias o riesgos institucionales generados cuando la Corte Constitucional asume de manera recurrente funciones normativas.

7. En el Ecuador, donde ciertas decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador han generado debate en el ámbito político, ¿considera que este eventual rol como legislador de hecho incide en el equilibrio entre funciones del Estado y en la legitimidad democrática?